

En lo principal: interponen querrela criminal; **Primer otrosí**: ofrecen documentos; **Segundo otrosí**: solicitan diligencias; **Tercer otrosí**: téngase presente para efectos de determinar la competencia del tribunal; **Cuarto otrosí**: patrocinio y poder; **Quinto otrosí**: téngase presente; **Sexto otrosí**: proponen forma de notificación.

S.J. de Garantía de Santiago (9°)

Karina Fernández Neira, cédula de identidad N° 13.482.799-8, abogada del equipo jurídico de “Londres 38, Casa de la Memoria”; **Sebastián Velásquez Díaz**, cédula de identidad N° 16.671.463-k, abogado del equipo jurídico de “Londres 38, Casa de la Memoria”; **Magdalena Garcés Fuentes**, cédula de identidad N° 10.696.480-7, abogada del equipo jurídico de “Londres 38, Casa de la Memoria”; **Javiera Corvalán Schindler**, cédula de identidad N° 18.395.412-1, abogada de la Asociación de Abogadas Feministas Chile (ABOFEM), junto con **Natalia Bravo Peña**, cédula de identidad N° 14.047.873-3, abogada de la Asociación de Abogadas Feministas Chile (ABOFEM), **Miguel Astudillo Lara**, cédula de identidad N° 19.650.215-7, presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (CED), junto con **Francisca Hernández Mardones**, cédula de identidad N° 18.661.699-5, abogada; domiciliados y domiciliadas todas para estos efectos en Londres 40 (ex 38), comuna de Santiago, Santiago, a S.S. respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, interponemos querrela criminal en contra de **todos quienes resulten responsables**, a título de autores, cómplices o encubridores o que resulten penalmente responsables, a cualquier título de los hechos que describiremos a continuación, y que revisten las características típicas del **delito de apremios ilegítimos**, previsto y sancionado por el artículo 150 D del Código Penal, y de **cualquier otro delito que pueda configurarse** a partir de los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos acá descritos y perpetrados en la comuna de Maipú por agentes del Estado entre los días 18 de octubre y 30 de noviembre de 2019, así como todos aquellos hechos que debe la investigación que desarrolle al efecto el Ministerio Público en conexión con ellos.

Se hace presente que, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, quienes suscribimos la presente querrela somos ciudadanos y ciudadanas capaces de parecer en juicio, domiciliados en la ciudad de Santiago, y los delitos que se denuncian en esta presentación fueron cometidos por funcionarios públicos y afectaron derechos de las personas garantizados por la Constitución Política de la República.

Es la patente repetición de hechos en el tiempo, provenientes del actuar de Carabineros en la Comuna de Maipú, es lo que motiva y funda la presente querrela, junto con las consideraciones de hecho y de derecho que se estructuran como sigue:

I. RESUMEN EJECUTIVO	3
II. CUESTIONES PRELIMINARES	7
1. Contexto Nacional.....	7
2. Carabineros de Chile, mando y discurso estatal	16
2.1. Cuestiones generales sobre Carabineros de Chile	16
2.2. Protocolos para el mantenimiento del orden público	24
2.3. Protocolos para el uso de armamento.....	27
2.4. Manual de operaciones para el control del orden público	30
2.5. Orgánica de Carabineros de Chile	33
2.6. Control y supervisión interna de Carabineros	53
2.7. Responsabilidad de los mandos por sistemáticas violaciones a los derechos humanos.....	55
2.8. Características de la responsabilidad de mando.....	65
3. Prohibición en el Derecho Internacional de la Tortura, Tratos crueles, inhumanos y degradantes	74
4. Control de Convencionalidad; obligación de investigar y sancionar los hechos constitutivos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.....	78

III. LOS HECHOS	84
1. Contexto represivo en la comuna de Maipú	84
2. Mando policial en la comuna de Maipú.....	89
3 Tratos crueles o inhumanos.....	93
A. Disparos a corta distancia y directo al cuerpo.....	93
B. Golpizas	95
C. Arbitrariedades en la detención.....	98
IV. EL DERECHO.....	103
1. Antecedentes generales sobre el Art 150-d del Código Penal	104
2. Bien jurídico protegido.....	105
3. Conductas punibles establecidas en el Art 150-d del Código Penal	108
4. Sujetos activos.....	116
5. Procedencia de las penas previstas en el artículo 150 a del código penal	119
V. CONCLUSIONES.....	120

I. RESUMEN EJECUTIVO

Esta presentación expone antecedentes de hecho y de derecho relevantes para la determinación de la responsabilidad penal de quienes integran la cadena de mando de Carabineros de Chile, a quienes se sindicó como responsables de los hechos de violencia contra la población civil descritos en miles de denuncias en todo el país desde el 18 de octubre de 2019. Esta querrela, sin embargo, se circunscribe a los hechos ocurridos en la Comuna de Maipú en los meses de octubre y noviembre de 2019, en el entendido de que pueden ser investigados en conjunto, dado que obedecen a patrones de conducta similares. En particular, en esta querrela se expone la manera en que los mandos de Carabineros de Chile han incurrido en el delito contemplado en el artículo 150 D del Código Penal, que reza textualmente:

“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, **ordenare o consintiere** en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. **Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo**”.

La presente querrela persigue la responsabilidad del mando de Carabineros por ordenar y consentir la aplicación de apremios ilegítimos mediante la coordinación e instrucción de operativos policiales en la Comuna de Maipú, y por haber omitido impedir o hacer cesar los apremios ilegítimos aplicados por sus subordinados en el contexto de las manifestaciones sociales iniciadas el 18 de octubre de 2019, circunstancia posibilitada por el sistema de comunicación centralizado de la institución, el cual les permitía adoptar decisiones de forma directa e inmediata sobre los procedimientos adoptados por sus subalternos en terreno, así como al interior de los recintos policiales.

Desde los inicios del llamado “estallido social”, distintos organismos de derechos humanos, nacionales e internacionales cuestionaron la actuación de los agentes del Estado, particularmente de Carabineros de Chile, por la magnitud de las denuncias de violaciones a los derechos humanos, daños oculares severos y otras lesiones producidas por armamento calificado como “no letal” por parte de Carabineros.

En este contexto, la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile (DJUCH) ¹, creada con el objeto de coadyuvar en la promoción y protección de los derechos humanos, recibió miles de denuncias de víctimas cuyos derechos fundamentales fueron lesionados por agentes del Estado mediante la comisión de delitos, siendo reconocibles en los hechos descritos patrones de conducta.

La DJUCH contó con un gran número de voluntarias y voluntarios desplegados en toda la región metropolitana, así como en la comuna de Maipú, donde realizó una labor de monitoreo de la situación de los detenidos y detenidas en la 25° Comisaría de dicha comuna. De manera simultánea, un segundo equipo de voluntarias y voluntarios recepcionaba los relatos de violencia policial emanados de la comuna mencionada, para prestar asesoría jurídica en la redacción y presentación de denuncias ante el Ministerio Público. A consecuencia de este trabajo fue posible identificar en Maipú ciertos patrones “serie de conductas de carácter general, reiteradas y sistemáticas”² en el actuar del cuerpo de Carabineros desplegado en aquella zona, específicamente en el área comprendida en las calles contiguas a la Plaza de Armas de Maipú, calzando aquel perímetro con el cuadrante N°218C a cargo de la 25° Comisaría de Maipú.

¹ “Organización compuesta por estudiantes, profesores, ex profesores, abogados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y otras organizaciones sociales destacadas en el ámbito de la promoción y protección de derechos humanos, Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM), Corporación Londres 38 espacio de memorias (Londres 38), quienes, de manera voluntaria y gratuita, asumirían un rol profesional en la protección, promoción y defensa de los derechos humanos durante las manifestaciones sociales. De esta manera se impulsó la colaboración activa en la promoción y defensa de los derechos humanos, permitiendo con ello “conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información” para la defensa de los derechos humanos. Dentro de los principales objetivos de la Defensoría destacaban (i) la asesoría jurídica para la protección de los derechos humanos; (ii) el monitoreo y seguimiento de las situaciones de afectación de derechos humanos; (iii) el patrocinio en causas penales por medio de presentación de denuncias y querrelas en los casos más graves.”

² DPLF (2018) Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: Una forma de buscar el derecho a la justicia. En: <https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>

Adicionalmente, en Maipú ocurrieron dos de las 33 muertes reportadas por el Ministerio Público durante el estallido social.

La DJUCH recibió un total aproximado de 47 casos de Maipú en el período comprendido entre el 18 de octubre y 30 de noviembre de 2019. Por su parte, el INDH recepcionó un total de 76³ relatos entre octubre 2019 y marzo 2020, interponiendo querrela en 51⁴ casos.

Estos actos denunciados, obedecieron a una práctica generalizada, ordenada, consentida y *conocida* por los mandos estratégicos y operativos de Carabineros de Chile, quienes - pese a tener conocimiento por fuentes internas y externas de los apremios cometidos por sus subordinados y de la lesividad de las armas utilizadas - no impidieron y no hicieron cesar la aplicación de dichos apremios ilegítimos, teniendo la autoridad necesaria y estando en posición para hacerlo.

Quienes suscribimos esta presentación lo hacemos bajo la convicción de que los hechos y patrones que se describen en la misma son de suma gravedad, en tanto implican la utilización de fuerza estatal para reprimir lesiva y masivamente a manifestantes o a quienes fueron detenidos en contexto de manifestaciones, con resultados realmente desastrosos e inaceptables. La investigación, persecución y sanción de todos los responsables de ello constituye una de las obligaciones esenciales de todo Estado que pretenda legitimar su ejercicio en base al respecto irrestricto al derecho interno y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, alzándose como una garantía concreta y efectiva de no repetición.

El compromiso del Estado con los derechos fundamentales vincula a la comunidad toda, constituyendo un imperativo para la institución a la que representamos. Nos sentimos en la obligación de hacerlo para que hechos de esta naturaleza no vuelvan a repetirse.

³ Instituto Nacional de Derechos Humanos (2020). Base de datos de víctimas de violaciones a los derechos humanos: octubre de 2019 - marzo de 2020 [Archivo de datos]. Santiago, Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). www.indh.cl

⁴ *Ibíd.*

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A continuación, y bajo este apartado se presentarán aspectos generales de contexto y marco fáctico y normativo que nos parece especialmente relevante para ser considerado en atención al complejo y específico momento histórico en el que se encuadran los hechos acá denunciados. Tomando además en expresa consideración que el cumplimiento de “la debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos supone la obligación de considerar el contexto en que éstas ocurren”⁵.

1. CONTEXTO NACIONAL

Tal como ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (en adelante “CIDH” o “La Comisión”), el Estado de Chile tiene deudas históricas en relación con la justicia por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en su pasado reciente. Persisten en el ordenamiento jurídico normas que constituyen obstáculos a la sanción de los más graves crímenes perpetrados durante la dictadura cívico-militar. Asimismo, la persecución penal no ha avanzado de manera proporcional a la magnitud de los casos identificados. La Comisión subraya que la perpetuación de la impunidad por las graves violaciones afecta no sólo a las víctimas y sus familiares, sino a toda la sociedad, debido a que transmite una señal de tolerancia a hechos de esta naturaleza⁶. En este contexto de permanentes obstáculos a la justicia y ausencia de garantías de no repetición⁷, se fue forjando una sociedad civil vibrante y consciente de sus derechos, solidaria y movilizadora alrededor de sus demandas.

Durante la última década se registraron numerosas denuncias de violencia policial en el contexto de protestas masivas, las que se concentraron principalmente en 2011, principalmente en contra de grupos vulnerables como mujeres, niños y niñas, adolescentes y pueblos indígenas. Surgieron acusaciones en el plano nacional e internacional relativas a la violencia con la que el Estado ha enfrentado el conflicto mapuche (demandas y reivindicaciones), mediante el uso

⁵ CEJA (2020). Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social. Centro de Estudios de Justicia de las Américas: Santiago de Chile, p 60.

⁶ CIDH. CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares, 31 de Enero de 2020. Véase en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp#>

⁷ Informe de Londres 38, Espacio de Memorias (2020) “Chile: Desafíos actuales en materia de lucha contra la impunidad”, p.18. Véase en: https://www.londres38.cl/1937/articles-105056_recurso_pdf.pdf

desproporcionado de la fuerza a través de la intervención policial, allanamientos de comunidades mapuches, detenciones ilegales, uso de armas de fuego en contra de población desarmada, torturas⁸, y la aplicación arbitraria de la ley antiterrorista⁹. En Aysén y la Región de Atacama, el INDH corroboró el uso irregular y desproporcionado de armas antidisturbios que, como resultado del uso de perdigones o balas, causaron diferentes heridas a varios individuos. Dada la naturaleza de las heridas y las declaraciones de los testigos obtenidos, se proporcionaron pruebas de disparos que se efectuaron directamente contra los cuerpos de las personas a muy corta distancia¹⁰.

El 6 de octubre del año 2019 comenzó a regir una nueva tarifa del pasaje de Metro, aumentando el valor de esta¹¹. La reacción social frente a dicho aumento comienza el día 7 de octubre de 2019, registrándose las primeras evasiones masivas en las estaciones del Metro de Santiago por parte de estudiantes, como forma de protesta. Estas evasiones generaron gran impacto social¹². Las movilizaciones aumentaron de manera exponencial el día 17 de octubre del mismo año, lo que desencadenó una mayor presencia policial, uso de armas y detenciones de manifestantes por parte de funcionarios de Carabineros de Chile¹³.

El gobierno señaló a los medios de comunicación que se trataba de jóvenes con tendencias anarquistas, que serían fuertemente sancionados por la autoridad, amenazando incluso con la aplicación de la ley de conductas terroristas y otras medidas punitivas, como el retiro del pase escolar a los jóvenes manifestantes. Asimismo, las manifestaciones pacíficas de

⁸ INDH, Instituto Nacional de Derechos Humanos (2013) “Programa de Derechos Humanos Y Función Policial”; Fernández, K., & Engstrom, P. (2016). Chile. In R. Carver & L. Handley (Eds.), *Does Torture Prevention Work?* (pp. 143-180). Liverpool University Press

⁹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

¹⁰ INDH, Instituto Nacional de Derechos Humanos (2017) “Informe Anual: Situación de los Derechos Humanos en Chile”, p. 77.

¹¹ Véase en <https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2019/10/06/nueva-tarife-metro-transantiago-830-horario-punta-santiago.html>

¹² Informe de Londres 38, espacio de memorias, sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del estado en el contexto de las movilizaciones sociales (a partir de octubre 2019) Véase en: <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-101845.html>

¹³INDH, Informe Anual 2019, p. 13. Véase en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1701/Informe%20Final-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

los estudiantes en las estaciones del metro y las cercanías de alguna estación, comenzaron a ser fuertemente reprimidas por Fuerzas Especiales de Carabineros, generando lesiones de diversa gravedad a jóvenes cuyas edades en muchos casos no superaban los 18 años de edad.

El día 18 de octubre de 2019, el INDH advertía, tras un monitoreo de la situación, que el resguardo del orden público debía realizarse de manera proporcional, sin la afectación innecesaria de los derechos de manifestantes, usuarios o ciudadanía en general. El INDH agregaba ya en esos días que el uso de la fuerza pública se debía ajustar plenamente a los principios y protocolos¹⁴. Ilustrativo de la situación relativa al uso de la fuerza por parte de funcionarios policiales en contexto de una manifestación del día 18 de octubre de 2019, es el caso de una joven de 22 años que recibe impactos de proyectil en la región inguinal izquierda, como señala el parte médico, en contexto de manifestación en la comuna de Estación Central¹⁵ y las declaraciones del Ministro de Salud de la época que señalaban que “se salvó por milagro”¹⁶.

Con la intensificación de las protestas sociales, el día 18 de octubre marca el inicio del “estallido social” que se extendería a lo largo de todo el país. Dicho día, el Metro suspendió el funcionamiento de todas sus estaciones, por lo que la protesta social se volcó a las calles. El Ministro del Interior anunció la aplicación de la Ley de Seguridad del Estado y, posteriormente, el Presidente de la República declaró el estado de excepción constitucional de emergencia en la provincia de Santiago y Chacabuco, así como en las comunas de Puente Alto y San Bernardo¹⁷. El estado de excepción fue progresivamente extendido a gran parte del territorio nacional. Las autoridades militares designadas decretaron el toque de queda y los militares asumieron funciones de seguridad y orden público. Mientras que el Ministro del Interior justificaba la presencia militar en razón de los graves actos de vandalismo, el Ministro de Defensa

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Véase en: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/joven-herida-perdigones-parte-medico-protestas>

¹⁶ Véase en: https://www.youtube.com/watch?v=7lFV1crQcFQ&ab_channel=24horas.cl

¹⁷ Al respecto, el 21 de octubre de 2019, la Secretaría General recibió por parte de la Misión Permanente de Chile ante la OEA la nota verbal comunicando la suspensión de garantías, nota No 155/19 y sus respectivos anexos, en cumplimiento del artículo 27, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Chile_notas_No_155-2019.pdf

argumentaba que las Fuerzas Armadas habían sido provocadas por los delincuentes "y nuestros soldados no han caído en el juego de dejarse provocar"¹⁸.

En la noche del domingo 20 de octubre, el Presidente de la República Sebastián Piñera sostuvo: "Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie, que está dispuesto a usar la violencia y la delincuencia sin ningún límite", argumentando que el enemigo, es decir, los estudiantes y el movimiento social en general, utilizaba lógicas de una "organización criminal". A su vez, aprovechó de felicitar el "excelente trabajo" de las fuerzas armadas que se había desplegado a nivel nacional¹⁹. En esta misma aparición pública, las autoridades informaron de 8 muertos en el país, sin detallar el número de personas muertas por acción de las FF.AA. y de las policías, que previamente había sido anunciado por la vocera de gobierno.

Por Decreto Supremo N° 479 del 20 de octubre de 2019, se amplió el estado de emergencia a toda la Región Metropolitana. El mismo día se decretó toque de queda a partir de las 19.00 horas hasta las 07.00 am del día lunes 21 de octubre de 2019. Posteriormente, se amplió el estado de emergencia constitucional a diversas regiones, provincias y comunas, decretándose los respectivos toques de queda.

En contexto de multitudinarias manifestaciones, las Fuerzas de Orden y Seguridad se desplegaron en el control de orden público. Desde las primeras horas y luego en el transcurso de los días, la sociedad civil comenzó a denunciar los excesos cometidos por agentes estatales al realizar su función y el no cumplimiento de protocolos en el empleo de la fuerza y armas no letales.

Desde el propio 18 de octubre comenzaron a registrarse numerosas denuncias por violaciones a derechos humanos dentro de las cuales se incluyen torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lesiones por heridas de bala o balines, entre otras, perpetradas

¹⁸ Declaraciones del Ministro del Interior, Andrés Chadwick y del Ministro de Defensa, Alberto Espina, de fecha 20 de octubre de 2019. Véase en: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/andres-chadwick-y-primer-balance-toque-queda-hubo-vandalismo-no-habiamos-conocido>

¹⁹ Declaraciones del Presidente de la República, Sebastián Piñera de fecha 20 de octubre de 2019. Véase en: https://www.cnnchile.com/pais/pinera-estamos-en-guerra-contra-un-enemigo-poderoso_20191021/

principalmente por Carabineros de Chile y militares²⁰. Dichas denuncias se concentraron en los meses más álgidos de las movilizaciones sociales, vale decir, octubre y noviembre de 2019. A modo de ejemplo, el Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile dan cuenta de que en el período comprendido entre el 18 de octubre de 2019 y el 30 de noviembre de dicho año, recibieron un total de 2.152 denuncias, concentrándose el mayor número de denuncias en octubre, los días 21, 22, 23, y 28 y en noviembre los días 8 y 12²¹.

El estado de emergencia se extendió hasta el 28 de octubre de 2019 en todo el país.²² Tras el término del estado de emergencia, las manifestaciones y protestas sociales continuaron, también las denuncias de violencia institucional en el contexto de manifestaciones pacíficas, y de personas que circulan por el área (vendedores, trabajadores, etc.), especialmente, de voluntarias de primeros auxilios, quienes denunciaron diversas lesiones incluso mientras auxiliaban a los heridos²³.

Atendidas la masividad y gravedad de dichas violaciones a los derechos fundamentales, se activaron algunos mecanismos internacionales de protección de los Sistemas Interamericano y Universal de derechos humanos. A nivel regional, el 12 de noviembre de 2019 la CIDH sostuvo una audiencia para analizar esta situación. Asimismo, desde el 18 al 21 de noviembre de 2019, la CIDH efectuó una visita preparatoria para una visita *in loco* que se concretó en enero de 2020. La CIDH realizó un monitoreo permanente emitiendo comunicados de prensa y condenando las violaciones a los derechos fundamentales²⁴.

²⁰ Informe Amnistía Internacional, “Ojos Sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, p. 9. Véase en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr22/3133/2020/es/> , También en: <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-101845.html>

²¹ Defensoría Jurídica Universidad de Chile (2020) “Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile, sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019”. pp. 56-57.

²² Diario Oficial Edición Núm. 42.489. Lunes 28 de octubre de 2019.

²³ Véase en: <https://www.londres38.cl/1937/w3-article-101845.html>

²⁴ CIDH. CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares, 31 de enero de 2020, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp#>; CIDH. CIDH condena excesivo uso de la fuerza y rechaza toda forma de violencia en el marco de las protestas sociales en Chile”, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/270.asp>

Por su parte, una delegación de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) visitó Chile entre el 30 de octubre y el 22 de noviembre de 2019, publicando sus resultados en un informe muy crítico a la actuación de las instituciones estatales en lo relativo a la tutela de los derechos fundamentales²⁵.

La crisis social chilena también llamó la atención de importantes ONGs de derechos humanos. Tanto Amnistía Internacional (AI) como Human Rights Watch (HRW)²⁶ elaboraron informes advirtiendo incumplimientos del Estado chileno a sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales.

A nivel nacional, la Fiscalía Nacional, desde su unidad de comunicaciones, ha proporcionado mediante reportes periódicos una serie de datos relacionados con las denuncias relativas a violaciones de derechos humanos en el contexto del estallido social, que dan cuenta tanto de la escalada como de la magnitud de la violencia institucional, así como de la acción represiva en contra víctimas que cuentan con garantías reforzadas sin distinción alguna:

- Con fecha 30 de octubre de 2019, se informa que en el período comprendido entre el 18 de octubre de 2019 al 27 de octubre de 2019, se abrieron 840 investigaciones penales por violaciones a derechos humanos²⁷.
- En el período del 18 de octubre al 31 de octubre de 2019, se abrieron 1.089 investigaciones penales por denuncias de violencia institucional: 766 en contra de Carabineros de Chile, 58 contra el Ejército, 22 contra la Policía de Investigaciones, 8 contra la Armada y 235 casos en que no se identifica el organismo²⁸. Se hace relevante mencionar que de dichas denuncias 220 son víctimas mujeres y 161 niños, niñas o adolescentes²⁹.

²⁵ ACNUDH (2019): “Informe sobre la misión a Chile. 30 de octubre-22 de noviembre de 2019”. Véase en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

²⁶ HRW (2019): “Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas”. Véase en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

²⁷Véase en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=16832

²⁸Véase en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=16876

²⁹ *Ibíd.*

- El 26 de noviembre de 2019 se informa que en el período comprendido entre el 18 de octubre de 2019 y el 10 de noviembre de 2019, las denuncias por violencia policial aumentaron a 2.670, de las cuales 525 son víctimas mujeres y 422 niños, niñas o adolescentes. Del total de investigaciones penales, 2.052 están dirigidas en contra funcionarios de Carabineros de Chile, 183 contra efectivos de Ejército, 50 de la Policía de Investigaciones y 26 de la Armada³⁰.
- Con fecha 31 de enero de 2020 se informa que el número de denuncias por violaciones a derechos humanos por agentes estatales asciende a 5.558 en el período que comprende desde el 18 de octubre al 30 de noviembre de 2019, dentro de las cuales 1.031 víctimas son mujeres, 834 niños, niñas o adolescentes y 21 acusan discriminación por pertenecer a diversidades sexuales³¹. A su vez, 1.938 víctimas denuncian lesión por arma de fuego, dentro de ellas 235 corresponden a daño ocular, 4.158 apremios ilegítimos, 1.038 abusos contra particulares y 134 casos de torturas. Dentro de los casos que dicen relación con delitos de connotación sexual, 192 víctimas denuncian haber sufrido desnudamientos, 67 haber sufrido hechos constitutivos de violación o abuso sexual y 15 personas recibieron amenazas de abusos sexuales en su contra³². Del total de denuncias, 4.170 indican a Carabineros de Chile como responsables de violencia institucional³³.
- El 16 de octubre de 2020, se registran 8.827 denuncias por delitos cometidos por agentes del Estado en contexto de estallido social, de las cuales hay 4.681 causas vigentes relacionadas a violencia institucional y solamente 75 agentes estatales formalizados³⁴.

A todas las denuncias vinculadas a graves violaciones de derechos humanos, se debe agregar las muertes. 33 personas murieron en el contexto del estallido social, entre ellos Alex

³⁰ Véase en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=16974

³¹ Véase en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=17285#.XjQsvSziSXE.twitter

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*

³⁴ Véase en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=18771

Núñez, quien fue asesinado por agentes policiales en la comuna de Maipú³⁵. A su vez, hay que recalcar que la cifra de personas atendidas de urgencia por violencia en contexto de protesta ascendió a 13.046³⁶ y que se reportaron un total de 347 heridas oculares³⁷.

En base a la información recolectada y someramente expuesta, se puede señalar que las denominadas “armas menos letales” fueron utilizadas de manera arbitraria o desproporcionada, lo que se vio reflejado en el gran número de heridos en manifestaciones pacíficas o transeúntes³⁸. De igual manera, se debe señalar el incumplimiento del protocolo nacional para el uso de esas armas y municiones, lo que quedó en evidencia luego del análisis de la composición de los perdigones, que contenían plomo, prohibido por el correspondiente protocolo de uso³⁹. A raíz de esta evidencia de presencia de plomo en los perdigones, el 19 de noviembre de 2019 el General Director de Carabineros Mario Rozas suspendió el uso de balines⁴⁰. No obstante, se tiene constancia de que no existió una implementación completa de la orden del General Rozas, dado que se siguió reportando, aunque en menor frecuencia, el uso ilícito de balines procurados por la institución, y que fueron utilizados en la comisión de delitos⁴¹.

A lo largo de los meses de octubre y noviembre, la utilización de la escopeta antidisturbios fue generalizada, causando múltiples lesiones a manifestantes, como lo revelan los datos que se han proporcionado. También el uso de gas fue utilizado de manera arbitraria o desproporcionada y no solo con el fin dispersar manifestantes; se reportó además el uso abusivo

³⁵Véase en:

http://www.fiscalia.dechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=17285#.XjQsvSziSXE.twitter

³⁶ Véase en: <https://www.minsal.cl/ministerio-de-salud-anuncia-plan-de-asistencia-medica-y-social-para-personas-lesionadas-de-gravedad-durante-manifestaciones/>

³⁷ INDH, Informe Anual 2019, p.35. Véase en:

<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1701/Informe%20Final-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁸ Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos. “Informe sobre la misión a Chile, 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019”, p.9

³⁹Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos. “Informe sobre la misión a Chile, 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019”, p. 10

⁴⁰ Véase en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/general-rozas-anuncia-suspension-uso-balines-combatir-disturbios/907842/>

⁴¹ Alto Comisionado de Naciones Unidas Derechos Humanos. “Informe sobre la misión a Chile, 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019”, p. 10

de la fuerza física con resultado de maltratos físicos, como también actos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes⁴².

En relación con las detenciones en el contexto de la protesta social, la CIDH expresó su alerta por la elevada cifra de detenciones desde el 18 de octubre de 2019⁴³, mientras que diversos relatores y relatoras independientes de la ONU señalaron en un llamamiento conjunto su preocupación por las información recibida sobre detenciones masivas, violencia sexual a mujeres, detenciones ilegales en domicilios particulares y hechos que podrían constituir tortura, tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes en centros de detención⁴⁴.

En términos concretos, en la categoría “Torturas, malos tratos, genocidio y lesa humanidad”, categoría usada por el Ministerio Público a efectos estadísticos, durante el segundo semestre de 2019, casi se triplicaron el total de casos registrados durante todo el año 2018, alcanzando las 8.168 víctimas⁴⁵. Posteriormente, esta cifra no volvió a los niveles anteriores a la revuelta social, sino que se mantuvo muy alto, incluso en contextos de pandemia en el que se produjo una disminución de la frecuencia y masividad de la movilización social y de las acciones de violencia que en ocasiones la acompañaron⁴⁶.

En cuanto al aumento de las detenciones, entre el 18 de octubre de 2019 y 18 de marzo de 2020, si bien existen significativas diferencias entre los propios organismos del Estado⁴⁷, se observa que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) informó de 11.389 detenciones, en tanto el Ministerio del Interior, en base a información entregada por las policías, reportó más del doble, esto es 27.432 personas detenidas, de las cuales, a octubre de 2020, la

⁴² Informe Amnistía Internacional, Ojos Sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social, p. 52. Véase en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr22/3133/2020/es/>

⁴³Véase en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/317.asp>

⁴⁴CHL 4/2019, 05 Nov 2019. Véase en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24929>

⁴⁵ Durante el primer semestre de 2020 se registraron 4.943 víctimas, más del triple de los 1.582 casos registrados durante igual periodo del 2019. Fiscalía de Chile, Boletín estadístico enero a junio de 2020. Disponible en septiembre de 2020 en <https://bit.ly/3iYociI>

⁴⁶ Elgueta G. y Marchant C., (2020) "De la marcha y el salto", Tiempo robado editoras, Santiago (en prensa)

⁴⁷ Elgueta G. y Marchant C., (2020) "De la marcha y el salto", Tiempo robado editoras, Santiago (en prensa)

Fiscalía había formalizado a 5.084 personas, 648 de ellas seguían en prisión preventiva y 725 habían sido condenadas, principalmente por desórdenes⁴⁸.

El Poder Judicial, alertando sobre el aumento de casos de ilegalidad de las detenciones entre los meses de octubre a diciembre de 2019, equivalente a un 77,7 por ciento respecto de igual periodo del año anterior⁴⁹.

2. CARABINEROS DE CHILE, MANDO Y DISCURSO ESTATAL

2.1. Cuestiones generales sobre Carabineros de Chile

La fuerza policial en Chile está compuesta por dos organizaciones: Carabineros, formada en 1927, y la Policía de Investigaciones (PDI), creada en 1933.

De conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política de la República, Carabineros de Chile es un cuerpo armado que integra las Fuerzas de Orden y Seguridad que existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y seguridad interior, que depende jerárquicamente de Ministerio de Interior y Seguridad Pública. En cuanto cuerpo armado, se establece expresamente que Carabineros debe ser “esencialmente obediente y no deliberante”, mientras que el personal que lo integra debe ser “profesional, jerarquizado y disciplinado”.

La profesionalización de Carabineros se manifiesta a través de un proceso de selección y de capacitación del personal que integrará este cuerpo armado, quienes deben aprobar una malla formativa para poder asumir sus respectivas funciones. La disciplina es la observancia que todos los integrantes de este cuerpo armado deben guardar respecto de las normas de conducta y funcionamiento interno que Carabineros de Chile estableció, y cuyo quebrantamiento supone la imposición de sanciones. Finalmente, la jerarquización se expresa en la existencia de una clara

⁴⁸ Fiscalía de Chile, “A un año del 18-O: Fiscalía ha formalizado a más de 5 mil personas por delitos cometidos en el contexto del Estallido Social”. Disponible en octubre de 2020 en <https://bit.ly/341ZdH8>

⁴⁹ El reporte informó 1928 casos. Vocería de la Corte Suprema, Estallido social y justicia penal. Una mirada desde las cifras del Poder Judicial. Disponible en febrero de 2020 en <https://bit.ly/37sjOGx>

cadena de mando, cuya máxima autoridad la detenta el General Director de Carabineros en calidad de jefe del servicio.

Estos principios son reforzados por el artículo 2 de la LOC N° 18.961, el cual dispone que: “Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna”.

Carabineros de Chile tiene un carácter militar y su función es preponderantemente preventiva. La PDI, en cambio, es una fuerza civil y su rol principal es fundamentalmente represivo. No obstante, cada una de ellas desempeña un papel en la prevención y otro rol en la represión a nivel jurídico y práctico, ambas instituciones pueden desempeñar ambas funciones (respecto de la regulación constitucional y legal de Carabineros de Chile, volveremos más adelante en la parte del derecho).

A principios de la dictadura (1974) ambas policías fueron trasladadas del Ministerio del Interior al Ministerio de Defensa. Carabineros adoptó normas institucionales que le garantizaron una mayor autonomía, convirtiéndose oficialmente en la cuarta rama de las Fuerzas Armadas⁵⁰. Durante la dictadura (1973-1990) Carabineros participó activamente en el encarcelamiento, tortura y ejecución de muchos opositores al régimen⁵¹.

En febrero de 2011, ambas policías volvieron a la jurisdicción del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. No obstante, persiste tras su traslado, la denuncia sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros durante el curso de protestas sociales masivas.

Las fuerzas policiales tienen la responsabilidad legal de hacer cumplir la ley y de mantener el orden, incluida la aplicación de la ley en las fronteras en todo el país. Los derechos y deberes que rigen a los miembros de las fuerzas policiales están consagrados en múltiples reglamentos,

⁵⁰ Michelle Bonner, 'The Politics of Police Image in Chile' (2013) 45(04) Journal of Latin American Studies.

⁵¹ Jeffrey O. Lamson (2014) 'La Identidad de Los Carabineros de Chile: The Evolving Identity of Chile's National Police Force and the 1973 Military Coup' Honors Theses. Colby College. p. 112.

desde la Constitución al más alto nivel, hasta las respectivas leyes orgánicas de estas instituciones, el nuevo Código Procesal Penal (CPP), y los reglamentos e instrucciones particulares de cada institución.

La Constitución coloca a ambas fuerzas policiales dentro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, agregando que "constituyen la fuerza pública y su función es asegurar la eficacia de la ley y garantizar el orden público y la seguridad interior pública, en la forma que determinen sus respectivas leyes orgánicas" (artículo 101 de la Constitución).

El principio de legalidad, en virtud del cual los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a los reglamentos que se dicten en virtud de ella (artículo 6 de la Constitución) es plenamente aplicable a la policía, ya que rige a todos los órganos del Estado.

Entre los derechos fundamentales, la Constitución asegura el derecho a la libertad personal, por lo que la policía sólo puede detener: 1) en virtud de una orden de detención emitida por una autoridad competente, 2) en caso de delito flagrante y 3) a efectos de control de identidad (párrafo 7 del artículo 19 de la Constitución).

El 4 de diciembre de 2018, el presidente de la República dictó el Decreto Supremo N° 1.364, instrumento a través del cual se estableció que el ejercicio legítimo de la fuerza por parte de Carabineros de Chile debe ajustarse estrictamente a la legislación interna y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, en materia de derechos humanos. En consecuencia, el actuar policial deberá cumplir con los siguientes parámetros:

- 1) En sus actuaciones, las fuerzas policiales deberán velar por la protección de la seguridad pública y los derechos de las personas.
- 2) En sus actuaciones, las fuerzas policiales respetarán y cumplirán la ley en todo momento.
- 3) Los funcionarios policiales deberán evitar el uso intencional de armas letales, debiendo preferir el empleo de elementos o la adopción de medidas menos dañinas para lograr sus objetivos.
- 4) En caso de que sea necesario emplear un arma de fuego, y siempre que sea posible, adecuado y útil, el funcionario policial advertirá claramente su intención de utilizarla.

Esta advertencia no será necesaria en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas.

- 5) Los funcionarios policiales deberán asegurar el mantenimiento del orden público con el objeto de garantizar las reuniones autorizadas por la autoridad competente y de carácter pacífico.
- 6) En caso de reuniones no autorizadas por la autoridad competente y de carácter no violento, los funcionarios policiales evitarán el uso excesivo de la fuerza.
- 7) Los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener la seguridad y el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona.
- 8) Las normas internas que regulen la intervención policial para el mantenimiento del orden público deberán dar estricto cumplimiento a la legislación interna y a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, en materia de derechos humanos.

Además, instruye:

- La revisión y actualización en 90 días de la Circular N° 1.756 (de 2013) sobre uso de la fuerza y la Orden General N° 2.284 (de 2014) sobre protocolos para la intervención en la mantención del orden público.
- Revisiones y actualizaciones periódicas, al menos cada cuatro años, de los instrumentos que regulan el uso de la fuerza y los protocolos para la intervención en la mantención del orden público.
- Publicación en el boletín de Carabineros y en el Diario Oficial de cada nueva versión.
- Todas las revisiones deben involucrar al Instituto Nacional de Derechos Humanos y a la sociedad civil, en tanto otros servicios públicos y organizaciones de la sociedad que resulten relevantes para tales efectos.
- Carabineros deberá presentar, semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un informe con información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos.

Sobre el estándar previamente descrito, Carabineros de Chile está facultado para dictar reglamentos internos que regulen el cumplimiento de su función de resguardar el orden público. La Circular N° 1.832, publicada el 4 de marzo de 2019, sobre uso de la fuerza, incorporó el principio de responsabilidad, estipulando:

- a) Al funcionario que cometa los actos u omisiones que importen el abuso en el uso de la fuerza.
- b) A los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.
- c) Establecimiento del deber de no discriminación como eje del actuar policial.
- d) Se explicita la prohibición de infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- e) Reforzamiento de la excepcionalidad en el uso de armas de fuego en procedimientos que involucren niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, la mencionada circular regula el uso de la fuerza y autoriza el empleo de diversos medios disuasivos y de fuerza en el cumplimiento de su deber. En su acápite introductorio, se establece que “esta facultad lleva consigo obligaciones y responsabilidades, en particular con respecto a los derechos humanos que pueden verse afectados por el uso de la misma y que los agentes policiales están obligados a respetar y proteger”. Por lo tanto, el uso de la fuerza debe seguir los siguientes principios:

- a. **Legalidad:** el uso de la fuerza debe estar autorizado por ley, mediante el uso de métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido **previamente autorizados por Carabineros.**
- b. **Necesidad:** mientras sea posible, el personal de Carabineros debe preferir medios no violentos antes que recurrir al uso de la fuerza, procediendo esta última cuando los otros medios no garanticen el resultado previsto, o cuando los otros medios resultaren ineficaces. Es decir, el uso de la fuerza es de última *ratio* frente a la resistencia de un sujeto sometido a control o **para repeler una agresión ilegítima.**

- c. **Proporcionalidad:** debe existir un equilibrio entre la agresión que sufre un carabinero y la fuerza empleada para someter a la persona a control policial. La circular N° 1832 en su apartado tercero, dedicado a los principios para el uso de la fuerza, establece que “El uso de la fuerza tiene como límite que **no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo** y, en su caso, considerar las características particulares de la persona.”⁵²

- d. **Responsabilidad:** si el uso de la fuerza no se rige por los parámetros previamente establecidos, no solo se activan las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones en que se hubiere incurrido, **sino que también la de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar, y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos a su cargo.**

En conjunto con estos principios, esta circular contiene el modelo general de uso preventivo de la fuerza policial de Carabineros y el protocolo de actuación que deben seguir sus funcionarios, el cual reconoce cinco niveles graduales, diferenciados, de amenazas y la respuesta que Carabineros puede dar ante cada uno de ellos, según la tabla que se inserta a continuación:

⁵² Diario Oficial de la República de Chile. Circular N° 1832, sobre uso de la fuerza: actualiza instrucciones al respecto, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 01 de marzo de 2019. 3 p.

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Sujeto sometido a control da cumplimiento a indicaciones de carabinero sin resistencia.	Verbalización	Preventivos: 1. Presencia de carabinero, 2. Uso de dispositivos, 3. Exhibición por parte de personal civil.
2	Resistencia pasiva	El sujeto no obedece la indicación del carabinero y manifiesta actitud indolente o indiferente.	Verbalización	Preventivos: 1. Mandato perentorio, 2. Persuasión.
3	Resistencia activa	Existe oposición directa al control mediante medidas evasivas o de resistencia física por parte del controlado.	Control físico	Reactivos: 1. Reducción del controlado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo.

4	Agresión activa	El controlado intenta agredir al carabinero para resistir el control o evadirlo	Uso de armas no letales	Reactivos: uso de disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o técnicas defensivas para inhibir la agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	El controlado agrede con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales	Uso de armas potencialmente letales	Reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida del carabinero o de un tercero.

Esta escala exige que, ante la disminución de la resistencia opuesta por la persona controlada, el carabinero modere la fuerza con la que actúa. Por lo tanto, si la acción del funcionario policial deviene en la detención de la persona controlada, **no podrá hacer uso de la fuerza en su contra** - a menos que resulte necesario para concretar la detención, mantener la seguridad de las unidades policiales o peligrar la integridad de algún agente policial o tercero - prohibiéndose a todo evento ejercer actos constitutivos de torturas, tratos inhumanos o degradantes.

2.2 Protocolos para el mantenimiento del orden público durante manifestaciones

Tanto la Orden General N° 2.635 y la Circular 1.832, ambas promulgadas el 1 de marzo de 2019 y publicadas el 4 de marzo, contienen los protocolos para el mantenimiento del orden público durante manifestaciones. Los cuatro principios que regulan el uso de la fuerza también deberán cumplirse cuando Carabineros interviene en resguardo del derecho de manifestación y despliega, eventualmente, acciones destinadas al restablecimiento del orden público. En ese caso, se precisa que los agentes policiales deben mantener una actitud **observante y ponderada** para diferenciar a los infractores de ley, de las personas que ejercen legítimamente su derecho de manifestación, o de quienes transitan por los alrededores sin participar de la actividad. Para mantener la actitud ponderada, Carabineros no deberá reaccionar ante provocaciones verbales o gestuales de los manifestantes.

Específicamente, la Orden General N° 2.635, que actualiza los protocolos mantención de orden público en cumplimiento de la instrucción presidencial de realizar dicha actualización dentro del plazo de 90 días, registra que:

- a) Se homologaron los conceptos entre los protocolos, pues existía una diversidad e, incluso en algunos casos, ciertos conceptos tenían distintas denominaciones en distintos protocolos.
- b) Se incorporan protocolos específicos para el caso de establecimientos educacionales de enseñanza media o básica, que contienen mayores resguardos para el actuar policial.
- c) Regulación para casos de privación de libertad en niños, niñas y adolescentes.
- d) Consideraciones especiales para niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos originarios.
- e) Se categorizan todos los medios de fuerza que posee Carabineros.

La institución entiende que debe resguardar una manifestación cuando ésta se realiza de manera pacífica y sin armas. El apartado 1.1 de la circular N° 1832 define como **manifestación lícita** “cuando se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los

mandatos de la autoridad policial, sea que cuente con autorización previa o que se trate de una actividad espontánea no autorizada.”⁵³ Por el contrario, se considerará que una **manifestación ilícita** es aquella que resulta **violenta o agresiva**. De conformidad con el acápite 2.3. referente a la intervención durante manifestaciones ilícitas violentas, una manifestación será violenta “cuando se contravienen las instrucciones de la autoridad policial y los actos que involucren la vulneración de derechos de terceros, como sería la libre circulación por las vías; por otra parte, será agresiva cuando se generan daños o cuando se agrede intencionalmente a las personas o a la autoridad policial.”⁵⁴

Pese a la diferenciación previamente trazada, es posible que una manifestación que se inicie como lícita devenga en ilícita, debido a que dicha calificación estará a cargo del **jefe de servicio o dispositivo**, calificación que hará sobre la base de “criterios establecidos respecto del derecho de reunión o manifestación. Siempre es conveniente conocer los motivos (políticos, culturales, religiosos, ecológicos, sexuales, de género, entre otros) de las demandas, así como las rutas y la duración programada de la actividad.”⁵⁵

Cuando se inicia la etapa de intervención oportuna y empleo diferenciado de la fuerza, ésta se debe ajustar a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Sin embargo, y como se adelantaba anteriormente, para cumplir dicho cometido Carabineros de Chile ha diferenciado entre movilizaciones lícitas (con o sin autorización) e ilícitas (violentas o agresivas), para aplicar protocolos distintos en cada caso.

Respecto de las manifestaciones **lícitas** habrá que distinguir si éstas se realizan **con o sin autorización**. Cuando la manifestación ha sido autorizada, la etapa de intervención oportuna se activa al producirse alteraciones al orden público (lo cual suele ocurrir en el tramo final del trayecto permitido), lo cual habilita a los agentes policiales a aislar a los autores de delitos del resto de los manifestantes, para proceder a identificarlos y detenerlos selectivamente - **evitando detenciones masivas e indiscriminadas** - así como dispersar las reuniones que afecten severamente la convivencia. En todos estos casos, se deberá distinguir racionalmente las

⁵³ *Ibíd.*, 11 p.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*, 13 p.

situaciones usando diferenciadamente los medios disponibles tomando en consideración las circunstancias del caso, especialmente la actitud de los manifestantes. Durante la etapa de disuasión los funcionarios a cargo de vehículos lanza- aguas también deberán actuar gradualmente en el uso de la fuerza y sólo si no lograren por completo su cometido, podrán actuar coordinadamente con los vehículos tácticos de reacción.

En cambio, si la manifestación no fue autorizada, al momento de verificarse las primeras alteraciones al orden público los funcionarios policiales deberán desplegarse en una formación que contenga el foco en un punto geográfico determinado, evitando su expansión. Luego de ello, se emplearán los medios disuasivos disponibles para advertir a los concurrentes que obedezcan las instrucciones de la autoridad y **advertir el posible uso de la fuerza ante su negativa**. Esta advertencia debe formularse al menos 3 veces, de manera que sea oído por todo el público, y se debe facilitar las vías para que los manifestantes puedan retirarse del lugar. Si los manifestantes no se hubieren retirado, se iniciará la etapa de disuasión mediante carro lanza aguas, si este mecanismo no fuera efectivo, los agentes podrán detener a los infractores de ley, haciendo uso de la fuerza que sea estrictamente necesario, evitando realizar detenciones masivas e indiscriminadas.

Si bien Carabineros distingue dentro de las manifestaciones **ilícitas** las **violentas y las agresivas**, esta distinción no resulta relevante a nivel operativo, ya que se aplica a ambos sub-grupos la misma escala de gradualidad de la acción policial⁵⁶. En consecuencia, si se hubiere tratado de una manifestación legítima *que devino* en violenta o agresiva, la advertencia de Carabineros sobre el posible uso de la fuerza se produce al momento de registrarse las primeras infracciones al orden público, mientras que en caso de movilizaciones que *se iniciaron* como violentas o agresivas, los agentes policiales advertirán al principio de esta.

⁵⁶ La circular N° 1832 que actualiza instrucciones sobre el uso de la fuerza publicada el 1 de marzo de 2019, desarrolla 4 protocolos diferentes en materia de restablecimiento del orden público, según la siguiente secuencia:

- a) 2.1. Manifestaciones lícitas con autorización
- b) 2.2. Manifestaciones lícitas sin autorización
- c) 2.3. Manifestaciones ilícitas violentas
- d) 2.4. Manifestaciones ilícitas agresivas

2.3 Protocolos para el uso de armamento

Las armas de las que dispone Carabineros de Chile para restablecer el orden público son vehículos lanza-aguas, vehículos tácticos de reacción, disuasivos químicos, escopeta antidisturbios (con munición calificada como “no letal”) y armas de fuego.

El trabajo de los vehículos lanza-aguas, contenido en el Protocolo 2.5 de la circular N° 1.832, se activa desde la etapa de disuasión de una movilización, debiendo su actuación ser ordenada por el **jefe de dispositivo especializado**. El uso del carro lanza aguas se debe ajustar a la siguiente escala de gradualidad: las primeras aproximaciones serán advertencias mediante altavoz, baliza y sirena, sin uso de agua. Si los desórdenes no cesaren podrá aplicarse el lanzamiento de agua -pura o mezclada con líquido lacrimógeno- procurando que el torrente sea dirigido a los manifestantes que no se hubieren retirado y evitando en todo momento producir lesiones en las personas.

La acción del vehículo lanza-aguas será combinada con el despliegue de **vehículos tácticos de reacción**, cuyo uso también será diferenciado: durante las manifestaciones lícitas debe colaborar en la contención de los manifestantes que no hayan atendido las advertencias previas, mientras que en las manifestaciones ilícitas permitirá ingreso de personal, debiendo ajustarse a un uso diferenciado y gradual de la fuerza.

En lo que respecta al empleo de **disuasivos químicos**, desarrollado en el Protocolo 2.7 de la Circular N° 1.832, solo podrán usarse frente a una amenaza nivel 4 (agresión activa no letal), debiendo considerarse además el espacio físico en que se pretende usar: si fuera un recinto cerrado, se deberá verificar previamente la existencia de una vía de escape para los manifestantes. En consecuencia, tanto la autorización de uso como el motivo que lo justificare debe obedecer a causales específicas y restringidas tales como “la protección del personal que está siendo agredido y sobrepasado violentamente, o con el fin de evitar un mal mayor”⁵⁷. Dicha calificación estará a cargo del **jefe de servicio o del dispositivo**, sobre quien recaerá la responsabilidad de:

⁵⁷ *Ibíd.*. 21 p.

- a. Advertir en tres oportunidades diferentes que se hará uso de disuasivos químicos por medio de altavoces, con el objetivo de permitir especialmente a adultos mayores, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, niños, niñas o adolescentes u otras personas con notorios problemas de salud se retiren del lugar.
- b. Hacer cumplir la prohibición de usar disuasivos químicos en las cercanías de recintos hospitalarios y de educación pre- básica. En cambio, si se tratare de establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, se podrán usar disuasivos químicos solamente si el jefe de servicio o dispositivo determina que existe peligro para la integridad física de las personas o de los funcionarios policiales que intervengan en el lugar.
- c. Asegurarse de que el agua con líquido lacrimógeno solo se use en contra de manifestantes que se comporten de manera violenta o agresiva y procurando causar el menor daño posible.
- d. Restringir el uso de granadas de mano y/o cartuchos lacrimógenos en los sectores céntricos de las ciudades si se enfrenta una amenaza nivel 4 (agresión activa no letal) y solamente en subsidio de otros medios de dispersión que no hubieren sido eficaces.

En cuanto al uso de **escopeta antidisturbios (munición “no letal”)**, contenido en el Protocolo 2.8. de la circular N° 1.832, los funcionarios policiales sólo podrán recurrir a ella cuando los efectos de otros elementos disuasivos no resulten eficaces, de manera tal que “haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor, en donde esté en riesgo la integridad física de transeúntes, manifestantes o carabineros”⁵⁸. Este margen de discrecionalidad es limitado por el reglamento a un criterio objetivo, que exige la verificación de una amenaza que alcance los niveles 4 y 5, es decir, **agresión activa** o **agresión activa potencialmente letal**.

El agente policial que haga uso de este armamento debe estar debidamente calificado y contar con certificación vigente de la escopeta antidisturbios debiendo, además:

⁵⁸ *Ibíd.* 22 p.

- a. Verificar que los cartuchos asignados efectivamente correspondan a munición no letal, tales como perdigones de goma y *super sock*.
- b. Asegurarse de ser el único que manipule, utilice, cargue y descargue este armamento.
- c. Considerar la distancia entre el tirador y la muchedumbre, así como las características del lugar donde hará uso de dicho armamento. Debe además volver a evaluar la procedencia de usar este medio disuasivo, si es que hay entre la multitud haya niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud.
- d. En el evento de que constate haber producido lesión a una persona, “se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, **incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.**”⁵⁹

En atención a la gravedad y masividad de los delitos perpetrados por agentes policiales mediante el uso de este armamento durante los meses de octubre y noviembre de 2019, el gobierno debió complementar estas disposiciones a través de la Orden General N° 2.780 de 14 de julio del año 2020, de conformidad con a las observaciones generales y recomendaciones específicas recibidas por el INDH, la Defensoría de la Niñez y el área temática de seguridad pública del Consejo Nacional de la Sociedad Civil (“COSOC”) de la Subsecretaría de Interior⁶⁰.

⁵⁹ *Ibíd.* 22 p.

⁶⁰ Estas modificaciones abarcan los aspectos generales del uso de la escopeta antidisturbios, incorporando las siguientes precisiones:

- a. Su uso debe ser preferentemente defensivo, sobre todo en aquellos casos en los que se “persiga evitar o repeler agresiones contra la integridad física de los manifestantes, otras personas, o carabineros o sus cuarteles especialmente si estas se efectúan con armas de fuego.”⁶⁰
- b. Si el efectivo policial constatare que la persona contra la cual tuviera que usar esta arma fuera un niño, niña, adolescente, mujer embarazada, adulto mayor o una persona con notoriamente tuviera problemas de salud o discapacidad, solamente podrá utilizarla si el nivel de agresión se encuadra dentro del nivel 5, es decir **agresión activa potencialmente letal**.
- c. Todo personal que opere escopeta antidisturbios deberá contar con una video- cámara corporal, debiendo hacer entrega de los registros al final de su servicio, para efectos de ser resguardados y archivados.
- d. Si considerando todas las circunstancias el agente policial debiera usar la escopeta antidisturbios, deberá asegurarse de causar el menor perjuicio posible a quienes ejecuten la acción que pretende repeler. En particular deberá asegurarse “por todos los medios posibles, evitar apuntar su disparo al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen, al igual que apuntar a una superficie para impactar por rebote, salvo que la gravedad de la acción y la necesidad de inmediatez en su actuar no lo permita.”⁶⁰
- e. Bajo las mismas consideraciones, y siempre que la situación lo permita, deberá mantener una distancia adecuada con el sujeto que ejerce la agresión o acto que intenta evitar o repeler, de conformidad con la recomendación de la norma técnica, dependiendo de la munición menos letal empleada.

2.4 Manual de operaciones para el control del orden público

Esta instrucción se contiene en el documento electrónico N° 9122521, de 17 de diciembre de 2012 - cuya actualización más reciente se realizó el 25 de julio del año 2014 -, y da cuenta de la **organización operativa** del personal de tropa de Carabineros de Chile durante las manifestaciones en dos formas diferenciadas de trabajo: arietes y secciones.

El trabajo en **arietes** se divide en **simple y reforzado**. El ariete simple se compone de un vehículo táctico blindado de reacción, un carro lanza-aguas y una sección de infantería dirigida por un oficial o suboficial con experiencia en mantenimiento del orden público, en tanto que un ariete reforzado es aquel que cuenta con una sección adicional.

Las operaciones tácticas que desplieguen estos arietes deben articularse de forma “cohesionada, disciplinada y coordinada, con la finalidad de contener, dispersar o detener a los manifestantes.”⁶¹ Dado que esta forma de operar también debe ceñirse al uso diferenciado y gradual de la fuerza, deberá cumplir lo siguiente:

- a. Los conductores de los vehículos deben evitar la producción de colisiones, daños o atropellos.
- b. Deben identificar y detener a las personas que alteran el orden público, evitando afectar con su acción a aquellos manifestantes que ejercen legítimamente su derecho.
- c. Los buses deben permanecer próximos al personal, para efectos de brindar cobertura y resguardar la integridad de las personas detenidas.

En conjunto con los vehículos tácticos de reacción y el carro lanza-aguas se desplegarán las **secciones** - o grupos de infantería – que pueden ser integradas por efectivos policiales provenientes de distintas comisarías, dependiendo de la comuna en la que se produzca la

f. En el evento de que tomare conocimiento de haber lesionado a una persona, el funcionario deberá proceder lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dejando constancia de ello en el parte policial. Si hubiere circunstancias que le hubieren impedido hacerlo, debe dar cuenta al mando directo.

⁶¹ Carabineros de Chile. “Manual de operaciones para el control del orden público”. 18 p.

manifestación⁶², o bien porque se requiere la presencia de personal especializado provisto por la Prefectura de Control de Orden Público⁶³.

La gradualidad del uso de la fuerza por parte de las secciones se verificará de la siguiente manera: durante las marchas pacíficas se desplegarán en formaciones lineales - sin hacer contacto físico con los manifestantes - resguardando que estos transiten por el tramo que hubiere sido autorizado, o bien por aquel que hubiera sido negociado con los líderes de una manifestación de carácter espontáneo. Apenas se observen los primeros desórdenes públicos en una marcha lícita no autorizada, deberán modificar su formación a una de contención, apta para circunscribir su ocurrencia a un espacio geográfico determinado, y solamente si estas líneas de efectivos policiales fueran rebasadas, se deberá coordinar con el encargado del vehículo lanza-aguas para que inicie la dispersión y, solo si los manifestantes no se han retirado, proceder a las detenciones selectivas de aquellos que hubieran infringido el orden público.

Por otra parte, si el jefe de dispositivo determina que la marcha se convirtiere en ilícita (violenta o agresiva), bastará que advierta a los manifestantes el futuro ejercicio de la fuerza en 3 oportunidades, sin que se deba activar la etapa de contención, quedando las secciones habilitadas inmediatamente para romper la formación observante y comenzar a detener selectivamente. La aprehensión de manifestantes deberá realizarse mediante maniobras mínimas que aseguren el control físico⁶⁴ de las personas, con el objetivo de trasladarlas inmediatamente a los vehículos policiales, para dirigirse, en primer lugar, a las comisarías que correspondan según criterio de competencia territorial, para luego ser llevados a centros de salud pública donde deberán asegurarse de que se realice constatación de lesiones a los detenidos. Una vez concluido dicho trámite, los detenidos deberán ser trasladados nuevamente a comisarías hasta que el fiscal de

⁶² En el caso de Plaza Italia y sus alrededores, cada cobertura de manifestación será desplegada al menos por efectivos provenientes de la 3° Comisaría de Santiago, 6° Comisaría de Recoleta y 19° Comisaría de Providencia.

⁶³ Estos efectivos especializados provendrán de las Comisarías 28°, 29° y 40° de Control de Orden Público, las cuales están habilitadas para intervenir en cualquier territorio de la Región Metropolitana.

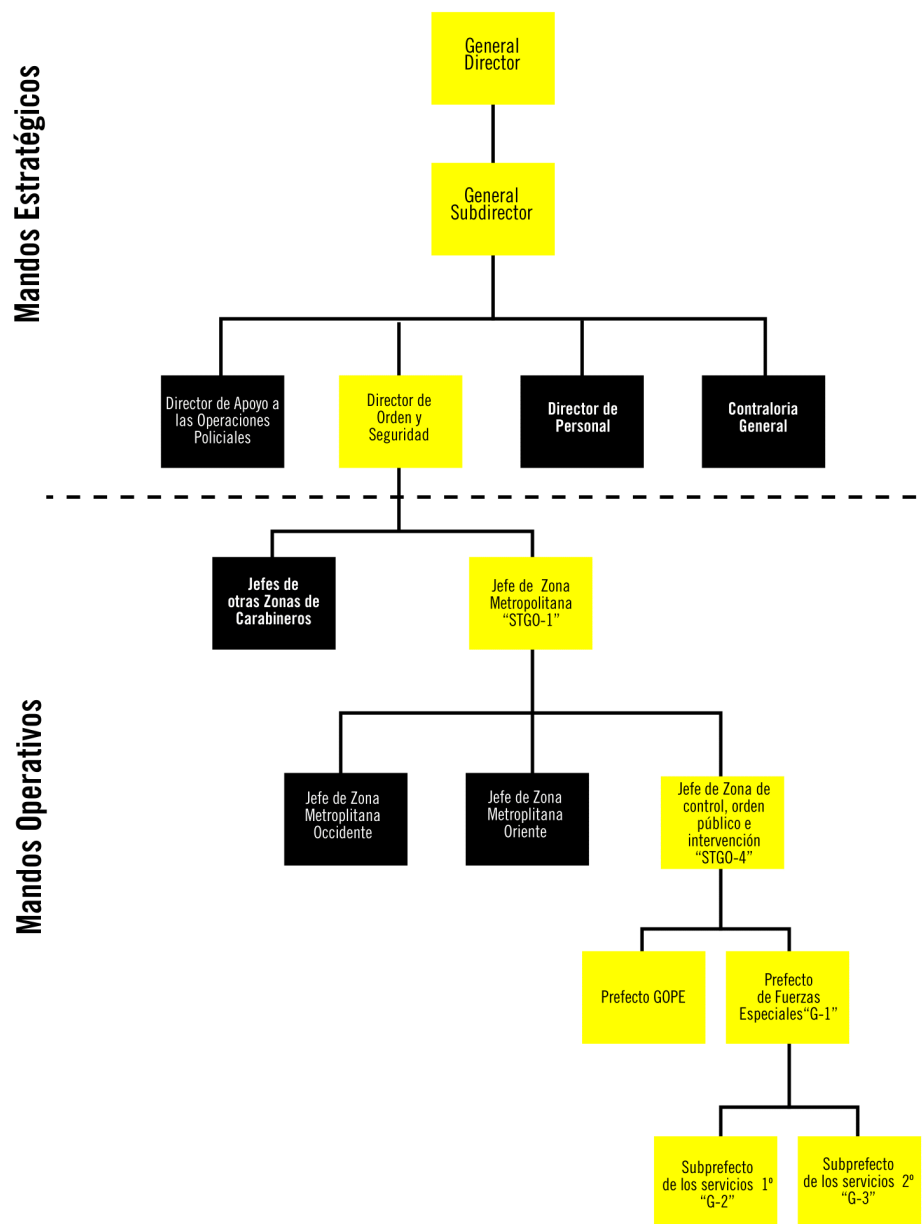
⁶⁴ Es necesario destacar que el uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales que integren cada una de las secciones en despliegue se debe limitar a asegurar su detención, por lo tanto durante todo el traslado en vehículos oficiales, los manifestantes no podrán ser maltratados física o psicológicamente- entendiéndose por tal humillaciones, discriminación o amenazas de males futuros- por Carabineros, situación que se hace extensiva durante todo el tiempo que estos permanecieren en el respectivo centro de atención pública y comisaría.

turno instruya que las personas bajo custodia policial sean liberadas o pasen a audiencia de control de detención.

Habida cuenta de la gradualidad con la cual los agentes policiales deben intervenir para asegurar el restablecimiento del orden público durante las manifestaciones, es posible concluir que el uso de la fuerza desplegada en cada operativo debe cumplir - en cada una de las diferentes etapas de la intervención - con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Por lo tanto, tratándose de una institución que, por mandato constitucional, ejerce el monopolio de la fuerza de manera **profesional, jerarquizada y disciplinada**, la **responsabilidad por el uso excesivo de la fuerza recaerá tanto sobre el personal que empleó los armamentos** bajo las instrucciones directas de los mandos operativos a cargo de cada una de las acciones de represión desplegadas en Plaza Italia y lugares colindantes entre los meses de octubre y noviembre de 2019, así **como de los mandos estratégicos** que, estando en conocimiento de los operativos, su coordinación y los delitos cometidos por el personal a su cargo, no modificaron el curso de acción adoptado.

2.5 Orgánica de Carabineros de Chile

La estructura orgánica jerarquizada de Carabineros de Chile permite ser graficada de acuerdo con el siguiente organigrama⁶⁵, sin perjuicio de su subordinación al poder civil de acuerdo a la normativa vigente:



⁶⁵ Amnistía Internacional. Óp. Cit. 56 p.

A. Mandos estratégicos o directivos

El nivel estratégico representa la cúspide jerárquica de Carabineros de Chile, y se integra por la Dirección General, Subdirección Nacional, las Direcciones Nacionales y los respectivos Departamentos a su cargo. De conformidad con el Reglamento de Organización de Carabineros de Chile N° 1, el objetivo de la institucionalidad que integra el mando estratégico es “administrar los recursos que se les asignen a la Institución para cumplir con las finalidades que establecen la Constitución y las leyes”.

A.1 Dirección general de Carabineros

Representa el nivel directivo superior de la institución, cuyo mando es ejercido por el **General Director de Carabineros**, quien responde ante el Gobierno de la dirección y administración superior, así como de la eficiencia y la disciplina institucionales, de conformidad a las leyes y reglamentos. Según el capítulo 2 del Reglamento N° 1, dedicado a la organización de la institución, corresponderá al General Director “preservar los principios y la doctrina institucional, establecer, consolidar, difundir y desarrollar las políticas y definir las estrategias que se requieran para alcanzar los objetivos de Carabineros”⁶⁶.

En consecuencia, toda estrategia operativa diseñada para el restablecimiento del orden público durante las movilizaciones de octubre y noviembre de 2019 debió contar con su autorización previa, sobre la base de las propuestas que le fueron presentadas por el **General Subdirector de Carabineros**, cuya función principal - de conformidad con el capítulo 2 del Reglamento N° 1 - es la de “desarrollar, implementar y coordinar todas las políticas y acciones derivadas de la administración superior institucional.”⁶⁷

Para el adecuado cumplimiento de su rol institucional, el General Director contará con la asesoría del Departamento de Relaciones Públicas -en calidad de permanente- y el Consultivo de Generales, como asesor eventual.

⁶⁶ Consejo Asesor Superior. Departamento 1. Carabineros de Chile. “Reglamento de Organización de Carabineros de Chile, n° 1, art. 15.”

⁶⁷ *Ibíd.*, art. 17.

A.2 Subdirección General de Carabineros

La Subdirección General de Carabineros, que depende directamente de la Dirección General, está al mando del General Subdirector y su función principal -de conformidad con el capítulo 2 del Reglamento N° 1- será la de “desarrollar, implementar y coordinar todas las políticas y acciones derivadas de la administración superior institucional”⁶⁸.

Para un adecuado ejercicio de sus funciones, la Subdirección General contará con un Consejo Asesor Superior, el cual es un organismo de carácter técnico y permanente, cuya función principal es asesorar en materias de administración superior, entendiendo por tales aquellas que resulten necesarias para resolver los problemas que presenten las altas reparticiones.

La estructura interna de la Subdirección General de Carabineros se establece a través de la Orden General N° 2691 de 1 de octubre de 2019, instrumento que indica que corresponde a la Subdirección desarrollar una mirada sistemática que permita que “todos los estamentos institucionales de nivel estratégico trabajen coordinadamente, traspasando información, recursos, bienes, productos, etc., enfocados principalmente en cumplir las metas institucionales y compromisos con la comunidad, como también mantener y mejorar continuamente la calidad del servicio [...] y **cumplir con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, por considerar que la función policial es indisociable de aquellos**”.

Esta obligación del General Subdirector de Carabineros se activa desde el momento en el que, para coordinar permanentemente a las altas reparticiones bajo su cargo, debe recibir información oficial⁶⁹ del curso de los operativos que fueron desplegados en la Comuna de Maipú, a través de dos direcciones: la **Dirección Nacional de Orden y Seguridad** y la **Dirección Nacional de Apoyo a la Fuerza**⁷⁰.

⁶⁸ Ibíd. art. 17.

⁶⁹ La información proveniente del despliegue operativo debe ser recibida y monitoreada por oficial superior o jefe de grado Teniente Coronel que encabeza el Gabinete Técnico del Subdirector General de Carabineros de Chile, de conformidad a lo establecido por la Orden General N° 2691 de 1 de octubre de 2019, que regula la Directiva de organización y funcionamiento de la Subdirección Nacional.

⁷⁰ Además de esta fuente directa de conocimiento, el nivel de recursos policiales que debieron destinarse de manera preferente y extraordinaria al restablecimiento del orden público entre los meses de octubre y noviembre de 2019 en Plaza Italia y sectores colindantes, permite suponer que existió la necesidad institucional de rediseñar la estrategia

A.2.1 Direcciones de Carabineros

Según el capítulo 2 del Reglamento N° 1, las Direcciones son organismos “encargados de administrar y ejecutar las políticas institucionales en las áreas específicas que les competen. Definen objetivos y metas que materializan mediante la determinación de programas, planes y presupuestos”⁷¹. Si bien todas las Direcciones dependen jerárquicamente de la Subdirección General de Carabineros, se describirá solamente la composición y funciones de aquellas que, por el ámbito de competencia que se les reconoce, tuvieron injerencia sobre los actos delictuales realizados por agentes policiales entre los meses de octubre y noviembre del año 2019.

1. Dirección Nacional de Orden y Seguridad (DIOSCAR)

De conformidad con el capítulo 2 del Reglamento N° 1, la Dirección de Orden y Seguridad es “el órgano responsable de administrar la función policial en sus diferentes roles, la que se materializa a través del nivel de Operaciones de la Institución”. Este organismo dispone de la Subdirección de Actividades Policiales Especiales que “administra y coordina tareas especializadas de prevención e investigación en áreas específicas del quehacer policial, apoyando directamente las funciones operativas institucionales.”

En efecto, de conformidad con la Orden General N° 2435 de 30 de septiembre de 2016, la **Dirección Nacional de Orden y Seguridad (DIOSCAR)** es la encargada de “planificar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y coordinar a nivel estratégico; el cumplimiento de la misión institucional de seguridad y orden público que se realiza a través de las Zonas de Carabineros dependientes.”⁷² Esta Dirección está a cargo del General Inspector de Orden y Seguridad, quien debe coordinar con la Dirección Nacional de Apoyo a la Fuerza para obtener el suministro de recursos humanos y de armamento, así como con las respectivas jefaturas de Zona

operativa del plan cuadrante, la cual es presentada anualmente por el Departamento de Coordinación de Plan Cuadrante⁷⁰, organismo que también integra la Subdirección de Carabineros y está bajo la supervisión directa del General Subdirector. Esta suposición tiene asidero debido a que Plan Cuadrante es un producto estratégico cuyo cumplimiento debe ser reportado permanentemente a través de indicadores institucionales a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

⁷¹ *Ibíd.*, art. 20.

⁷² Dirección General de Carabineros de Chile. Orden General N° 2435, sobre Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros: Crea Departamentos que indica y aprueba nueva Directiva de Organización y Funcionamiento, de fecha 30 de septiembre de 2016, art. 1.

Metropolitana⁷³ para efectos de movilizar dichos recursos según lo ameritaron las manifestaciones ocurridas entre los meses de octubre y noviembre de 2019.

Orgánica interna DIOSCAR

La orgánica interna la Dirección Nacional de Orden y Seguridad (DIOSCAR) se estructura de la manera que a continuación se consigna:

Director Nacional de Orden y Seguridad

El cargo de director será ejercido por General Inspector de Orden y Seguridad, a quien le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Coordinar con las direcciones y zonas todo lo relacionado con las necesidades que demande el ejercicio de la función policial.
- b. Evaluar periódicamente planes y programas que se relacionen con el orden y seguridad pública a nivel nacional y disponer los cambios que sean pertinentes.
- c. Autorizar la instalación, supresión, cambio de categoría, de denominación y determinación de los sectores de Zonas, Prefecturas, Unidades y Destacamentos, según lo requieran las necesidades operacionales que la estrategia policial exija.
- d. Impartir instrucciones sobre normas de procedimientos policiales en lo relativo a leyes especiales, inherentes a funciones de orden y seguridad.

Jefe de Coordinación ante Emergencias

Este cargo será ejercido por oficial superior o jefe de grado Teniente Coronel de Orden y Seguridad, quien tiene, entre otras, las siguientes funciones:

⁷³ Es necesario destacar que el control que ejerce la Dirección Nacional de Orden y Seguridad sobre las Jefaturas de Zona Metropolitana no se limita a tomar conocimiento de los operativos policiales, sino que dispone además de una unidad de Planificación y Control de Gestión que está a cargo de un oficial superior o jefe del grado de Teniente Coronel de Orden y Seguridad, a quien le corresponderá Planificar y controlar la ejecución del Plan Nacional de Operaciones y Plan Anual de Gestión de las Zonas de Carabineros, así como elaborar informes sobre evolución y cumplimiento de las metas estratégicas.

- a. Ser el enlace con el ente encargado de las emergencias, dependiente de Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- b. Gestionar e informar las actividades de interacción con organismos ejecutores de acciones ante eventos o situaciones de emergencia a nivel nacional.
- c. Analizar y evaluar las acciones que la institución realice en el ámbito de emergencia a nivel regional, provincial y comunal.
- d. Analizar, procesar, evaluar y gestionar toda la información referida a sucesos policiales o internos de gravedad y/o relevancia, recibidos a través de cualquier medio tecnológico en uso y validado por la Dirección Nacional.
- e. Mantener comunicación permanente con las Centrales de Comunicaciones a nivel nacional.
- f. Transmitir a las altas reparticiones, reparticiones y unidades dependientes, las órdenes verbales o escritas emanadas del Director Nacional.
- g. Elaborar y distribuir diaria y oportunamente informes o boletines que contengan las novedades policiales o internas a los estamentos que el Director Nacional disponga.

Organización departamentos DIOSCAR

El efectivo cumplimiento de las funciones encomendadas al DIOSCAR sólo es posible por mecanismos de comunicación interna suministrados por las distintas centrales de comunicaciones que se encuentran bajo su dependencia directa, las cuales se organizan de la forma que a continuación se indica:

Departamento de Operaciones Policiales (O.S.1.)

De conformidad con el párrafo 1 de la Orden General N° 2435, el Departamento de Operaciones Policiales (O.S.1.) estará a cargo de un oficial superior de Orden y Seguridad a quien le corresponden, entre otras funciones “recibir, procesar y evaluar las cuentas sobre los hechos de gravedad o importancia que ocurran diariamente en el área de operaciones de las Zonas, Reparticiones y Unidades del país, con el objetivo de proporcionar información veraz al Director

y estamentos superiores para la toma de decisiones⁷⁴. Sobre la base de la información que reciba, tendrá la facultad de proponer normas, órdenes e instrucciones verbales o escritas que permitan asegurar los objetivos de esta Dirección.

En vista de las funciones encomendadas a este Departamento, ella tiene a su cargo la **Central de Operaciones y Gestiones de la Información**, que corresponde a una sección “con funcionamiento permanente, que recepciona, analiza, procesa, evalúa y gestiona toda información que se refiere a sucesos policiales o internos de gravedad, importancia y/o trascendencia ocurridos en el país, transformándose en la central de operaciones a nivel institucional⁷⁵. Está bajo el mando de un oficial jefe o subalterno de Orden y Seguridad, y tendrá las siguientes funciones, de conformidad con la Orden General N° 2435⁷⁶:

- a. Mantener comunicación permanente con las Centrales de Comunicaciones a nivel nacional.
- b. Transmitir a las altas reparticiones y unidades dependientes las órdenes verbales o escritas emanadas del Director Nacional.
- c. Informar al alto mando institucional los hechos de gravedad o relevancia ocurridos en el país.
- d. Elaborar y distribuir diaria y oportunamente informes o boletines que contengan las novedades policiales o internas a los estamentos que el Director Nacional disponga.

⁷⁴ Dirección General de Carabineros de Chile. Orden General N° 2435, sobre Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros: Crea Departamentos que indica y aprueba nueva Directiva de Organización y Funcionamiento, de fecha 30 de septiembre de 2016, art. 10, letra c)

⁷⁵ Dirección General de Carabineros de Chile. Orden General N° 2435, sobre Dirección Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros: Crea Departamentos que indica y aprueba nueva Directiva de Organización y Funcionamiento, de fecha 30 de septiembre de 2016, art. 12.

⁷⁶ *Ibíd.* art. 12, letras b), c) y e).

Departamento de Planificación y Control de Gestión

Esta repartición está a cargo de un oficial superior o jefe del grado de Teniente Coronel de Orden y Seguridad, a quien le corresponderá Planificar y controlar la ejecución del Plan Nacional de Operaciones y Plan Anual de Gestión de las Zonas de Carabineros, así como elaborar informes sobre evolución y cumplimiento de las metas estratégicas.

En consecuencia, el plan de operaciones no solamente era conocido en tiempo real por los mandos estratégicos de Carabineros, sino que toda decisión que se adoptare era posteriormente controlada y su mantención en el tiempo implica que su ratificación dado que fue reportado por la Sección de Planificación y Despliegue Operacional, cuyas funciones principales son “elaborar los planes operativos dispuestos por el Director Nacional cuando existan eventos de relevancia nacional”⁷⁷, así como “mantener actualizado el despliegue operativo institucional sobre la base de la información contenida en el Kardex institucional”⁷⁸. Estas metas no son simplemente declaraciones de intención, sino que son evaluados mediante indicadores y otros productos estratégicos diseñados por la Sección de Control de Gestión, que tiene entre sus principales funciones “evaluar el nivel de cumplimiento del Plan Nacional de Operaciones Policiales”⁷⁹.

Departamento de Información y Coordinación

Este Departamento estará a cargo de un oficial superior o jefe de grado Teniente de Orden y Seguridad, cuya misión principal es “reunir información inherente al ámbito de gestión de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, coordinando todos aquellos aspectos que faciliten la gestión operativa, además de las obligaciones y atribuciones que le fijan los reglamentos y demás disposiciones institucionales”⁸⁰.

⁷⁷ *Ibíd.*, art. 19, letra b)

⁷⁸ *Ibíd.*, art. 19, letra c)

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ *Ibíd.*, art. 22.

- a. Para el cumplimiento de dicha función, se le conceden las siguientes facultades estratégicas:
- i. Procesar la información para detectar oportunamente cambios de escenario de la contingencia socio- policial que permita la toma de decisiones por parte del Director Nacional.
 - ii. **Registrar un catastro de sucesos ocurridos a nivel nacional, a efectos de integrarlos a las decisiones propias del mando,** con el propósito de poder predecir situaciones probables de ocurrencia.
 - iii. Elaborar una carta Gantt anual y cronograma semanal de actividades proyectadas a nivel nacional, considerando los escenarios internos y externos, que permitan determinar los cursos de acción futuros que deben desarrollarse.

De conformidad con lo previamente expuesto, la Dirección Nacional de Orden y Seguridad tuvo conocimiento de los delitos cometidos por los funcionarios policiales a través del Departamento de Operaciones Policiales (O.S.1.). Este departamento administra la Central de Operaciones y Gestión de la Información, cuya labor es establecer una comunicación de enlace con los respectivos Jefes de Zona de la Región Metropolitana a través de **Central GAMA de la Prefectura de Fuerzas Especiales y Comando** y la **Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO)**⁸¹.

Cabe hacer presente S.S., que tanto la Central GAMA como CENCO son sistemas de soporte tecnológico de alta complejidad que integran la información proveniente de las cámaras de seguridad dispuestas en las vías del tránsito, señal radial, teléfonos institucionales, cámaras corporales utilizadas por efectivos en terreno, drones y sistema de georreferenciación, que permiten transmitir información en tiempo real.

El nivel de detalle de la información proporcionada por estos sistemas resulta apto para la adopción de decisiones tendientes a modificar el curso de acción de los operativos

⁸¹ La diferencia entre ambas centrales es que mientras CENCO aparte de controlar operativos recibe las denuncias formuladas por los civiles a través de la línea 133, la Central GAMA es de uso exclusivo para el control de orden público.

policiales reportados en curso, circunstancia que fue ilustrada por Amnistía Internacional en su informe AMR 22/3133/2020.

Si esta información completó el flujo institucional hasta llegar al director de Orden y Seguridad, pudo haberle habilitado para emitir instrucciones, verbales o escritas, que hubieran modificado el curso de acción de los operativos en terreno.

En consecuencia, **el soporte tecnológico administrado por este departamento constituye la fuente de información oficial de Carabineros de Chile que permitió que los mandos directivos estuvieran en conocimiento - en tiempo real - de las operaciones policiales realizadas en toda la Comuna de Maipú**, teniendo también por ello la posibilidad de haber dado instrucciones que hubieran modificado no sólo la conducta de los subalternos en terreno y al interior de los reciento policiales durante las manifestaciones de octubre y noviembre de 2019.

En otras palabras, la información con que contaban los mandos directivos habría sido suficiente para generar el deber de impartir las instrucciones que habrían impedido o hecho cesar los apremios ilegítimos realizados masivamente por los funcionarios en terreno.

Aquello ha sido reconocido incluso por el ex General Director de Carabineros, Mario Rozas, quien declaró en la investigación liderada por la Fiscal Claudia Perivancich, en lo pertinente, que: “/.../ varias veces fui a ese lugar, al Comando de Control, pero no me correspondía a mí impartir instrucciones, por estar fuera de la cadena de mando. Alguna vez transmití mensajes de apoyo o reconocimiento al personal”⁸².

Asimismo, la declaración de Mario Rozas reconoce que los mandos vigilaban el despliegue de las operaciones desde un “centro de observación” ubicado en el segundo piso del edificio de la Dirección General de Carabineros, ubicado frente a la Moneda⁸³. En esta línea,

⁸² Citado en: El Mercurio, “Detalles de declaración de Rozas y cómo se diseñó el control de orden público en la crisis social”, 26 de diciembre de 2020. Disponible en línea: <https://digital.elmercurio.com/2020/12/26/C/QC3T6O0J#zoom=page-width> [Consultado el 28.12.20]

⁸³ El domicilio de la Dirección General de Carabineros es calle Zenteno 1196, comuna y ciudad de Santiago.

Mario Rozas declaró en la investigación señalada que: “Sí, yo bajaba al segundo piso cada vez que habían graves alteraciones del orden público. También bajaban ocasionalmente otros generales de la plana mayor, **en especial el director de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros (Ricardo Yáñez, actual general director), el subdirector y el director de personal**. El objetivo era ver cómo se desarrollaba el despliegue operativo en terreno en la Región Metropolitana.”⁸⁴

2. Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales

Si bien el Reglamento N° 1 no contempla la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales, esta fue creada mediante la Orden General N° 2690 de 1 de octubre de 2019, la que establece que su misión será “dirigir, administrar, evaluar y coordinar los procesos de las áreas financieras, logísticas, compras públicas, con el propósito de proveer los bienes y servicios necesarios para el desempeño de la función policial de Carabineros de Chile a lo largo del territorio nacional”⁸⁵.

Este organismo está a cargo del Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales, quien cuenta con el grado de General Inspector o General del escalafón de Orden y Seguridad. Tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Dirigir, administrar, evaluar y coordinar la gestión de la Alta Repartición, siguiendo las políticas, estrategias, doctrina y lineamientos impartidos por el General Director, orientado a proveer de los productos y servicios necesarios para el desempeño de la labor policial a nivel nacional.
- b. Aprobar la creación de grupos de trabajo multidisciplinarios que estudien alguna materia de relevancia institucional en área financiera, logística o compras públicas.

⁸⁴ Citado en: El Mercurio, “Detalles de declaración de Rozas y cómo se diseñó el control de orden público en la crisis social”, op. Cit.

⁸⁵ Dirección General de Carabineros de Chile. Orden General N° 2690, sobre Directiva de organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales: La prueba, de fecha 01 de octubre de 2019, art. 1.

- c. Orientar estratégicamente a sus órganos dependientes en la ejecución de materias asociadas a cada área de gestión y a los departamentos de apoyo a las operaciones policiales de cada Zona de Carabineros.

2.1 Gabinete de la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales

Está a cargo de oficial superior u oficial jefe graduado, cuya función esencial es la de “servir de enlace entre el Director de la Alta Repartición y los Jefes de las Altas Reparticiones, con el fin de organizar, coordinar y ejecutar todas las actividades inherentes a su ámbito de gestión”⁸⁶.

2.2 Gabinete Técnico

Es dirigido por oficial jefe o subalterno con grado de Capitán respecto de todas aquellas materias propias del área de gestión de la Alta Repartición, contribuyendo con ello al “mejoramiento continuo y el sustento técnico en la toma de decisiones del mando, en el proceso de soporte a las operaciones policiales”⁸⁷, lo cual involucra analizar y evaluar los planes anuales de compra levantados por cada estamento dependiente, coordinando sus mejoras para la aprobación final del Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales.

2.3 Direcciones dependientes

De las tres Direcciones que dependen de la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales, la que tiene influencia sobre la dirección jerárquica de los agentes policiales que perpetraron los delitos cometidos durante las movilizaciones de octubre y noviembre de 2019 es la Dirección de Logística. De conformidad con el Reglamento N° 1, este organismo está destinado a “proveer y satisfacer las necesidades materiales y tecnológicas que

⁸⁶ *Ibíd.*, art. 6.

⁸⁷ *Ibíd.*, art. 11.

requiere la institución para el cumplimiento de sus objetivos⁸⁸. El cargo de director es ejercido por un oficial General del escalafón de Orden y Seguridad, cuyas principales funciones son:

- a. Planificar, gestionar y controlar el proceso de adquisición de bienes, contratación de obras de carácter policial, estableciendo lineamientos para una adecuada ejecución presupuestaria que garantice la disponibilidad permanente e ininterrumpida de los medios logísticos.
- b. Orientar estratégicamente a sus órganos dependientes, entregando lineamientos y directrices emanados de la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales.
- c. Asesorar al Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales en materias de la especialidad, así como en la obtención, asignación, evaluación y control de los recursos que la institución destina para sus funciones logísticas.

Por su parte, la organización interna de la Dirección de Logística está contenida en la Orden General N° 2551 de 21 de febrero de 2018, de la manera que a continuación se expone:

2.4 Gabinete de la Dirección de Logística

Está a cargo de un oficial superior o jefe de Carabineros del escalafón de Orden y Seguridad, y su principal función es “servir de enlace entre el Director de la Alta Repartición, y los Jefes de Departamento de su Dependencia, con el fin de organizar, coordinar y ejecutar todas las actividades inherentes a su ámbito de gestión, como a su vez, elaborar las políticas en el ámbito de la logística, en las cuales se consideren criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, calidad y cobertura⁸⁹”.

⁸⁸ Consejo Asesor Superior. Departamento 1. Carabineros de Chile. óp. cit., art. 22 n° 3.

⁸⁹ Dirección General de Carabineros de Chile. Orden General N° 2551, sobre Directiva de organización y funcionamiento de la Dirección de Logística: La aprueba, de fecha 21 de febrero de 2018, art. 5.

2.5 Asesoría Técnica

Es dirigida por un oficial subalterno de Fila, cuya principal función es revisar los planes anuales de compra elaborados por los Departamentos dependientes de la Dirección de Logística y hacer las coordinaciones necesarias con el Gabinete Técnico de la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales, para el estudio del cálculo de la demanda de bienes y servicios, y todas las materias de índole técnico que permitan desempeñar de forma más eficiente la función logística.

2.6 Departamentos dependientes

De los seis Departamentos que dependen de la Dirección de Logística los que resultan más relevantes para los hechos que son materia de esta querrella son: el Departamento de Adquisiciones y Abastecimiento, y el de Armamento y Municiones, quienes aseguraron la provisión de las armas y municiones que no cumplían el estándar impuesto por la propia institución, en lo que se refiere a la composición de los perdigones utilizado por las escopetas antidisturbios, lo cual fue particularmente relevante en la producción de lesiones oculares entre los manifestantes que concurrieron a Plaza Italia y sus lugares colindantes, en los meses de octubre y noviembre de 2019.

En conclusión, los mandos operativos de Carabineros de Chile tienen una estructura y jerarquía que les permitía interrumpir o hacer cesar los actos delictuales cometidos por los oficiales dispuestos en la comuna Maipú, en los meses de octubre y noviembre de 2019. Si a ello se le adiciona el conocimiento de la masividad de los resultados lesivos de los actos realizados por los agentes a su cargo, podemos configurar la posibilidad y capacidad de impedir o hacer cesar la aplicación de estos apremios, dado que tenían la facultad y autoridad suficiente para ello, y, en definitiva, se encontraban en posición de hacerlo en los términos dispuestos por el artículo 150 letra d) del Código Penal, según se explicará en el apartado respectivo.

A.2.2 Organismos dependientes de la Subdirección

1. Gabinete de la Subdirección General

Dirigida por oficial superior o jefe de grado Teniente Coronel, cuya principal función será mantener una **coordinación permanente** con las altas reparticiones dependientes (Direcciones y Jefaturas de Zona) y otros estamentos institucionales y extra- institucionales, vinculados con las tareas propias de la Subdirección General.

1.1 Altas reparticiones dependientes

De las cinco zonas creadas por la Orden General N° 2435 la que mayor incidencia tuvo sobre las movilizaciones de los meses de octubre y noviembre de 2019 es la Zona de Carabineros Territoriales. Las zonas están a cargo de un oficial General de Orden y Seguridad, que se relaciona con la Dirección General a través de la Dirección General de Orden y Seguridad, y les corresponde dar cumplimiento a la misión encargada a Carabineros a través de la Constitución y las leyes, mediante “la dirección, control y evaluación de la gestión de la reparticiones, unidades y demás estamentos especializados de su dependencia, impulsando el empleo eficiente y coordinado de los recursos humanos y logísticos que la institución proporciona”⁹⁰.

2. Gabinete Técnico

Estará a cargo de oficial superior o jefe de grado Teniente Coronel, cuya función principal será asesorar al General Subdirector en todas las materias que sean sometidas a su conocimiento. En el evento de que dichas materias sean de orden **operacional**, ellas le serán encomendadas a un oficial superior o jefe de grado Teniente Coronel, quien deberá monitorear la gestión operativo- institucional que debe realizar la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, por medio de las reparticiones bajo su dependencia, así como conocer y dar seguimiento a los planes operativos dispuestos por dicha Dirección para enfrentar eventos de relevancia nacional.

⁹⁰ *Ibíd.*, art. 26, letra e).

Por otro lado, si las materias por consultar son de tipo **logístico**, entonces estará a cargo un oficial jefe o subalterno de grado Capitán de Fila, quien deberá monitorear y asesorar la ejecución de los procesos desarrollados por la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales en lo concerniente a proyectos de inversión y otras materias de interés estratégico relacionadas.

3. Departamento de Coordinación del Plan Cuadrante

Estará a cargo de un oficial superior o jefe del escalafón de Orden y Seguridad, cuya función principal será analizar los factores claves que impactan el correcto funcionamiento de la estrategia operativa institucional del Plan Cuadrante, entre ellos monitorear los procesos de la Dirección Nacional de Personal y Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales en lo relativo a la reposición de los recursos humanos, así como la distribución y mantención de los recursos logísticos para mantener los índices de cobertura policial conforme al estándar institucional.

Es importante destacar que el “estallido social” tuvo un alto impacto sobre la estrategia original del Plan Cuadrante, cuyo impacto le correspondió estudiar a la Sección de Análisis Estratégico de este Departamento, la cual tuvo que proponer cursos de acción tendientes a corregir las desviaciones generadas. Por otra parte, la implementación de estos cursos de acción, previamente validados por el jefe de Departamento, están a cargo de la Sección de Coordinación Estratégica.

B. Mandos tácticos u operativos

El Título 3 del Reglamento N° 1 establece que el objetivo básico de este nivel es “ejercer la función policial para preservar el orden y seguridad pública, así como dar cumplimiento a las demás funciones que a Carabineros le encomienden las leyes y disposiciones legales”. Por lo tanto, corresponde al nivel táctico de operaciones ejecutar y evaluar los servicios policiales dentro de los respectivos sectores jurisdiccionales, para lo cual dispone de los recursos humanos y materiales que le asigne la Dirección General.

Según la misma normativa citada, la organización del nivel operativo se estructura sobre la base de Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisaría, Subcomisaría, Tenencias, Retenes, Puestos y Avanzadas, a los cuales corresponderá materializar la función policial a través de sus respectivos roles, conforme a las normas complementarias que se dicten⁹¹.

B.1 Jefaturas de Zona

De acuerdo con el Reglamento N°1, las Jefaturas de Zona son aquellas que “ejercen jurisdicción sobre el territorio de una o más regiones”⁹² y dependen jerárquicamente de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, a través de la cual se relacionan con la Dirección General. Cada jefatura está a cargo de un oficial General de Orden y Seguridad.

Los hechos contenidos en la presente querrela ocurrieron dentro del territorio jurisdiccional de **Jefatura de Zona Metropolitana**, cuya estructura ha sido definida por la Orden General N° 2049 de 9 de diciembre de 2011 de la forma que a continuación se indica:

- **Jefe de Zona Metropolitana:** a cargo de General de Orden y Seguridad, que es el responsable de todas las operaciones policiales de la Región Metropolitana, por intermedio de sus órganos dependientes.

⁹¹ Sin perjuicio de esta forma de organización, según lo requieran las necesidades policiales, podrán crearse Reparticiones, Unidades y Destacamentos de servicios especializados, sin sujeción a los niveles de dependencia ya señalados ni a una jurisdicción territorial específica.

⁹² Consejo Asesor Superior. Departamento 1. Carabineros de Chile. óp. cit., art. 27.

- **Departamento de Operaciones:** estará a cargo de oficial superior de Orden y Seguridad, cuya misión es “analizar, planificar y coordinar la ejecución de las operaciones policiales dispuestas por la Jefatura de Zona, del que dependerá la Oficina de Planificación y Análisis Criminal”⁹³
- **Central de Comunicaciones:** bajo la dirección de oficial superior de Orden y Seguridad, cuya misión es “disponer y coordinar las comunicaciones derivadas de los procedimientos policiales que se generen a través del Nivel de Emergencias, dentro del área jurisdiccional de la Zona Metropolitana a objeto de adoptar los cursos de acción iniciales que deban disponerse para tales efectos”⁹⁴.
- Departamento de Informaciones: a cargo de oficial superior de Orden y Seguridad, cuya misión es producir los análisis policiales requeridos para los quehaceres de la Zona Metropolitana a través de su **procedimiento, análisis, entrega y difusión sistematizada a las Zonas de Carabineros “Santiago Oeste” y “Santiago Este”**.

La Jefatura Zona Metropolitana, tendrá a su vez, las siguientes bajo su mando:

- a. **Jefatura Zona Metropolitana Oeste:** está al mando de las Prefecturas Santiago Central, Santiago Norte, Rinconada, Costa y Santiago Occidente.
- b. **Jefatura Zona Metropolitana Este:** está a cargo de las Prefecturas Santiago Oriente, Andes, Santiago Sur, Santiago Maipo, Cordillera.
- c. **Jefe de Zona Control de Orden Público e Intervención:** está a cargo de Prefectura de Control de Orden Público, antiguamente denominada de Fuerzas Especiales. Esta jefatura zonal fue creada mediante Orden General N° 2148 de 14 de diciembre de 2012, la cual establece que esta Alta Repartición tendrá la misión de “dirigir, planificar,

⁹³ Dirección General de Carabineros de Chile. Orden General N° 2049, sobre Zona Metropolitana de Carabineros de Chile y otras Reparticiones: Modifica su estructura orgánica y funcional, de fecha 9 de diciembre de 2011, 1.1.2) letra c). 2 p.

⁹⁴ Dirección General de Carabineros de Chile. Orden General N° 2049, sobre Zona Metropolitana de Carabineros de Chile y otras Reparticiones: Modifica su estructura orgánica y funcional, de fecha 9 de diciembre de 2011, 1.1.2) letra d). 2 p.

coordinar y controlar estratégicamente las operaciones y procedimientos de control y mantención del orden público, en los sectores territoriales que se establezcan en su Directiva de Organización y Funcionamiento, para todo lo cual deberá administrar los recursos humanos y materiales que le sean asignados”.

En consecuencia, para contar y administrar con tales recursos de manera ininterrumpida “la Dirección Nacional de Personal; La Dirección Nacional de Orden y Seguridad; La Dirección Nacional de Logística; La Dirección Nacional de Finanzas y demás Altas Reparticiones o Reparticiones relacionadas con la materia, **efectúen las asignaciones o redistribuciones de Personal, recursos materiales, tecnológicos y financieros, con el fin de satisfacer las necesidades que, de acuerdo a sus respectivas áreas de gestión, requiera la implementación de la zona que se crea**”⁹⁵.

B.2 Prefecturas

Las Prefecturas ejercen jurisdicción sobre una o más provincias y/o comunas, es decir sobre Comisarias, Subcomisarias, Tenencias y Retenes. Dependen jerárquicamente de las Jefaturas de Zona y su mando está a cargo de un Coronel o Teniente Coronel de Orden y Seguridad. La prefectura que tuvo particular relevancia en la perpetración de los hechos contenidos en la presente querella es la de Fuerzas Especiales.

Según lo requieran las necesidades policiales, podrán establecerse Subprefecturas, dependientes de las Prefecturas, que estarán a cargo de un oficial jefe de Orden y Seguridad, quien ejercerá funciones dentro de la jurisdicción que se les asigne.

La **Prefectura de Fuerzas Especiales (G- 1)** resultó particularmente relevante en la perpetración de los hechos contenidos en la presente querella. Su función, según la Orden General N° 2.610 de 25 de octubre de 2018, es la de “velar y dar cumplimiento a la misión constitucional del control del orden público. De esta forma, **desarrollará servicios operativos de orden y seguridad especializados y de apoyo a las unidades operativas territoriales,**

⁹⁵ Dirección General de Carabineros de Chile. Orden General N° 2148, sobre Zona Santiago Control de Orden Público e Intervención: La prueba, de fecha 14 de diciembre de 2012, N° 3. 2 p.

para prevenir, neutralizar y controlar situaciones que afecten el orden público.”⁹⁶ Bajo la dependencia del Prefecto de Fuerzas Especiales se encuentran los siguientes funcionarios operativos:

a. Subprefecto de los Servicios 1 (G- 2): A cargo de oficial jefe con grado de Teniente Coronel del escalafón de Orden y Seguridad quien tendrá la función de “planificar y organizar los servicios y misiones en el marco de las operaciones de control de orden público.”⁹⁷ Para cumplir dicho cometido contará con el apoyo de la Oficina de Análisis Táctico, la cual estará a cargo de un suboficial de Orden y Seguridad que “coordinará con los organismos de inteligencia institucional todos los aspectos relativos a la búsqueda, análisis y procesamiento de información de interés para el accionar de la prefectura.”⁹⁸

Dado que los servicios de FF.EE. se prestan tanto en Santiago como en comisión de servicios a nivel nacional, la comunicación interna cobra un rol todavía más relevante, el cual es asumido por la **Central de Comunicaciones Radiales**, dirigida por suboficial de Orden y Seguridad dotado de las siguientes funciones:⁹⁹

- i. Registrar cronológicamente todas las comunicaciones que se generen en el dispositivo, **así como las instrucciones del mando operativo.**
- ii. Mantener contacto permanente con Comando y Control, con la finalidad de conocer las contingencias operativas que se generen en el sector territorial de la Jefatura de Zona Metropolitana y los requerimientos de los dispositivos de intervención.
- iii. Informar a la Oficina de Operaciones de manera **diaria** los procedimientos de intervención operativa, **en la forma dispuesta por el mando de la Repartición.**

b. Subprefecto de los Servicios 2 (G- 3): A cargo de suboficial de Orden y Seguridad que tendrá por función “asumir la coordinación, gestión y supervisión del

⁹⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS DE CHILE. Orden General N° 2.610, sobre Directiva de organización y funcionamiento de la Prefectura de Fuerzas Especiales, de fecha 25 de octubre de 2018, artículo 1.

⁹⁷ *Ibíd* artículo 14.

⁹⁸ *Ibíd*, artículo 17.

⁹⁹ *Ibíd*, artículo 19.

alistamiento, distribución y mantenimiento del parque vehicular especializado de la Repartición y sus Unidades dependientes”.¹⁰⁰ Debido a que todos los funcionarios que operen y se trasladen en dichos vehículos contarán con dispositivos que registrarán los operativos policiales en los que hayan participado, los cuales serán controlados por **Oficina de Apoyo y Registro Audiovisual**, la cual está a cargo de un funcionario que tenga grado de Sargento 1º hasta Suboficial Mayor, quien deberá cumplir con las siguientes funciones¹⁰¹:

- i. Mantener un **archivo digital cronológico y sin editar de todo procedimiento de intervención**, para futuras solicitudes de organismos institucionales y judiciales, en los que haya participado personal de la Repartición.
- ii. Elaborar un **catastro permanente de los equipos de filmación** a cargo de las secciones operativas.

2.6 Control y supervisión interna de Carabineros

La supervisión interna de Carabineros, en cuanto Institución policial, técnica y de carácter militar,¹⁰² se efectúa mediante tres tipos de controles:

- ii. El control jerárquico o disciplinario; aplicado por los respectivos oficiales de policía. Un control especial para la evaluación de las acciones relacionadas con el mantenimiento del orden público es ejecutado por la "**Zona de Control de Orden Público e Intervención de Santiago**", esta institución es responsable de dirigir, planificar, coordinar y controlar las acciones públicas¹⁰³.
- iii. Control de asuntos internos; este control es desarrollado por el Departamento de Asuntos Internos de la Inspección General.
- iv. Control de resultados; que considera los efectos de la acción policial y cuya evaluación se realiza ante el Departamento de Análisis Criminal.

¹⁰⁰ Ibíd, artículo 20.

¹⁰¹ Ibíd. artículo 24.

¹⁰² Art 1. de la Ley Orgánica N° 18.961

¹⁰³ Véase en: https://www.carabineros.cl/transparencia/og/OG2148_14122012.pdf

Para agilizar los procesos administrativos, en 2009 se crearon 33 "Fiscalías Administrativas" en todo el país, que son organismos autónomos para investigar las infracciones disciplinarias.

Además, se ha puesto en marcha un mecanismo de denuncia que está a disposición de los afectados para las reclamaciones que dan lugar a procesos administrativos automáticos (http://oirsw.carabineros.cl/frm_reclamo.php). Sin embargo, sólo el acusado y sus familiares son partes en la investigación administrativa, por lo que la víctima o el denunciante no pueden obtener información sobre el proceso, ni solicitar medidas específicas.

En términos generales no existen estadísticas públicas ni sistematización sobre el número de procesos administrativos que abren las causas de inicio y resolución, lo cual es un obstáculo para la producción de estadísticas así como para el análisis de los estándares de evaluación utilizados por las autoridades policiales.

Sin embargo, como ejemplo, el gobierno de Chile informó a la UNCAT en 2008 que de 2006 a 2008 se registraron 730 denuncias administrativas, el 52,5% (383) fueron clasificadas como "agresión" y el 47,5% (347) como "violencia innecesaria", en el 11% de las denuncias presentadas por miembros del público contra funcionarios policiales se determinó la responsabilidad administrativa de los mismos, de 78 investigaciones en las que se encontró culpables a funcionarios policiales, se tomaron medidas disciplinarias contra 98 Carabineros

Estas medidas, en orden ascendente de gravedad, fueron: 17 amonestaciones (16,18%); 39 reprimendas (38,24%); 41 sanciones consistentes en varios días de arresto (44,12%); y 1 medida disciplinaria de expulsión del cuerpo de policía por mala conducta (1,47%). Por lo tanto, en el 89% de las denuncias presentadas por la comunidad contra Carabineros, no se determinaron responsabilidades administrativas y las pocas sanciones impuestas fueron desproporcionadas en relación con la gravedad de los hechos alegados. Por lo tanto, el sistema

se caracteriza por su ineficiencia como control interno, la falta de rendición de cuentas y su muy limitado impacto en la prevención de la tortura¹⁰⁴.

2.7 Responsabilidad de los mandos por graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos¹⁰⁵.

Tal como lo ha indicado la CIDH, es una obligación estatal en caso de graves violaciones a los derechos humanos, identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde la autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, incluyendo aquellas derivadas de la cadena de mando, las distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad, así como de posibles actos de encubrimiento u omisión¹⁰⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, de conformidad al artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura, la obligación de investigar bajo la Convención Americana complementada por la Convención Interamericana contra la Tortura, se extiende no sólo al perpetrador directo sino también a los funcionarios estatales que ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, o que estando en posición de impedirlo, omitieron hacerlo¹⁰⁷.

Tal como ha señalado en su informe Amnistía Internacional, la desproporción de lesionados, así como la evidencia casuística y de imágenes con respecto al uso innecesario y excesivo de la fuerza evidencia la existencia de una política de Carabineros y sus mandos, ya que no se trata de hechos que pueden ser catalogados de acciones aisladas, ni se ha evidenciado de forma alguna la existencia de un quebrantamiento de órdenes de sus superiores.

Específicamente corresponde mencionar que la capacidad de organización, jerarquía y subordinación al poder civil de Carabineros de Chile se ha mantenido inalterada desde el 18 de

¹⁰⁴A modo de ejemplo destaca el caso por torturas seguido en contra de los carabineros Francisco Arzola Ruiz y Rodrigo Muñoz Cid, quienes fueron condenados a 22 y 8 años de presidio efectivo, respectivamente como autores de tormentos, apremios ilegítimos, falsificación de instrumento público y torturas, mientras que no existió sanción administrativa en su contra.

¹⁰⁵ Informe Amnistía Internacional, “Ojos Sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, página 6 y ss. Véase en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr22/3133/2020/es/>

¹⁰⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 74/15, 28 de octubre de 2015.

¹⁰⁷ Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C Núm. 371, párr. 294.

octubre de 2019 (y en todas las operaciones que involucran graves violaciones a los derechos humanos), manteniendo los mandos su capacidad y obligación material de prevenir y castigar los hechos, existiendo en todo momento la posibilidad que los agentes policiales operativos modificarán su comportamiento en base a órdenes verbales ¹⁰⁸.

Amnistía Internacional agrega que tal política, que habría venido desde los mandos superiores, habría supuesto asumir el daño a la integridad de las personas como un mal necesario para el restablecimiento del “orden público”, castigar a quienes protestaban.

El estándar internacional sobre responsabilidad de mando exige demostrar que los superiores sabían o deberían haber sabido, y que, a pesar de ello, omitieron tomar medidas para prevenir los actos de violencia o castigar a los perpetradores. Siguiendo esta argumentación Amnistía Internacional¹⁰⁹, en su informe concluye que:

- Los mandos operativos y los mandos estratégicos de Carabineros de Chile habrían tenido conocimiento de la forma en la que sus subordinados estaban operando día a día, y el tipo de lesiones que estaban provocando a través de canales externos.
- Los mandos estratégicos, como el **General Director o el Director de Orden y Seguridad (DIOSCAR)**, habrían tenido numerosa información interna que permitía conocer los detalles de las operaciones así como identificar alertas sobre irregularidades cometidas por sus subordinados, entre ellos, ciertos mandos operativos de la Zona Metropolitana.
- Se utilizaron armas cuya naturaleza era notoriamente indiscriminada y lesiva, y por ende era contraria al estándar internacional. El General Director no limitó el uso de balines de goma y metal hasta que se cuestionó la composición de dicha munición y la cifra de lesionados oculares rebasó los 250 casos.

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C Núm. 371, párr. 296.

¹⁰⁹ Informe Amnistía Internacional, “Ojos Sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, página 54 y ss. Véase en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr22/3133/2020/es/>

- Asimismo, ni la **Plana Mayor Nacional** (órgano creado en el contexto de la crisis para asesorar al General Director) ni el director de DIOSCAR incorporaron lecciones aprendidas desde una perspectiva de derechos humanos en la planificación de la respuesta institucional a las protestas. En este sentido, los mandos tácticos, al menos de la **Zona Metropolitana**, no modificaron sus planes operativos más allá de lo logístico y mantuvieron un mismo modus operandi desde el inicio de la crisis. Esto tuvo como resultado, que los mismos oficiales que usaban la fuerza de manera innecesaria o excesiva, se mantuvieron en sus puestos operando a diario, como el **Prefecto y Subprefectos de las Fuerzas Especiales en la Zona Metropolitana**.
- Lejos de sancionar los comportamientos violatorios, éstos fueron no sólo permitidos, sino que habrían sido respaldados por el General Director de la época.

En definitiva, se identificaron omisiones en varias de las rutas institucionales que podrían haber puesto fin a las violaciones de derechos humanos: el uso de munición, protocolos, planificación, órdenes y sanciones disciplinarias, entre otras.

“El patrón reiterado de actuación indebida donde se celebraron manifestaciones supone que los mandos habrían omitido deliberada (o al menos culposamente) su responsabilidad de evitar que se produjeran daños a la integridad física de las personas. Es decir, si no ordenaron su comisión, como mínimo, se habría tolerado o se habrían dado órdenes que tácitamente permitieron la comisión de violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional como la tortura”¹¹⁰.

La estructura organizativa de Carabineros de Chile tiene dos principales niveles de mando¹¹¹: el estratégico o directivo y el táctico o de operaciones¹¹². Los comandantes estratégicos están encargados de definir y ejecutar los planes, políticas y estrategias institucionales en sus

¹¹⁰ *Ibíd.*, pg. 55

¹¹¹ Informe Amnistía Internacional, “Ojos Sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, página 54 y ss. Véase en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr22/3133/2020/es/>

¹¹² Reglamento de Organización de Carabineros de Chile, Núm. 1, de 2018.

respectivas áreas funcionales, por ejemplo, en las áreas de orden y seguridad, recursos humanos o servicios de apoyo.

Según la normativa que rige la organización de Carabineros de Chile, los principales comandantes estratégicos encargados de definir las políticas y estrategias institucionales en respuesta a las protestas fueron el **general director**, quien, en su calidad de “máxima autoridad” de la institución, es responsable de “preservar los principios y la doctrina institucional, establecer, consolidar, difundir y, desarrollar las políticas y definir las estrategias que se requieran para alcanzar los objetivos de Carabineros”; el **general subdirector**, cuya función es “desarrollar, implementar y coordinar todas las políticas y acciones derivadas de la administración superior institucional”, y el **director de orden y seguridad**, encargado de “planificar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y coordinar a nivel estratégico (la seguridad y el orden público)” lo cual se desarrolla a través de las zonas dependientes. Esta última sería la dirección más relevante en materia de control del orden público, cuyo mandato es “administrar la función policial en sus diferentes roles” y que maneja la coordinación de las operaciones y la gestión de toda la información operativa y de análisis.

Los comandantes operativos son los oficiales superiores directamente responsables de supervisar la planificación y la ejecución de las funciones policiales en determinadas zonas territoriales.

A la fecha de los hechos denunciados en esta querrela, los **Jefes de Zona Metropolitana Oeste (General Enrique Monrás Álvarez)**, Metropolitana Este (General Enrique Bassaletti Riess) y Zona de Control de Orden Público (General Jorge Ávila Corvalán) estaban bajo el mando del Jefe de Zona Metropolitana (General Inspector Mauricio Rodríguez Rodríguez), quien, a su vez, tampoco emitió órdenes verbales tendientes a interrumpir o hacer cesar el curso de acción de los operativos, de modo de impedir la comisión de los apremios ilegítimos por parte de sus subordinados en operaciones policiales.

Para entender la extensión tanto de las acciones de coordinación y dirección de las operaciones, así como de las omisiones correlativas de actos tendientes a interrumpir o hacer cesar los apremios por parte de los Jefes de Zona Metropolitana, Metropolitana Oeste,

Metropolitana Este y Zona de Control de Orden Público, es necesario dar cuenta detallada de las características de la tecnología de comunicación en tiempo real existente entre ellos y los respectivos jefes de dispositivo a cargo de cada uno de los operativos, suministrada por el Departamento de Operaciones Policiales O.S.1., dirigida durante los meses de octubre y noviembre de 2019 por el General Edson Carrasco Hiche.

Atendida la complejidad de la coordinación que se requería para que los operativos policiales se desarrollaran de la manera esperada, era absolutamente necesario que dicho despliegue fuere informado por cada una de las Prefecturas involucradas a los máximos mandos operativos, los respectivos Jefes de Zona, de los cuales dependen directamente, y que constituye un segundo flujo de información:

- a. Prefecturas Santiago Central y Santiago Norte al **Jefe de Zona Metropolitana Oeste.**
- b. Prefecturas Santiago Oriente y de Radio Patrullas al **Jefe de Zona Metropolitana Este.**
- c. Prefectura de Control de Orden Público al **Jefe de Zona de Control de Orden Público.**

De acuerdo con el funcionamiento explicado *supra*, **cada uno de estos Jefes de Zona - que representan los mandos operativos de mayor jerarquía - no pudo sino tener conocimiento directo y en tiempo real de cada uno de los operativos desplegados por los subalternos a su cargo entre los meses de octubre y noviembre de 2019, estando, por lo tanto, en conocimiento los apremios ilegítimos cometidos por los efectivos.**

Al mismo tiempo, y a la fecha de los hechos denunciados en esta querrela, los Jefes de Zona Metropolitana Oeste, Metropolitana Este y Zona de Control de Orden Público estaban bajo el mando del **Jefe de Zona Metropolitano**. Más allá de que el involucramiento personal de cada uno en la coordinación y dirección de los operativos policiales desarrollados cada día será objeto de la investigación criminal, no existe constancia alguna de que alguno de ellos haya emitido órdenes escritas o verbales tendientes a interrumpir o hacer cesar el curso de acción de los operativos, de modo de impedir la comisión de los apremios ilegítimos por parte de sus subordinados en operaciones policiales.

De conformidad con el Reglamento N° 1, estos jefes de Zona dependen jerárquicamente de la **Dirección Nacional de Orden y Seguridad**, que representa el primer mando estratégico en tomar conocimiento de los apremios ilegítimos cometidos por los efectivos dependientes de los jefes de zona de la Región Metropolitana, así como de la negativa de éstos de interrumpir el desarrollo de los resultados lesivos que les fueran reportados mediante transmisión en vivo a través de los soportes tecnológicos previamente citados.

Estas acciones de coordinación y necesidad de consolidación de la información han sido expresamente reconocidas por el exdirector nacional de Orden y Seguridad y actual director General de Carabineros, Ricardo Yáñez Reveco, en su declaración de fecha 5 de diciembre de 2019, en investigación RUC 1901217258-6, y que adjuntamos en la presente querrela. En ella ha señalado que “yo como director nacional de Orden y Seguridad, tengo que llevar la consolidación de todos los eventos relevantes a nivel nacional. Eso se canaliza a través del OS1”, que “cuando hay situaciones de personas fallecidas, llevábamos un registro de toda esa información y está consolidada” y que “la instrucción del general director fue que en todos esos casos se hiciera denuncia, cuando hubiere víctimas lesionadas.”

Por otra parte, el despliegue de cada uno de los operativos que se realizaron durante los meses de octubre y noviembre de 2019, requirió, además, una coordinación estratégica que asegurase la disponibilidad de efectivos y materiales, la cual fue provista tanto por la **Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales**, con el objetivo de asegurar las condiciones materiales necesarias para lograr el restablecimiento del orden público.

Tanto la Dirección Nacional de Orden y Seguridad como la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales - que tiene bajo su cargo la Dirección Nacional de Logística - dependen directamente de la **Subdirección Nacional de Carabineros de Chile**, cuya principal función es la de mantener una coordinación permanente con las altas reparticiones dependientes (Direcciones y Jefaturas de Zona).

Finalmente, el General Director de Carabineros, en conocimiento de los apremios ilegítimos cometidos por los subordinados de su institución, así como la omisión de los Jefes de Zona para instruir órdenes que modificaren el curso de acción de los operativos policiales y ante

la falta de propuestas del Subdirector General, debió modificar oportunamente la estrategia nacional de acción policial, para así impedir o hacer cesar la comisión de delitos por parte de los funcionarios desplegados en terreno (lo que solo hizo muy tardíamente al prohibir el uso de munición utilizada por las escopetas antidisturbios) y haber sancionado al personal que ejecutó los apremios ilegítimos durante los operativos y a los mandos operativos que no modificaron su actuar con posterioridad a dicha instrucción, de lo que tampoco se tiene constancia.

El carácter generalizado y la extensión de las omisiones de los mandos de Carabineros de Chile, en paralelo al funcionamiento de la coordinación que permitió contar con todo lo necesario para desplegar los operativos policiales, unidos al marcado carácter jerárquico de esta institución militar, apreciados en conjunto, lleva a concluir que la comisión de delitos de apremios ilegítimos por parte de los funcionarios operativos en el contexto de las manifestaciones masivas no fue fortuita, sino que ordenada, consentida o, a lo menos, no impedida o hecha cesar, durante el periodo de tiempo que abarcan los hechos descritos en la presente querrela. Este incumplimiento generalizado de los deberes funcionarios fue necesario y funcional para la comisión masiva de lesiones graves en los manifestantes y - en algunos casos - irreparables.

A continuación, agregamos esquema de cargos, funciones e identidades, a la época de ocurrencia de los hechos;

CARGO	FUNCIÓN ¹¹³	NOMBRE
General Director	Máxima autoridad de la institución, es responsable de preservar los principios y la doctrina institucional, establecer, consolidar, difundir y, desarrollar las políticas y definir las estrategias que se requieran para	Mario Alberto Rozas Córdova ¹¹⁴

¹¹³ Reglamento de Organización de Carabineros de Chile, Núm. 1, de 2018

¹¹⁴ 22 de diciembre de 2018 a 19 de noviembre de 2020.

	alcanzar los objetivos de Carabineros	
General Subdirector	Desarrollar, implementar y coordinar todas las políticas y acciones derivadas de la administración superior institucional	Diego Olate Pinares
Director Nacional de Apoyo a las Operaciones Policiales	<p>Encargado de fortalecer las funciones y actividades de apoyo necesarias para el desarrollo de las operaciones policiales.</p> <p>Tiene la facultad de firmar, bajo la fórmula "Por orden del General Director", la correspondencia y oficios que den respuesta a los requerimientos que se formulen a la Dirección General, por parte de autoridades u organismos públicos y privados, tales como instituciones del Estado, organizaciones no gubernamentales, entidades de control, personas naturales y jurídicas en general, respecto de aquellas materias relacionadas con procesos de adquisición y/o contratación de bienes y servicios; ello sobre la base de la decisión que esta autoridad adopte.</p>	Jorge Valenzuela Hernández

<p>Director Nacional de orden y seguridad</p>	<p>Encargado de “planificar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y coordinar a nivel estratégico (la seguridad y el orden público)” lo cual se desarrolla a través de las zonas dependientes. Su mandato es “administrar la función policial en sus diferentes roles” y que maneja la coordinación de las operaciones y la gestión de toda la información operativa y de análisis.</p>	<p>Ricardo Yáñez Reveco¹¹⁵</p>
<p>Jefe de la Zona Metropolitana</p>		<p>Mauricio Rodríguez Rodríguez</p>
<p>Jefe de la Zona de Control, Orden Público e Intervención</p>		<p>Jorge Ávila Corvalán</p>
<p>Jefe Zona “Santiago Oeste”</p>	<p>Comandantes operativos en el contexto de la crisis</p>	<p>Enrique Monrás Álvarez.</p>

¹¹⁵ Actual General Director de Carabineros, desde el 19 de noviembre de 2020.

Prefectura Santiago Central		Álex Moreno Farfán
Prefectura de Fuerzas Especiales (comandante, prefecto, subprefecto)	Unidad especializada encargada de “velar y dar cumplimiento a la misión constitucional del control de orden público”, en particular de “garantizar el orden público en reuniones y/o manifestaciones públicas”.	Santiago Saldivia Parra (prefecto 28° Comisaría de Fuerzas Especiales) José Ignacio Cárdenas Morgado (capitán de 28° Comisaría de Fuerzas Especiales)
Jefe Departamento de Operaciones Policiales O.S.1		Edson Carrasco Hiche

La magnitud y generalización de las vulneraciones a derechos humanos expuestas en los capítulos que anteceden no habrían sido posibles de haber mediado una orden de la autoridad de los mandos que impidiera o hiciera cesar la aplicación de acciones vulneratorias de los derechos de los y las manifestantes y personas detenidas. En tal sentido, como ha sido sostenido, entre otros, por Amnistía Internacional, el carácter de generalizado y reiterado de estos actos no logra explicarse sin el conocimiento directo de quienes tenían los mandos de Carabineros sobre la ocurrencia de estos hechos. Sin embargo, dicha deducción no es solamente teórica, existen suficientes antecedentes que dan cuenta del conocimiento con que contaba el mando en todo momento de lo que estaba ocurriendo en las operaciones policiales.

2.8 Características de la responsabilidad de mando

Es relevante en el presente libelo, señalar las funciones y organización de Carabineros de Chile, ya que la propia normativa de dicha institución establece funciones y una organización que implica responsabilidad de mando. En otras palabras, dar cuenta que las jefaturas de Carabineros tienen estándares normativos sobre su rol de control ante los hechos que se suceden bajo su mando.

La finalidad de Carabineros de Chile es dar cumplimiento y eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad interior. Estas finalidades tienen consagración Constitucional y en la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, específicamente se señalan en el ART. 101 de Constitución, como también en el ART. 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. En este aspecto debe tenerse presente que al ser parte de la administración del Estado, dichas finalidades deben estar en coherencia con los derechos fundamentales de las personas. Además se debe tener presente el ART. 5 INC 2º de la Constitución Política de la República que señala que *“es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Asimismo, las acciones de Carabineros de Chile deben ser ajustadas al orden constitucional vigente y al principio de legalidad, establecido en los ART. 6 y 7 de la Constitución Política de la República, como también deben actuar bajo el principio de Probidad Administrativa consagrada en el ART. 8 del mismo cuerpo legal.

Vale destacar que Carabineros de Chile se define como un organismo de carácter militar, así se expresa en el ART 1. de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, de allí que su forma de organización sea jerárquica y disciplinada. En correspondencia con lo anterior, se hace necesario tener presente que Carabineros de Chile es un órgano de carácter profesional, jerarquizado y disciplinado en el ejercicio de su función, lo cual tiene consagración constitucional y legal. Así el ART. 101 INC 3º de la Constitución Política de la República señala:

“Artículo 101 inc. 3º.- Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de

la Seguridad Pública son, además, **profesionales, jerarquizadas y disciplinadas**” (El destacado es nuestro)

Asimismo, el ART. 2 INC 1° de la Ley N° 18.961, en términos similares señala:

“Artículo 2°.- Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna” (El destacado es nuestro)

Carabineros de Chile es un organismo profesional y sus miembros tienen formación técnica y especializada por las labores que le son encomendadas. Los artículos reseñados al referirse que es un organismo jerarquizado hacen mención que es una estructura basada en diversos grados de responsabilidad y funciones, en la cual a mayor grado se tienen mayores responsabilidades. Asimismo, al indicarse que Carabineros de Chile es un organismo disciplinado, hace referencia que sus miembros deben cumplir las instrucciones que le son dadas por sus superiores jerárquicos. Con estos elementos queda de forma prístina establecida que Carabineros de Chile tiene una organización basada en grados y la existencia de obligaciones propias de control y de prevención por parte de sus jefaturas o mandos respecto de las acciones que se lleven a cabo por sus subalternos o unidades policiales.

Es menester tener presente que estas características de Carabineros de Chile son especialmente relevantes, toda vez que por la naturaleza de las funciones asignadas (seguridad y orden público), y porque se trata de cuerpos armados, su incumplimiento puede conllevar vulneraciones graves a los derechos humanos, tal como se expresa en la presente querrela. De allí que el rol de control y jerarquía por parte de los mandos sean funciones propias de la institución misma y tenga rango constitucional y de especial resguardo.

A. Sumarios administrativos de Carabineros de Chile a propósito de su actuación durante el estallido social.

El análisis de los sumarios al interior de la institución, Investigación Sumaria Administrativa (ISA) especialmente en el contexto del estallido social, demuestra una falta de celeridad en el establecimiento de medidas disciplinarias, como también la falta de eficiencia en las investigaciones para determinar la responsabilidad administrativa de los hechos investigados, favoreciendo así un clima de impunidad institucional y muchas veces de encubrimiento de los hechos a partir de las investigaciones iniciales en base a información privilegiada en calidad de encubridores se ha denunciado el hostigamiento a víctimas y testigos por ejemplo en momentos iniciales o incluso previos a la presentación de denuncias criminales¹¹⁶. Lo esbozado se da cuenta en una serie de datos y acontecimientos recabados que se pasan a exponer:

- El día 24 de octubre de 2019, por medio del documento individualizado como NCU 104063926, enviado desde la Secretaría General de Carabineros, por orden del General Mario Rozas a todos los fiscales administrativos de Carabineros, se hace alusión al conocimiento por parte del General Rozas de los hechos de gravedad ocurridos en procedimientos policiales en el contexto del Estado de Emergencia Constitucional, disponiendo la investigación de aquellos¹¹⁷, de lo que es posible concluir que en el Alto Mando institucional existió desde los inicios del estado de excepción constitucional un conocimiento del incumplimiento de protocolos de actuación y de las graves vulneraciones a los derechos humanos, ordenando el inicio de sumarios administrativos, por ejemplo, las lesiones oculares, heridos de gravedad y homicidios en que se vieron funcionarios de carabineros involucrados.
- Adicionalmente, el mismo documento revela que Mauricio Rodríguez, General Jefe de la Zona Metropolitana, recibió la orden del General Director, de mantenerlo informado de los antecedentes y avances de los procedimientos investigativos contra sus

¹¹⁶Véase en: <https://www.theclinic.cl/2020/09/24/a-casi-un-ano-del-estallido-victimas-de-trauma-ocular-acusan-amedrentamiento-de-carabineros-incluso-en-pandemia/>

¹¹⁷ Véase en: <http://enestrado.com/oficio-revela-que-habria-conocido-antecedentes-sobre-incumplimiento-de-protocolos-y-puede-tener-efecto-en-otras-causas-general-mario-rozas-ordeno-a-fiscales-de-carabineros-dias-despues-del-estallido/>

subalternos, “de tal forma, de disponerse los cursos de acción que el caso amerite”. Es decir, existió desde los primeros días de estallido social, una intromisión indebida de parte de la autoridad policial en las Investigaciones Sumario Administrativas¹¹⁸.

- El 9 de noviembre de 2019 se dio a conocer que Carabineros habría iniciado, aproximadamente, 200 sumarios, desde el inicio del estallido social y que, al menos 28 sumarios, se generaron producto de querellas interpuestas por el INDH¹¹⁹. Cuatro días después, el 13 de noviembre de 2019, por medio de la circulación de un audio, cuya veracidad fue confirmada por la propia institución y el gobierno, el General Director de Carabineros Mario Rozas indicaba: “Hay algunas cosas que les quiero decir, tienen todo el apoyo, todo el respaldo de este General Director, ¿cómo lo demuestro? A nadie voy a dar de baja por procedimiento policial, aunque me obliguen, no lo voy a hacer”¹²⁰. Luego del conocimiento público de dicho audio, desde la institución indicaron que lo que se habría querido decir es que no se daría de baja a nadie sin el debido proceso, o sea, hasta finalizado el procedimiento sancionatorio interno¹²¹.
- El 4 de abril de 2020, se dio a conocer la conclusión del sumario interno de Carabineros por el caso de Gustavo Gatica, quien perdió la visión por el impacto de proyectiles en la manifestación del 8 de noviembre de 2019. En aquella ocasión se señalaba: “no se descarta que (las lesiones) pudieran haber sido provocadas por los mismos manifestantes”¹²². Dicha resolución se emitió con independencia y en abierta contradicción a los dichos emitidos el día 11 de noviembre de 2019, en que Mario Rozas, refiriéndose a este caso indicaba que “quienes dispararon, sabemos quiénes son, están identificados”¹²³. Luego, el 20 de junio de 2020, por este caso, se dio de baja al

¹¹⁸ Ibíd.

¹¹⁹Véase en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/11/09/966579/Como-se-investigan-sumarios-Carabineros.html>

¹²⁰Véase en: <https://www.t13.cl/noticia/nacional/general-rozas-asegura-no-dara-baja-ningun-carabinero-procedimiento-policial>

¹²¹Véase en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/nadie-voy-dar-baja-procedimiento-policial-aunque-me-obliguen-carabineros-confirma-veracidad-audio-del-general-director-asegura-esta-incompleto/898994/>

¹²²Véase en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/04/07/sumario-de-carabineros-sobre-caso-de-gustavo-gatica-no-convencio-a-nadie-denuncian-intento-de-impunidad-hasta-complicidad-institucional/>

¹²³ Véase en: https://www.chvnoticias.cl/nacional/mario-rozas-responsables-disparar-gustavo-gatica-sabemos-quienes-son-estan-identificados_20191111/

funcionario policial, Claudio Crespo, “por incumplimiento de protocolos”. El incumplimiento protocolar atribuido se refería a la forma de entrega de imágenes¹²⁴.

- Sobre el resultado de los procedimientos administrativos sancionatorios al interior de la institución, entre el 18 de octubre de 2019 y 31 de marzo de 2020, Carabineros abrió 565 sumarios por eventuales ilícitos cometidos por su personal, habiendo concluido a dicha fecha, 90, es decir, 465 continuaban en proceso¹²⁵. De los 90 sumarios ya cerrados, en tan solo 15 de ellos se sancionó a los responsables, lo que implica un número de 32 funcionarios, en cambio, en los restantes 75, no existieron sanciones administrativas¹²⁶.

Luego, el 23 de octubre de 2020, el Ministerio de Justicia da a conocer que Carabineros instruyó un total de 1.270 sumarios e investigaciones, dentro de las cuales 156 siguen en etapa de investigación¹²⁷. De las ya cerradas, se indica que 1.033 fueron sobreseídos, y que el número de cargos presentados es solamente 81, lo que corresponde a 170 funcionarios¹²⁸. Las medidas disciplinarias impuestas, en orden decreciente son: 91 sanciones consistentes en días de arresto, 44 amonestaciones, 19 medidas expulsivas propuestas y 16 desvinculados¹²⁹. Esto demuestra que un 86% de los funcionarios policiales indagados en sumarios internos de Carabineros fue sobreseído¹³⁰.

De este panorama general respecto de los sumarios administrativos al interior de Carabineros, a un año aproximadamente del acaecimiento de los hechos, su institucionalidad no sanciona disciplinariamente a los infractores de sus propios protocolos de actuación para el uso de la fuerza estatal, aún más, cuando el número de denuncias por violaciones a derechos humanos, recepcionadas por el Ministerio Público asciende a 8.827 y tan solo se sancionaron 170 funcionarios.

¹²⁴Véase en: https://www.cnnchile.com/pais/carabineros-baja-funcionario-caso-gustavo-gatica_20200620/

¹²⁵Véase en: <https://www.ciperchile.cl/2020/07/14/informe-de-carabineros-revela-que-abrio-565-sumarios-por-denuncias-tras-el-18-de-octubre-y-solo-15-se-han-cerrado-con-sanciones/>

¹²⁶ *Ibíd.*

¹²⁷ Véase en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/sumarios-en-carabineros-86-de-los-policias-indagados-por-casos-de-ddhh-fue-sobreseido/EMHVDJDOJZDYJHM3O6XUC4TR6Y/>

¹²⁸ *Ibíd.*

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*

Con todo, y en relación con la antes mencionada Circular N° 1.832 de 1 de marzo de 2019, en la cual se establece que el uso de la fuerza fuera de parámetros legales conlleva tanto responsabilidades individuales por acciones y omisiones, como también de los mandos, ya que estos deben dictar órdenes, supervisar/controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.

B. Rol del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública en el mando.

La Institución de Carabineros de Chile depende *“directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vincula administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior”*¹³¹. La misma vinculación se desprende de la Ley 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En estricta concordancia con las normas esgrimidas, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es responsable en forma directa por las medidas que se tomen en nombre del orden público en todo el territorio nacional. Tiene asimismo un deber de garante que implica obligaciones que debe cumplir en el desempeño de su cargo respecto de la dirección y actuación de la institución de Carabineros de Chile.

Es así cómo se constituye un deber de dirección y responsabilidad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respecto de las actuaciones realizadas por Carabineros de Chile. La comisión de determinadas actuaciones por Carabineros, como los acontecidos durante el año 2019 que constituyen atropellos y violaciones a los Derechos Humanos de cientos de víctimas, deben ser condenados y reparados. Es decir, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública debe cumplir con el mandato constitucional y legal que se le ha encomendado, que como ya se ha señalado, es controlar la legalidad y oportunidad de los actos realizados por quienes están bajo su dependencia.

¹³¹ Art. 1° inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros N° 18.961.

C. Discurso de las autoridades del Estado

Tal como ha sostenido la CIDH, determinados discursos o pronunciamientos de las más altas autoridades del Estado, pueden coadyuvar a crear un ambiente de intolerancia y polarización social, incompatible con el deber de prevenir violaciones de derechos humanos que incumbe al Estado¹³². En tal sentido, surge como un “medio de prevención razonable” de posibles vulneraciones a los derechos humanos, la realización por parte de la autoridad civil de una clara e inequívoca condena pública a los actos potencialmente atentatorios de la integridad personal de su población, especialmente cuando se encuentran en el ejercicio de un derecho como lo constituye el derecho a la protesta y cuando las vulneraciones surgen precisamente de agentes estatales.

El SIDH ha señalado que los discursos de funcionarios públicos pueden ser parte constitutiva de un “patrón” o “política de Estado”, especialmente cuando reflejan apoyo o tolerancia a una práctica de violaciones a los derechos humanos, práctica que de hecho se opone a la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención que implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte IDH ha tomado en cuenta la existencia de “prácticas sistemáticas y masivas”, “patrones” o “políticas estatales” en que los graves hechos se han enmarcado, cuando “la preparación y ejecución” de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada “con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada”, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales¹³³.

¹³² CIDH, Informe de fondo, Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y Otros vs Venezuela, No. 61/06 de 26 de octubre de 2006.

¹³³ Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, para 149

La Corte IDH afirma que las autoridades estatales, al pronunciarse sobre cuestiones de interés público, están sometidas a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable los hechos en los que fundamentan sus opiniones en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos. Finaliza la Corte IDH, afirmando que este deber de cuidado y protección de los DDHH en los discursos de autoridades estatales, se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado¹³⁴.

En el caso en análisis, observamos que los hechos acaecidos durante el denominado “estallido social”, en particular el uso de lenguaje bélico en el discurso y equiparación inicial y por un periodo relevante entre manifestantes y delincuentes como dos vocablos de uso indistinto, tuvo repercusiones de índole diversa, afectando principalmente la integridad de las personas por medio de la existencia de violencia estatal enmarcada en el contexto de violaciones a los derechos humanos, hechos que no fueron condenados ni reconocidos en forma idónea por quienes tenían las facultades y la obligación de hacerlos cesar y castigarlos. De esta forma, los distintos discursos y pronunciamientos emitidos por la máxima autoridad de la nación han sido escuetos e insuficientes¹³⁵, si bien en algún momento se reconoció la comisión de determinados abusos y delitos que afectaron los derechos de las personas, la forma vaga y superflua en que se atendieron estos hechos no es suficiente para dar una respuesta concreta a las víctimas. La condena de las violaciones a los derechos humanos debe estar en estricta concordancia con la implementación de medidas y sanciones de carácter tal que se garantice la no impunidad de los mismos.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, para 151

¹³⁵ Véase en: <https://radio.uchile.cl/2019/11/17/sebastian-pinera-y-violaciones-a-los-dd-hh-se-cometieron-abusos-y-delitos-y-no-se-respetaron-los-derechos-de-todos/>

El discurso de cadena de mando sobre quienes tienen el uso de la fuerza se ha caracterizado por no favorecer en respeto y resguardo del ejercicio de los derechos de las personas, entre los que se cuentan los derechos de reunirse y expresarse.

Asimismo, existieron polémicas relativas a declaraciones emitidas por la autoridad, cuando señalaba que los registros audiovisuales que evidenciaban el claro actuar represivo de la fuerza policial eran montajes realizados en el extranjero, contribuyendo estas declaraciones a la fomentación de un discurso negacionista respecto de los constantes atropellos a la indemnidad de las víctimas.

Como bien se señala por Jeanne Simon, académica e investigadora de la Universidad de Concepción (Udec)¹³⁶, estamos frente a una inexistencia de acciones simbólicas tendientes a evidenciar el compromiso del Estado en cuanto garante de derechos, lo cual queda en evidencia al ponerse en conocimiento los testimonios de diversas víctimas quienes señalan tener nulo acompañamiento del Estado y que el Gobierno no se ha acercado a dar respuestas, tal es el caso que describe la madre de Alex Núñez, quien fuera brutalmente golpeado en la comuna de Maipú, falleciendo posteriormente en las inmediaciones de la ex Posta Central producto de la gravedad de sus heridas. La madre de Alex Núñez relata que no ha existido acercamiento por parte del gobierno a la familia, ni siquiera como una muestra de apoyo.¹³⁷ La situación de abandono descrita por las víctimas es evidencia de que el esquema operativo que ha desarrollado el Estado frente a la ocurrencia de estos sucesos está equivocado y es contrario a los lineamientos que señalan los estándares en materia de derechos humanos al respecto.

La situación no es distinta respecto de los alcaldes. Muchos fueron criticados por la ciudadanía, debido a sus constantes visitas a programas de televisión para expresar sus opiniones y críticas frente a las manifestaciones, evidenciando una profunda desconexión con la realidad que se estaba viviendo en las calles y en específico en sus comunas. A la alcaldesa de la comuna de Maipú, Kathy Barriga, se le criticó su hermetismo frente a los sucesos de represión estatal que

¹³⁶ Véase en: <https://www.diarioconcepcion.cl/politica/2019/12/28/los-derechos-humanos-son-la-tarea-pendiente-en-discurso-del-presidente-pinera.html>

¹³⁷ Véase en: https://www.chvnoticias.cl/nacional/joven-fallecido-golpiza-carabineros-testimonio-madre_20191102/

se registraban en los distintos sectores de la comuna, puesto que no existió por su parte un comportamiento adecuado a las exigencias que representa el cargo.¹³⁸

De los antecedentes expuestos se colige la inexistencia de un discurso estatal que centre sus postulados en la crítica al actuar de las fuerzas policiales en casos de violaciones a los derechos humanos y cómo estas situaciones deben sancionarse de tal forma que se asegure que su comisión no vuelva a suceder. Antes bien, solo se evidencia una constante postura negacionista a los acontecimientos que suceden en el país, afectando considerablemente a las personas víctimas de la violencia estatal, lo cual muchas veces genera una revictimización que afecta en forma considerable a las personas víctimas o testigos de hechos de tal envergadura.

3. PROHIBICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

La prohibición de la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes son uno de los núcleos centrales dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional Penal. Su prohibición es una norma de *ius cogens* recogida en diversas convenciones e instrumentos internacionales. Podemos señalar dentro del sistema universal de derechos humanos:

- a. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su ART. 5 señala:
“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.
- b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ART. 7, que dice:
“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”
- c. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual en su ART. 3 señala:
“Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad

¹³⁸ Véase en: <https://lavozdemaipu.cl/un-queque-pop-la-cuarta-destaca-silencio-de-alcaldesa-en-pleno-estallido-social/>

política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

d. IV Convenio de Ginebra, respecto en su ART. 32 el cual señala:

“Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.

Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares”

a. Estatuto de Roma, que tipifica como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra la tortura, en sus ARTS. 7 y 8 respectivamente.

b. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el cual en su ART. 2 indica:

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad como justificación de la tortura.”

c. Convención de los Derechos del Niño, en el cual en su ART. 37 letra a) señala:

“Los Estados Parte velarán por que:

- a) *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”*

Por su parte, el sistema americano de derechos humanos también prohíbe las torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes:

a. Convención Americana de Derechos Humanos en su ART. 5 señala:

“Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

- b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura menciona en su preámbulo que la tortura y de los tratos crueles inhumanos o degradantes son atentados a los principios de los derechos humanos:

“Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

Así, en su ART. 1 señala su prohibición:

“Los Estados parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

- c. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" expresa en su ART. 4 letra d):

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

d. *El derecho a no ser sometida a torturas*”

d. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en el cual en su ART. 10 señala la prohibición de la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes:

“Artículo 10.-

Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.”

Tal como se observa, la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes son conductas prohibidas que recorren todo el derecho internacional y dan cuenta que son unos de los núcleos fundamentales del mismo. Su importancia es tal que existen instrumentos normativos específicos sobre su prohibición (vgr. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), además de consagrarse para diversos grupos de protección tales como mujeres, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes.

Como ya mencionamos la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes es una norma de *ius cogens*. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.¹³⁹

¹³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2004. Caso Tibi versus Ecuador. Párr. 143.

En el mismo sentido podemos la en el Informe del relator especial Sr. E. Kooijmans para la Comisión de Derechos Humanos señaló:

*“La lucha contra la tortura se ha convertido en uno de los temas primordiales dentro de la comunidad internacional. La tortura está ahora totalmente prohibida, sin la menor reserva, por el derecho internacional, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. **En todos los instrumentos de derechos humanos, la prohibición de la tortura pertenece al grupo de derechos a los cuales no cabe hacer excepción alguna.** La Corte Internacional de Justicia ha calificado la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales, entre los que se encuentra sin duda alguna el derecho a no ser torturado, de obligación erga omnes, obligación que tiene un Estado para con la comunidad de los Estados en el cumplimiento de la cual todo Estado tiene un interés legal. La Comisión de Derecho Internacional, en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados ha calificado las violaciones graves de esos derechos humanos fundamentales de "crímenes internacionales" que entrañan responsabilidades específicas del Estado de que se trate. Habida cuenta de esas calificaciones, **se puede considerar que la prohibición de la tortura pertenece al ius cogens.**”*¹⁴⁰ (El destacado es nuestro).

4. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Los diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, expresamente establecen la obligación de investigar, perseguir y sancionar los hechos que pudiesen ser constitutivos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, reforzando la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación de investigar, perseguir y sancionar toda violación a los derechos humanos o libertades fundamentales, consagrada también en los tratados internacionales, como obligación general derivada de la obligación de garantizar los derechos.

¹⁴⁰ Kooijmans, E. Informe del Relator Especial para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. E/CN.4/1986/15. Párr. 3

Las autoridades estatales están así obligadas a ejercer el control de convencionalidad, que es la aplicación concreta por parte de las autoridades judiciales de un Estado de las obligaciones y derechos contenidos en la Convención Americana. Se trata de un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí.

En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH explícitamente señaló que: “el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo hace la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana”¹⁴¹.

Afirmando en el caso *Órdenes Guerra vs. Chile* que, la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada ex officio en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁴².

En el mismo sentido el Pleno de la Excma. Corte Suprema sostuvo en el considerando 9 de la sentencia en el caso rol AD 1386-2014 “Que el mandato constitucional impone, igualmente, a los órganos del Estado la carga de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en virtud de lo cual la doctrina en materia de derechos humanos ha sido conteste en asignar a los jueces nacionales el deber de velar por el respeto y garantía de los derechos que los Estados parte del sistema tienen que concretar. Así, mediante el control de convencionalidad, los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias

¹⁴¹ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. párrs. 123-125

¹⁴² Corte IDH. Caso *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372. párr. 135

de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por éste¹⁴³.

El ART. 12 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos Degradantes, establece:

“Todo Estado Parte velará por qué, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

El ART. 13 de la misma Convención establece el derecho de presentar una queja a toda persona que alegue haber sido víctima de torturas y que el caso sea examinado de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes. El ART. 16 hace extensiva la obligación de investigar y el derecho de las presuntas víctimas a un recurso, así como otras obligaciones impuestas por la Convención a los Estados parte,¹⁴⁴ a “otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1”¹, cuando dichos actos sean cometidos por:

- i. un funcionario público.
- ii. una persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales.
- iii. por una persona que actúe por instigación, con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura establece en su art. 8 la obligación de los Estados de investigar los actos de tortura y en su ART 6° INC. 3° establece

¹⁴³ CS., Rol AD 1386-2014, considerando noveno.

¹⁴⁴ “Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Art 16 parte final Convención contra la Tortura y Otros tratos p penas crueles, inhumanos o degradantes.

la obligación de los Estados de prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.

La obligación de investigar las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes además ha sido reconocida por los Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁴⁵ y el art. 9 de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁴⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el fallo Velásquez Rodríguez (1988), ha declarado que en caso de violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de “investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.¹⁴⁷

La obligación de investigar se considera parte de la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la misma Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, la Corte señala:

“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.”¹⁴⁸

La Corte señala además que la falta de investigación de casos de violaciones a los derechos humanos, contraviene además otros tratados como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) así como la Convención Interamericana para Prevenir,

¹⁴⁵ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

¹⁴⁶ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas por Resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975.

¹⁴⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Párr. 174

¹⁴⁸ *Ibid.*, párr. 176

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará:

“En este sentido, el Tribunal **estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos**, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados **como la de investigar** y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belem do Pará.¹⁴⁹

La Corte IDH ha señalado además, que este deber de investigar ha de tener ciertas características. Por una parte, ha establecido que los Estados han de iniciar una investigación de oficio, la que no ha de depender del esfuerzo privado de las víctimas. Por otra parte, se ha establecido que estas investigaciones han de ser desarrolladas con la debida diligencia.

“En virtud de lo anterior, **el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva** de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belem do Pará”.¹⁵⁰

Según la profesora Cecilia Medina, la debida diligencia se refiere al celo razonable con que un Estado debe cumplir una obligación internacional¹⁵¹ y que para la Corte el determinar “que es razonable” dependerá de cada caso, agregando que se trata de una obligación de medios

¹⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. Caso de la Masacre de las Dos Erres, Vs. Guatemala. Párr 140.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, Párr. 141.

¹⁵¹ Medina Quiroga, C. (2018) “La Convención Americana de Derechos Humanos”, Ediciones Diego Portales. 1º ed. Santiago. p. 404.

y no de resultado.¹⁵² No obstante, podemos reconocer ciertos estándares que nos permiten dotar de contenido a la obligación de debida diligencia, por ejemplo, la investigación ha de desarrollarse dentro de un plazo razonable, debe considerar patrones de comportamiento de los perpetradores y ocupar tipos penales adecuados.

La Corte IDH, ha sostenido que la expresión “debida diligencia” se refiere a las acciones concretas exigidas a los Estados con el objeto de garantizar los derechos humanos y proteger a las personas de violaciones a sus derechos, en relación a la efectividad de las investigaciones y que obligan a la utilización de todos los medios disponibles para determinar la verdad de lo ocurrido y la identidad de los responsables¹⁵³. Además, la diligencia debida obliga a la utilización de las categorías penales adecuadas y al diseño de una investigación destinada desde su origen a garantizar efectivamente los derechos humanos involucrados¹⁵⁴.

De igual forma, la Corte IDH ha destacado que la debida diligencia en la investigación implica que “todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba, por lo que deberán brindar al juez de la causa toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo”¹⁵⁵.

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 203.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, 2009, cit., párr. 233.b.

III. LOS HECHOS

1. CONTEXTO REPRESIVO EN LA COMUNA DE MAIPÚ

Dentro de los datos mencionados anteriormente, cuya recopilación y sistematización fue producto del constante monitoreo de diversas organizaciones, destaca la gran cantidad de hechos que configuran patrones de violencia estatal reportados en la comuna de Maipú¹⁵⁶. Según cifras del INDH, dicho organismo interpuso un total de 51 querellas¹⁵⁷ durante el período comprendido entre octubre 2019 y marzo 2020; siendo 76 los hechos totales registrados en la zona¹⁵⁸.

Las acciones interpuestas por el INDH hacen referencia mayoritariamente al accionar de Carabineros, con 43 querellas en contra de agentes de dicha institución versus 5 querellas en contra de funcionarios del Ejército y 3 en contra de agentes de la PDI¹⁵⁹. Por otra parte, del análisis pormenorizado de los relatos es posible apreciar que la mayoría de los hechos acontecieron en la vía pública y en horas de la tarde y noche¹⁶⁰, específicamente de las 17 hrs. en adelante.

De los hechos denunciados, destaca la reiteración de atropellos, disparos de perdigones, desnudamientos, uso de gas, amenazas, tocaciones y un alto número de golpizas¹⁶¹, lo que permite afirmar que no fueron acciones aisladas sino que por el contrario configuraron un patrón que difícilmente pudo ser pasado por alto por las autoridades policiales al mando, así como fue imposible no observarla por parte de los organismos de derechos humanos que monitorearon la situación en la Comuna de Maipú.

¹⁵⁶ La comuna de Maipú abarca un área geográfica de 135,5 km² y alberga, de acuerdo al CENSO del año 2017, un total aproximado de 521.627 personas.

¹⁵⁷ “Instituto Nacional de Derechos Humanos (2020). Base de datos de víctimas de violaciones a los derechos humanos: octubre de 2019 - marzo de 2020 [Archivo de datos]. Santiago, Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). www.indh.cl”

¹⁵⁸ *Ibíd.*

¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ *Ibíd.*

Por su parte, la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile que recibió -desde su génesis y por todo el periodo del estallido social- denuncias por parte de personas cuyos derechos fundamentales fueron vulnerados por agentes del Estado y que tuvo conocimiento de casos provenientes de 34 comunas de la Región Metropolitana¹⁶², recibió un total de 47 relatos¹⁶³ vinculados a graves violaciones a los derechos humanos en Maipú. Con ello, Maipú se configura como la cuarta comuna con más hechos denunciados dentro de los registros de dicha organización, la mayoría protagonizados por Carabineros y cuyos detalles se analizarán más adelante. El informe emitido por la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile corrobora que los graves hechos que formaron parte de los relatos recogidos se concentraron entre las 24.00 a 07.00 hrs¹⁶⁴.

La situación de Maipú presenta ciertas particularidades relacionadas a la zona geográfica donde se desarrollan los hechos descritos, pues la mayoría de ellos suceden en un radio que tiene como eje central el Metro Plaza Maipú, locación donde se registran las primeras manifestaciones el día 17 de octubre de 2019, momento en que estudiantes de diversos establecimientos se manifiestan en las inmediaciones de esa estación de metro. Dicha situación fue disuelta rápidamente por el accionar de Fuerzas Especiales de Carabineros. Tal dinámica, se repitió el día 18 de octubre de 2019, día en que las manifestaciones comenzaron en Metro Plaza Maipú a eso de las 17.30 hrs, para luego continuar en Metro Santiago Bueras, donde la congregación de personas fue repelida a través del uso de bombas lacrimógenas por parte de Carabineros, incluso siendo estas lanzadas desde un helicóptero a eso de las 20.30 hrs¹⁶⁵.

¹⁶² “Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019”. Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile, página 63.

¹⁶³ “Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019”. Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile, página 64.

¹⁶⁴ “Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019”. Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile, página 61.

¹⁶⁵ Véase en: <https://lavozdemaipu.cl/inicio-del-estallido-social-secundarios-de-maipu/>

La zona geográfica aludida abarca de igual manera la jurisdicción de la 25° Comisaría de Maipú y queda colindante con la 52° Comisaría Rinconada de Maipú, tal como se puede apreciar en los siguientes mapas:

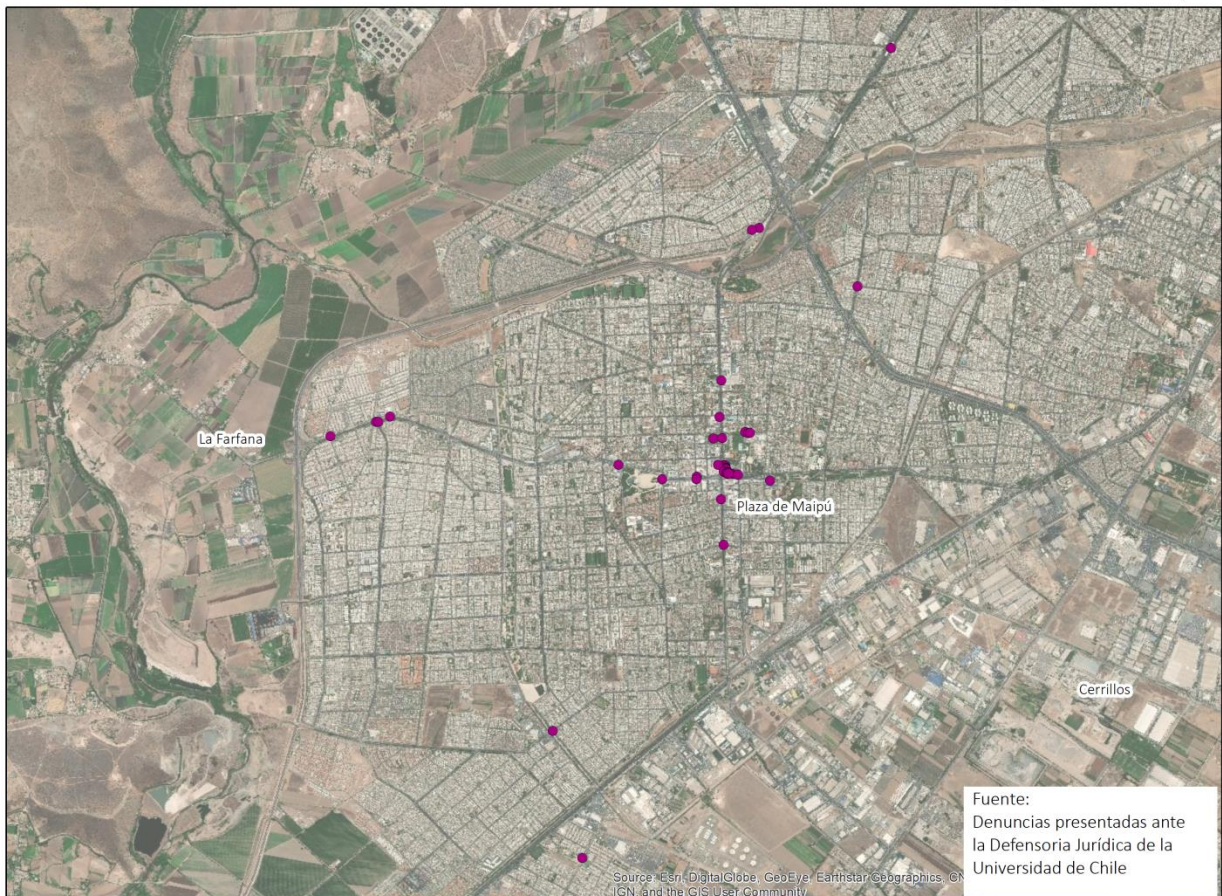
Localización de eventos vinculados a violaciones a los DDHH en el contexto del estallido social - Maipú (Oct-Nov 2019)



Localización de eventos vinculados a violaciones a los DDHH en el contexto del estallido social - Maipú (Oct-Nov 2019)



Localización de eventos vinculados a violaciones a los DDHH en el contexto del estallido social - Maipú (Oct-Nov 2019)



Por otra parte, en la comuna de Maipú se denunció por parte de vecinos y vecinas la existencia de un centro de detención ilegal en las inmediaciones del Supermercado Alvi Club Mayorista, ubicado en las cercanías del Metro Las Parcelas, el cual habría funcionado entre los días 19 y 21 de octubre a manos de funcionarios del Ejército. Es en esta comuna donde, también, se registran 2 de las 33 muertes registradas por el Ministerio Público durante el estallido social, las que corresponden a Alex Núñez y Maicol Yagual.

El primer caso que se investiga en la causa RUC 1910052627-4, corresponde al homicidio de Alex Núñez quien se encontraba reunido con sus amigos en las cercanías de su hogar, cuando los agentes policiales ejecutaron un procedimiento policial en las cercanías de la Estación de Metro del Sol, y Alex Núñez fue abordado por un número no determinado de carabineros en la intersección de calle Isabel Riquelme y calle Juan José Rivera. Los agentes procedieron a golpearlo fuertemente con el bastón de servicio y le propinaron puntapiés. Producto de la golpiza, Alex sufre una fractura en el cráneo, edema cerebral y TEC cerrado, siendo trasladado a la Ex Posta Central, recinto en el que fallece producto de un traumatismo encéfalo craneano. El 31 de enero de 2020, el Consejo de Defensa del Estado presentó una querrela contra quien resulte responsable por los apremios ilegítimos con resultado de muerte, en la cual se menciona que los funcionarios *"omitiendo realizar cualquier procedimiento al amparo de la ley"* le pegaron *"de manera alevosa y violenta, propinándole repetidamente golpes de puntapié en la zona media del cuerpo y, especialmente, en la cabeza, dejándolo abandonado en estado de extrema gravedad en la vía pública"*¹⁶⁶.

El segundo caso, corresponde a Maicol Yagual, joven ecuatoriano de 22 años, quien tras más de un mes de ardua búsqueda y denuncia de presunta desgracia por parte de sus familiares, fue identificado el 30 de noviembre por el SML como una víctima encontrada desmembrada y calcinada en las instalaciones del Supermercado Alvi Plaza Maipú, localizado en Avenida Pajaritos con calle Belarmino Osorio, dos días después de su denunciada desaparición, la autopsia concluyó "muerte indeterminada". Según se describe en la querrela un delito de homicidio y de obstrucción a la investigación presentada por sus familiares, la autopsia señaló que "falta un riñón, su dentadura y extremidades [...] presenta fracturas en la clavícula y en el

¹⁶⁶ Véase en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2020/02/05/le-pegaron-de-manera-alevosa-y-violenta-cde-presenta-querrela-por-muerte-de-alez-nunez-tras-golpiza-por-parte-de-carabineros/>

cráneo. Además, se describe un cuerpo extraño, un cable que está adyacente al hígado sin ofrecer mayor explicación”¹⁶⁷.

2. MANDO POLICIAL EN LA COMUNA DE MAIPÚ

Para el cumplimiento de las labores de orden y seguridad del sector, la comuna cuenta con la 25° Comisaría de Maipú y la 52° Comisaría de Rinconada de Maipú, además de la Sub Comisaría Ciudad Satélite.

Las unidades policiales mencionadas desarrollan funciones en el área correspondiente a la Zona Metropolitana Oeste, perímetro a cargo del jefe de zona, General Enrique Monrás Álvarez¹⁶⁸. Tanto la 25° Comisaría de Maipú como la 52° Comisaría de Rinconada de Maipú pertenecen a una de las cinco prefecturas en las que se divide la zona aludida, siendo específicamente partes de la Prefectura Santiago Rinconada, la cual está liderada por el Prefecto Coronel Mario Cárdenas¹⁶⁹.

El perímetro y cantidad de individuos especificados anteriormente se encuentran divididos en cuadrantes a fin de que las dos comisarías existentes en la comuna puedan ejercer de manera delimitada y ordenada su jurisdicción.

La existencia de cuadrantes, entendidos como sectores delimitados, permite a los vecinos y vecinas de un sector en particular contar con un sistema de vigilancia a cargo de Carabineros de Chile¹⁷⁰. Para efectos de patrullaje, la comuna de Maipú está dividida en 20 cuadrantes, cada uno de ellos a cargo de un delegado, delegada o efectivo de Carabineros.

¹⁶⁷ Véase en: <https://www.eldesconcerto.cl/reportajes/2020/11/12/a-un-ano-de-la-muerte-de-maicol-yagual-familia-asegura-que-arrojaron-su-cuerpo-al-supermercado-alvi-de-maipu.html>

¹⁶⁸ Véase en: <https://www.carabineros.cl/secciones/altoMando/>

¹⁶⁹ Véase en: <https://twitter.com/carabdechile/status/1263903666920194049?lang=es>

¹⁷⁰ Véase en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/376-plan-cuadrante>

La 25° Comisaría de Maipú está ubicada en calle Bailén N° 2185 y su jefe de unidad es el Teniente Coronel Gonzalo Urbina Castro. El Comisario es desde enero de 2019, el Mayor Gerardo Henríquez Rojas y tiene bajo su jurisdicción 11 cuadrantes¹⁷¹, que corresponden a:

- Cuadrante N°215A, cuyos límites son Calle Arquitecto Hugo Bravo Smith, avenida Los Pajaritos, Avenida Américo Vespucio.
- Cuadrante N° 215B, cuyos límites son Calle Marta Ossa Ruiz, Avenida Los Pajaritos, Calle Arquitecto Hugo Bravo, Avenida Américo Vespucio.
- Cuadrante N° 215C, cuyos límites son Avenida Santa Corina, Avenida Lo Errázuriz, Zanjón de La Aguada, Avenida Los Pajaritos.
- Cuadrante N°216^a, cuyos límites son Avenida La Farfana, Zanjón de La Aguada, Camino Privado.
- Cuadrante N° 216B, cuyos límites son Camino Los Agricultores, Avenida Américo Vespucio, Zanjón de La Aguada, avenida La Farfana.
- Cuadrante N°217A, cuyos límites son Avenida Américo Vespucio, Avenida del Ferrocarril, Avenida Cinco de Abril, Avenida Los Pajaritos.
- Cuadrante N°217B, cuyos límites son Avenida Cinco de Abril, Camino a Melipilla, Avenida Los Pajaritos.
- Cuadrante N° 218A, cuyos límites son Zanjón de La Aguada, Avenida Los Pajaritos, Camino a Rinconada, Avenida El Olimpo.
- Cuadrante N°218B, cuyos límites son Camino a Rinconada, Avenida Los Pajaritos, Avenida Nueva San Martín, Avenida El Olimpo.
- Cuadrante N°218C, cuyos límites son Calle Libertad - Tristán Valdés, calle Primera Transversal, calle José Manuel Irrarrázaval - La Colonia, calle Carmen - San Martín.
- Cuadrante N° 222^a, cuyos límites son Zanjón de La Aguada, Avenida Las Torres, Avenida del Ferrocarril, Avenida Américo Vespucio.

Es en el cuadrante N°218C donde se aprecia mayor concentración de manifestaciones a causa del denominado “estallido social”, correspondiendo de igual manera a la zona geográfica donde se registran más casos de agresiones por parte de carabineros a personas de la comuna.

¹⁷¹ Véase en: <https://www.carabineros.cl/detalleUnidad.php>

Además de los funcionarios mencionados, cumplieron labores en los territorios ya delimitados los siguientes agentes policiales: **Coronel José Luis Sepúlveda Azolas, Capitán Jorge Mansilla Inzunza, Sub Teniente Juan Rivas Cornejo, Sub Teniente Juan Contreras Ortiz y Sub Teniente Gary Ramos Valenzuela.**

El nombre del último Sub Teniente aparece en la investigación que lleva adelante el Ministerio Público por la muerte de Alex Núñez, quien falleció tras haber sido golpeado por personal de Carabineros en las cercanías de la estación de Metro del Sol el 20 de octubre de 2019. Uno de los carabineros que cumplía labores en dicha unidad, declaró a la Fiscalía de Alta Complejidad Occidente que *"cuando ya había salido por la redes sociales el homicidio de Alex Núñez en la comuna de Maipú, se me acerca el subteniente Gary Valenzuela, quien me manifiesta textualmente 'Mi teniente le quiero contar algo porque le tengo buena, pero no le diga nada a mi teniente Eduardo Toledo. Lo que pasa es que durante la noche y hoy en la mañana me estuvo llamando mi teniente Eduardo Toledo, diciéndome que declararíamos lo mismo si nos citan a declarar o van a la comisaría a preguntar algún antecedente. Lo que pasa es que al parecer hay un video donde mi teniente Eduardo Toledo sale apuntando a una persona, pero no le dispara, y posteriormente salgo yo golpeando a una persona y sé que nos pueden cagar. Mi miedo es que el carabinero Maldonado declare la verdad porque él me tiene mala, y si le estoy contando esto es porque mi teniente Eduardo Toledo me pidió que dijéramos que vimos a las motos pasar por ahí, pero que nosotros no teníamos nada que ver, así que tenga cuidado con mi teniente Toledo, porque lo quiere cagar por lo que me dio a entender, se quiere salvar porque está asustado'"*¹⁷².

De las declaraciones de ambos funcionarios policiales, es posible conocer parte del personal policial que se desempeñaba en la 25° Comisaría de Maipú durante el período del estallido social: **Mayor Bonilla, Subteniente Eduardo Toledo, Suboficial Orlando Sepúlveda** y el **cabo segundo José Ramírez**. Ellos son los funcionarios mencionados como responsables de generar un concierto para tratar de ocultar las circunstancias en que Alex Núñez fue golpeado.

¹⁷² Véase en: <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2020/08/23/ex-carabinero-sospechoso-de-femicidio-habria-participado-de-golpiza-a-alex-nunez.html>

Las labores en terreno realizadas por los agentes policiales de la 25° Comisaría de Maipú durante el denominado “estallido social” contaron con el apoyo de la 28° Comisaría de Fuerzas Especiales. Dicho cuerpo policial, liderado por el **Coronel Prefecto Santiago Saldivia Parra**, y contaba entre sus filas al **Teniente Sergio Pino Hidalgo, Capitán José Cárdenas Morgado, Capitán de Carabineros y Comisario de Servicio Juan Andrade Carvajal**.

Por su parte, la 52° Comisaría de Rinconada de Maipú, ubicada en calle Cuatro Poniente N° 2020 y cuyo jefe de unidad es Leonardo Herrera Sepúlveda tiene bajo su jurisdicción 9 cuadrantes¹⁷³, los cuales son:

- Cuadrante N° 219, cuyos límites son Zanjón de La Aguada, Avenida El Olimpo, Avenida Nueva San Martín, Avenida Las Naciones.
- Cuadrante N° 220A, cuyos límites son Autopista del Sol, Avenida Las Naciones, calle Agua Santa.
- Cuadrante N° 220B, cuyos límites son Calle Agua Santa, Avenida Las Naciones, Avenida Nueva San Martín, Autopista del Sol.
- Cuadrante N°221A, cuyos límites son Avenida Nueva San Martín, Avenida Cuatro Poniente, Camino a Melipilla, Autopista del Sol.
- Cuadrante N°221B, cuyos límites son Avenida Nueva San Martín, Avenida Tres Poniente, Camino a Melipilla, Avenida Cuatro Poniente.
- Cuadrante N°221C, cuyos límites son Avenida Nueva San Martín, Avenida Los Pajaritos, Camino a Melipilla, Avenida Cuatro Poniente.
- Cuadrante N°223A, cuyos límites son Calle Los Talaveras - Michimalongo, Camino a Lonquén, Límite comunal, Camino a Melipilla.
- Cuadrante N°223B, cuyos límites son Avenida Tres Poniente, Camino a Lonquén, Calle Michimalongo - Los Talaveras, Camino a Melipilla.
- Cuadrante N° 223C, cuyos límites son Avenida Américo Vespucio, Camino a Lonquén, Avenida Tres Poniente, Camino a Melipilla.

¹⁷³ Véase en: <https://www.carabineros.cl/detalleUnidad.php>

3 TRATOS CRUELES O INHUMANOS

En los meses de octubre y noviembre del año 2019, en el contexto de los hechos antes mencionados consistente en delitos perpetrados en el marco del “Estallido social”, se recopilaron por observadores de DD.HH distintos testimonios de víctimas de represión policial en el contexto de diversas manifestaciones; de los cuales un número importante de ellos tienen denuncia efectuada, estando un porcentaje de ellas individualizadas con RUC, a saber;

- a. RUC 1901158222-5.
- b. RUC 2000164805-6.
- c. RUC 1901196689-9.
- d. RUC 1901204284-4.
- e. RUC 2000055510-0.
- f. RUC 2000194118-7.
- g. RUC 1901312615-4.
- h. RUC 1901204284-4.
- i. RUC 1901312692-8.

De la lectura y sistematización de los relatos ya mencionados, se logró la identificación de determinados patrones de conducta en los hechos; los cuales se pasarán a explicar en los párrafos siguientes.

A. Disparos a corta distancia y directo al cuerpo

Se desprende de las narraciones de las denuncias efectuadas que, en el contexto de determinadas manifestaciones (individualizadas en el texto de la denuncia) el actuar policial se caracterizaba por efectuar disparos hacia la multitud, tanto de perdigones como de bombas lacrimógenas, éstos eran efectuados a corta distancia, registrándose distintos tipos de lesiones en las víctimas, revistiendo algunas de ellas carácter de gravedad. El día 18 de octubre, día en el cual se da inicio a las distintas manifestaciones desplegadas a lo largo del país, se denuncian tres hechos, los cuales responden a tres personas heridas producto del impacto de bombas lacrimógenas, la que causaron lesiones en distintas áreas del cuerpo, como son la cabeza y las piernas de las víctimas, la situación se repite el día 19 de octubre, en el cual se registran distintos

relatos de disparos de lacrimógenas, esta vez en contra de un grupo de vecinos de Villa Los Héroes durante una protesta pacífica, registrándose en esta situación víctimas lesionadas por el impacto de perdigones.

El día 20 de octubre, día en que se produjo la golpiza por parte de Carabineros a Alex Núñez, quien posteriormente falleció en Posta Central producto de la gravedad que revestían las lesiones de las cuales fue víctima, se registran numerosas denuncias de lesiones por impacto de perdigones, producto de disparos a corta distancia y en contra de la multitud, mismo actuar que se repite en los días venideros, tal como el hecho registrado el día 23 de octubre del año 2019, en el cual se señala lo siguiente:

“Se dispara a la víctima a una distancia de 30 metros con impacto cercano a la oreja izquierda. Producto de esto la víctima pierde la conciencia y cuando despierta, en el Hospital del Carmen de Maipú, el funcionario policial que le había disparado le hace preguntas respecto a si realizara una denuncia en su contra. Fue trasladado por gravedad a la Posta Central y posterior a los exámenes, le indicaron que podría ser retirado el perdigón en un procedimiento en el Hospital del Carmen, por lo que volvió a ser trasladado.”¹⁷⁴

Del análisis de este extracto se manifiestan los elementos señalados en forma previa; disparo a la multitud, corta distancia, hecho reviste lesión corporal de carácter importante.

El día 24 de octubre ocurre un hecho de características similares, esta vez se señala que el número de efectivos policiales era alto, agregando además que los disparos efectuados no solo son de perdigones sino que también se disparan lacrimógenas. De los hechos denunciados se extrae el siguiente fragmento;

“En este caso se indica que un grupo de entre 30 a 35 efectivos de Carabineros disparan a menos de 10 metros de un grupo

¹⁷⁴ RUC 1901158222-5.

de manifestantes, más de 200 personas, lacrimógenas y perdigones.”¹⁷⁵

Estos hechos se vuelven a manifestar en el mes de noviembre, ante lo cual los hechos se condicen con lo ya esgrimido en párrafos anteriores, esto es, existencia de un actuar similar ante determinadas situaciones, tales como, concentraciones de manifestantes, en las cuales se produce por parte de funcionarios de Carabineros acciones tendientes a dispersar a los manifestantes mediante la utilización de sus armas de servicio, repitiendo determinados mecanismos de conducta, tales como; proximidad física y la concurrencia de aglomeraciones de individuos.

B. Golpizas

Del tenor de los relatos, se desprende también la existencia de un número elevado de denuncias de lesiones atribuibles a funcionarios policiales producto de golpizas efectuadas por estos; es posible distinguir tres situaciones de ocurrencia de estos hechos: (1) Durante la manifestación misma; (2) Durante el traslado hacia el recinto de detención; y (3) Durante la permanencia en el recinto de detención.

A continuación, se presentan ejemplos de relatos que incluyen estos escenarios los cuales están narrados en forma cronológica para un mejor entendimiento de cómo se expresa y desarrolla este patrón:

En el mes de octubre, en los primeros días de iniciado el período de manifestaciones, se registran testimonios que narran hechos de extrema gravedad ocurridos en la 25° Comisaría de Maipú. En una de las denuncias se consigna que, en el compartimiento de una celda se encontraban alrededor de ocho individuos, algunos de ellos menores de edad, los cuales tenían lesiones en el rostro o pérdida de piezas dentales. Se señala también que las víctimas tuvieron que lanzarse al suelo, ante lo cual efectivos policiales pisaban sus extremidades, se añaden testimonios relativos a la existencia de golpes propinados mediante patadas como también efectuados con el bastón de servicio, hechos que ocurrirían en forma continua mientras la víctima se encontraba en la celda. El tercer día de manifestaciones se registra un porcentaje

¹⁷⁵ RUC 2000164805-6.

considerable de denuncias relativas a lesiones atribuibles a golpizas que se dan en el contexto de detención.

En días posteriores estos hechos se repiten, se efectúan por parte de funcionarios de carabineros golpes de puño, pie y también utilización de bastón de servicio, no existe distinción por edad o por género de las víctimas, ni tampoco se atienden en forma delicada situaciones que ameritan un estándar de cuidado más alto, de esta forma, se cuenta con el relato de una víctima, mujer, que fue agredida con bastón de servicio haciendo caso omiso a su evidente estado de embarazo.

En el mes de noviembre, acontecen sucesos que permiten dilucidar la coincidencia de determinadas conductas por parte de efectivos policiales a la hora de actuar; se extrae del relato de una denuncia los siguientes acontecimientos;

“A la altura de calle la Colonia, los mismos efectivos de carabineros lo amenazaron con arrojar bombas lacrimógenas sino paraba, bajaron a la víctima del vehículo, lo golpearon, lo ahorcaron dejándolo sin respiración simultáneamente era golpeado por otros funcionarios con lumas en las costillas, genitales, piernas, entre otras partes del cuerpo mientras lo llevaban al retén móvil (Placa Z-7432) para detenerlo por “desorden en la vía pública. Nuevamente fue agredido mediante golpes de diversa consideración mientras era trasladado a la 25° comisaría de Maipú.”¹⁷⁶

El mismo día pero en una hora distinta se narran hechos de similares características;

“Dentro del vehículo fue esposado y asfixiado por un efectivos, además de que lo golpearon en el cuerpo y en el rostro. Ante sus súplicas de que lo estaban matando, lo soltaron

¹⁷⁶ RUC 1901196689-9.

momentáneamente para luego volver a asfixiarlo, siendo llevado después de un rato a la comisaría 25.”¹⁷⁷

Es manifiesto de la lectura de estos extractos que se repiten conductas tendientes a efectuar golpes en distintas zonas del cuerpo, principalmente en el rostro y en la zona torácica, asimismo situaciones alusivas a intentar ahorcar y asfixiar a las víctimas como conducta represiva al momento de efectuarse la detención y posterior traslado hacia el recinto policial.

En complemento con lo ya esgrimido, existen además otros registros que evidencian conductas similares, así se narra por una víctima lo siguiente;

“Dos carabineros de fuerzas especiales tomaron a la víctima por la espalda, reduciéndolo. Le botaron el celular, lo tiraron al suelo, ante lo cual este no opuso resistencia. Ya en el suelo, lo patearon, le pegaron en los brazos y piernas con pies, puños, rodillazos y lumazos. Estos dos carabineros pidieron refuerzos y vinieron otros cinco. La víctima se paró y accedió a irse caminando, pero uno de los carabineros le tomó el pie por la espalda y lo tiró al suelo. Lo llevaron suspendido entre cuatro, uno de cada extremidad, mientras decían entre ellos que le pegaran con las bermas de las calles de Pajaritos. Como no había retén unos 10-15 metros más allá lo tiraron al suelo y lo rodeó un piquete de carabineros.”¹⁷⁸

Así, con el pasar de los días en el mes de noviembre, los hechos de violencia lejos de disminuir aumentaban en intensidad y número, de esta forma se denunció a observadores de DD.HH. los siguientes hechos, respecto a una víctima que se transportaba por la comuna en bicicleta junto a un grupo de amigos, siendo interceptada por un piquete de funcionarios policiales los cuales;

¹⁷⁷ RUC 2010052042-8

¹⁷⁸ RUC 1901204284-4.

“La alcanzaron y entre varios la botaron al piso y uno de ellos la golpeó. Luego carabineros tomaron a la víctima, la esposaron y la subieron a un furgón retén móvil. Dentro del vehículo la volvieron a tirar al piso, la golpearon con patadas en las costillas y también le pegaron con lumas, le insultaron diciéndole maraca, le escupieron y doblaron sus muñecas esposadas quedando moradas. Además carabineros caminó sobre la víctima y le tiraron el pelo. Uno de los lumazos que recibió fue en el pómulo de la cara. La víctima recuerda que eran cuatro (4) carabineros uno de ellos era mujer. Recuerda haber estado siendo agredida alrededor de 15 o 20 minutos”¹⁷⁹

Se narran también hechos alusivos a la extensión de la duración que tenían estos actos violentos, se señala que los golpes eran constantes y prolongados, no sólo se registran víctimas que fueron agredidas físicamente mediante golpiza en alguno de los tres escenarios en párrafos anteriores, sino que también existen determinados casos en que las víctimas fueran golpeadas al momento de producirse la detención, durante el traslado a la Comisaría y también al interior del recinto estatal. De forma tal que la conducta violenta se mantenía en el tiempo en forma prolongada y sistemática.

C. Arbitrariedades en la detención

Por su parte, de la totalidad de denuncias recabadas, también es posible encontrar reiteradas situaciones que aluden a diversas ilegalidades en el proceso de detención, además de las ya mencionadas precedentemente. De esta manera, resulta pertinente destacar que en los hechos denunciados existen una serie de patrones referidos a: (i) Detenciones arbitrarias; (ii) Amenazas por parte de Carabineros en caso de denunciar; (iii) Situaciones de violencia sexual al interior de las Comisarías; (iv) Vejaciones y humillaciones, entre otros.

En este sentido, es posible observar que, si bien durante los primeros días de las manifestaciones existen relatos que dan cuenta de las situaciones antes mencionadas, éstas fueron aumentando con el tiempo. De esta manera, las denuncias iniciales narran hechos referidos a

¹⁷⁹ RUC 2000055510-0.

quemaduras con cigarros, estiramiento del cuerpo de las víctimas entre un grupo de efectivos policiales, desnudamientos, amenazas de abuso sexual e incluso amenazas de muerte mostrando un bidón de gasolina.

En tanto, los primeros días de noviembre es posible encontrar una serie de denuncias por violencia sexual al interior de las comisarías, en las que se obligaba a las víctimas a desnudarse, realizar sentadillas y caminar al interior del recinto a modo de castigo por negarse a una inspección intrusiva.

Por otro lado, la denuncia realizada por la madre de un menor de edad que el día 05 de noviembre fue detenido arbitrariamente en las cercanías de la Plaza de Maipú señala que:

“Más o menos a las 14.30 estaba afuera del McDonald’s que está en la Plaza de Maipú. Estando allí fue detenido por personal de Carabineros de la 25° Comisaría y llevado al cuartel. Se le imputó participar en desórdenes públicos. Permaneció en la Comisaría por alrededor de 5 o 6 horas, sin que se le permitiera a la madre -que estaba afuera- verlo. Hasta que, aproximadamente a las 20.00 horas fue dejado en libertad. Sin embargo, previo a su liberación, se obligó a la madre a firmar y poner su huella en una hoja en blanco, en donde solo estaba puesta la fecha, diciéndole que si no firmaba pasarían a [F.A.R.R.] a control de detención.”¹⁸⁰

Hechos similares se observaron los días siguientes, en los que varias personas denunciaron ser detenidas sin motivo, en procedimientos irregulares, sin ser llevadas a constatar lesiones, siendo víctimas de tratos crueles e incluso recibiendo severas humillaciones. Lo anterior se puede observar en el relato de una víctima que se encontraba manifestándose el día 06 de noviembre, quien señala:

¹⁸⁰ RUC 2000194118-7

“De pronto, llegó al lugar un retén móvil de la 25° Comisaría de Maipú. Los carabineros que estaban en el interior detuvieron a la víctima, junto con otro menor. Al detenerlos, el Carabinero dice “quédense allí conchetumadre”. Luego, los subieron al retén móvil, donde son amenazados de muerte, obligándolos a permanecer mirando hacia abajo, si no los matarían. Además, estando detenido, lo mojaron con una Gatorade en la cabeza, burlándose de ellos por haber estado gritando en contra de Carabineros. También hicieron cantar a los detenidos una canción “arroz con leche, me quiero casar, con un carabinero de Chile”. Quienes cantaron no fueron golpeados, pero los que se negaron recibieron golpes de los Carabineros.”¹⁸¹

El mismo día, destaca el relato de otra víctima que describe una situación similar en la que es posible observar diversas irregularidades:

“Llegó luego un retén, lo metieron solo adentro con dos carabineros de fuerzas especiales, se tuvo que poner boca abajo, le pusieron el pie encima y le pegaron 3 puntapiés. Lo llevaron a la 25 Comisaría y a las 20:00 lo llevaron a constatar lesiones al SAPU de Pajaritos, y le dijeron que debía decir que el corte que tenía en la cara había sido por una piedra, amenazándolo. Los carabineros no lo dejaron a solas y frente a la doctora de turno declaró que el corte había sido por una piedra.”¹⁸²

Irregularidades de este tipo en el proceso de constatación de lesiones también se reiteran en varias denuncias, tal como se desprende del relato del apoderado de un menor de edad que fue detenido durante una manifestación:

¹⁸¹ RUC 1901312615-4

¹⁸² RUC 1901204284-4

“Luego, fue trasladado a la comisaría y posteriormente fue a constatar lesiones. El proceso médico, se realizó en una sala con la cortina abierta y con una carabinera con acceso visual para ver el procedimiento médico, según [la víctima], “prácticamente casi al lado mío”. La víctima estuvo aproximadamente 8 horas detenida en la 25° Comisaría. Cuando el padre reclamó por qué no lo soltaban en circunstancias que habían liberado a otros niños, lo soltaron de inmediato, sin pedirle que firmara nada.”¹⁸³

Humillaciones de este tipo se reiteran en los relatos de las denuncias, tal como esgrime una víctima que fue detenida y llevada a la 25° Comisaría de Maipú en la que relata haber sido obligada a cantar el himno nacional con el pie de un funcionario sobre su espalda; situación que fue observada en, a lo menos, otros tres detenidos ese mismo día.

A su vez, existen una serie de denuncias que dan cuenta de irregularidades formales durante el proceso de detención. Así, se observan graves incongruencias en los partes policiales, tal como señala el relato de un funcionario municipal que, cumpliendo con labores de observación de derechos humanos, fue detenido arbitrariamente al interior de la 25° comisaría al preguntar por su hija:

“En la audiencia se me acusa que yo fui detenido en la Plaza de Maipú y los cargos que se me atribuyen son amenazas de muerte a Carabineros. Lo cual a mí me causa extrañeza, porque yo fui detenido en la 25° Comisaría, vestido con mi uniforme municipal (...) Yo jamás estuve en la Plaza de Maipú. Esa detención es completamente falsa.”¹⁸⁴

El mismo denunciante señala posteriormente que esta situación él la observó en reiteradas ocasiones:

¹⁸³ RUC 1901312692-8.

¹⁸⁴ Audios enviados por las víctimas a la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile

“Vi muchas, pero muchas detenciones hacia otras personas, en las que se aplicaban cargos inexistentes.”¹⁸⁵

De esta manera, del tenor de lo expuesto es posible concluir que las denuncias recibidas entre los meses de octubre y noviembre del año 2019 dan cuenta de una serie de elementos comunes o patrones que persistieron a lo largo de todo el período. Así, los relatos acusan graves vulneraciones por parte de funcionarios de Carabineros relativas a disparos de perdigones y bombas lacrimógenas directamente al cuerpo, episodios de golpizas con consecuentes lesiones y una serie de arbitrariedades e irregularidades en el proceso de detención, que evidencian un actuar sistemático de conductas que constituyen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que, aun teniendo conocimiento de su ocurrencia, no fueron impedidas o cesadas por parte de los superiores que tenían la facultad o autoridad necesaria para ello o estaban en la posición para hacerlo.

Todos los hechos acá descritos permiten sostener que en el contexto de los delitos denunciados y patrones criminales en su perpetración en la Comuna de Maipú durante los meses de octubre y noviembre, por parte de agentes estatales pertenecientes a una institución jerarquizada y de carácter militar, surgen evidentes indicios de que las autoridades policiales estaban o debían estar en conocimiento de la ocurrencia de hechos constitutivos de apremios ilegítimos que estaban ocurriendo los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos. Estándar, que a juicio de la Corte IDH hace surgir la obligación estatal de abrir líneas de investigación relativas a la responsabilidad de mando y la falta de adopción de medidas para prevenir y/o castigar los hechos¹⁸⁶. Agregando la Corte IDH que el solo hecho que una pluralidad de sus agentes policiales participe de delitos que no son aislados, hace indispensable las investigaciones de las responsabilidades penales de los mandos por quedar de manifiesto que las fuerzas de seguridad carecen del más elemental y debido entrenamiento¹⁸⁷.

¹⁸⁵ Antecedentes a partir de audios enviados por las víctimas a la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile

¹⁸⁶ Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C Núm. 371, párr. 296.

¹⁸⁷ Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C Núm. 371, párr. 297.

IV. EL DERECHO

Los hechos y dinámicas descritos precedentemente satisfacen presupuestos típicos de múltiples conductas punibles, respecto de distintas personas. En lo sucesivo se presentan argumentos para sostener cómo es que ellos configuran, en particular, el delito de apremios ilegítimos y tratos crueles inhumanos o degradantes tipificados en el ART. 150-D del Código Penal por parte de integrantes del mando de Carabineros de Chile, en calidad de autores en grado consumado, en su variante de no impedir o hacer cesar el maltrato, cometido reiteradamente. El artículo ART. 150-D del Código Penal señala:

*“Artículo 150-D.- El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. **Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.***

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.” (El destacado es nuestro)

Que tal como se manifiesta en el propio ART 150-D del Código Penal, el mando superior e intermedio de Carabineros de Chile tiene responsabilidad penal porque tenía facultades o autoridad necesaria para *impedir o hacer cesar* las múltiples y masivas conductas ilícitas, perpetradas sistemáticamente durante los meses de octubre y noviembre del año 2019, en consideración al

carácter jerárquico y militarizado que tiene esta institución pública. Que los hechos descritos son vulneraciones graves a los derechos humanos y atentan contra las obligaciones internacionales que tiene el Estado chileno respecto de la prohibición de la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes. De esa forma, se cumplen los requisitos previstos exhaustivamente por el propio tipo penal, los que, para claridad en la exposición, pasamos a listar a continuación:

- i. carácter de empleado público de quien omite la conducta exigida;
- ii. conocimiento de que otro aplica apremios ilegítimos;
- iii. no impedir o no hacer cesar la aplicación de los apremios; y,
- iv. competencia jurídica o situacional del sujeto obligado a actuar.
- v. dolo

1. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL ART 150-D DEL CÓDIGO PENAL

El ART. 150-D del Código Penal es fruto de la reforma legal llevada a cabo por medio de la Ley N° 20.968, del año 2016, que tuvo como finalidad adecuar la legislación nacional a una tipificación coherente a los estándares internacionales recogidos en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la cual Chile adhirió en el año 1988¹⁸⁸. Así la moción parlamentaria señaló:

“(…) el estado actual de nuestra legislación referente a la tortura aún no cumple con los estándares internacionales sobre la materia. En vista que ya han transcurrido casi 26 años desde la entrada en vigor del Convenio y siendo inaceptable que la tortura se encuentre normada en los términos actuales sin que se recepcionen adecuadamente los principios contemplados en el Convenio, se hace indispensable hacer las modificaciones legislativas correspondientes”¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Es menester mencionar que el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas durante el año 2009 recomendó al estado de Chile reformar su articulado referente a la tortura, así señaló: “El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que todos los actos de tortura aludidos en los artículos 1 y 4 de la Convención sean considerados delitos en su legislación penal interna y que se apliquen penas apropiadas en cada caso teniendo presente el grave carácter de estos delitos. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a que elimine la prescripción actualmente vigente para el delito de tortura.” (Comité Contra la Tortura, CAT/C/CHL/CO/5, del 23 de junio de 2009, párrafo. 10)

¹⁸⁹ Moción Parlamentaria Boletín N° 9589-17, pág. 1.

La Ley N° 20.968 implicó diversas reformas a la legislación dentro de las cuales es posible mencionar las más importantes: (a) Tipificar adecuadamente el delito de tortura, en particular ampliando el sujeto pasivo no solo a quienes se encuentren privados de libertad; (b) Extender las hipótesis de comisión del delito de tortura ya sea como castigo, coacción o discriminación; (c) Aumentar la pena del delito de tortura de presidio menor en su grado medio a máximo a presidio mayor en su grado mínimo; (d) Incorporar el tipo penal de apremios ilegítimos de aquellos hechos que no estén dentro de la figura de tortura; (e) Establecer como autor no solo a quien lleva a cabo los hechos –autoría material- sino también a quien da la orden de realizar las conductas de tortura y/o apremios ilegítimos; (f) Eliminar la rebaja de la pena del funcionario público que en su calidad de mando, conociendo los hechos no los impidiere o hiciere cesar; (g) La restricción de la competencias de la Justicia Militar.

2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Que los apremios ilegítimos y los tratos inhumanos crueles y degradantes del ART. 150-D del Código Penal son una clase de delito que afecta a diversos bienes jurídicos protegidos, pudiendo ser entendidos como un delito pluriofensivo.

Tras la reforma legislativa que incorporó la figura del ART. 150-D, se considera por la doctrina que, en primer lugar, los apremios ilegítimos afectan a la dignidad inherente de la persona humana al perturbar su integridad física, psíquica y moral o generar sentimientos de degradación o vejación en las víctimas. El bien jurídico de integridad moral ha sido definido como:

“el conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio, al facilitar al individuo la opción de unas posibilidades frente a otras, permite la unicidad de cada uno de los seres humanos y su libre desarrollo de acuerdo a su condición de persona. El respeto al contenido de este derecho exige pues, la no alteración o intromisión en la esfera interna del individuo, esto es, la inviolabilidad de su conciencia, y un trato acorde a su condición de persona, lo que impide que pueda ser rebajado o degradado a una condición inferior” [destacado añadido].¹⁹⁰

¹⁹⁰ Arroyo, Luis, et al, (Dir), 1997. “*Comentarios al Código Penal*”, Madrid: Iustel, 1997. p. 419.

La protección de la integridad física, psíquica y moral ha sido recogida a nivel de los instrumentos nacionales e internacionales. Así, podemos destacar:

- a) La Convención Americana de Derechos Humanos en su ART 5.1 reconoce el derecho a la protección de la integridad física, psíquica y moral;
- b) La Declaración Universal de Derechos Humanos el cual en su preámbulo y en el ART. 1 reconoce la dignidad humana de todas las personas;
- c) En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su preámbulo reconoce la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables;
- d) Por su parte la Constitución Política de la República en su ART. 19 N° 1, reconoce el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona, además de reconocer la dignidad de los seres humanos en su ART. 1.

Asimismo, los apremios ilegítimos afectan también al correcto desempeño de las funciones públicas por parte de quienes ejercen tales labores o funciones. La Constitución Política de la República en su ART. 8 INC 1° establece el principio de probidad que debe existir en la función pública, así expresamente señala:

“Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”

Por su parte, el ART. 54 INC 2° de Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado (DFL 1 DFL 1-19653 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) define probidad administrativa como: *“El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

La norma anterior debe relacionarse directamente con los fines de la administración pública y el Estado, que tal como aparece en el ART. 2 de la Constitución y el ART .3 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado (DFL 1 DFL 1-19653 fija texto

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado) se establece que están al servicio de la persona humana y su finalidad es propender al bien común. De allí que en el ejercicio de la función pública deba resguardar los derechos de la persona humana.

Los bienes jurídicos protegidos en el ART. 150-D del Código Penal son por una parte la dignidad humana (integridad física, psíquica y moral) y por otra el correcto ejercicio de la función pública. Así, también, lo ha entendido la jurisprudencia en la Causa Rol N°5499-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago: "Los bienes jurídicos tutelados por este delito se pueden dividir en dos dimensiones, por un lado, la integridad física y moral y sexual de la persona y por otro la correcta administración de justicia y el buen funcionamiento del estado." Y la Corte de Apelaciones de Concepción en la Causa Rol N°933-2019: "Es por ello que, en cuanto a la necesidad de cautela, se debe tener especialmente en consideración que los bienes jurídicos tutelados con la sanción penal son, en primer lugar, la integridad física, moral y sexual de la persona pero también la correcta administración de justicia y el buen funcionamiento del Estado."

No obstante, que sea afectada la función pública no quiere decir necesariamente que la gravedad del delito esté dada por esta conjunción de bienes jurídicos, es decir, por el hecho que afecte más de un bien jurídico, sino más bien porque la consideración de la función pública intensifica la afectación a la integridad moral, que es central para la configuración de este delito. Esto, ya que no debe perderse de vista la conexión de carácter intrínseca entre la calidad de funcionario público y el tipo de menoscabo, que está dada por la asimetría entre el autor y la víctima, que les permite al primero infligir actos que conlleven "humillación, envilecimiento, cosificación o la instrumentalización de la persona".¹⁹¹

¹⁹¹ Durán, Mario, "Propuestas para la estructuración típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido". *Polít. crim.* Vol. 14, N° 27 (Julio 2019), Art. 7, pp. 202-241. p. 209.

3. CONDUCTAS PUNIBLES ESTABLECIDAS EN EL ART 150-D DEL CÓDIGO PENAL

Previo a enmarcar las conductas punibles (verbos rectores) es necesario tener presente que, de acuerdo con la redacción del ART. 150-D del Código Penal, se incurrirá en apremios ilegítimos en todas aquellas conductas que sean crueles, inhumanas o degradantes que no constituyan torturas. En otras palabras, aquellos actos que no estén dentro de la hipótesis típica del ART. 150-A del Código Penal, que impliquen atentados contra la dignidad humana, causando perturbaciones a la integridad física, psíquica, moral y generen sentimientos de degradación o vejación en las víctimas.

Al respecto Matus y Ramírez entienden que, *“para reducir la incertidumbre acerca del contenido típico de esta figura, lo primero que debemos aclarar es que ella constituye algo más que las vejaciones injustas (Art. 255) y la negativa de servicio (Art. 256), pero menos que una tortura propiamente tal. La clave para su interpretación puede encontrarse en la capacidad de los actos que se trate para provocar de sentimientos de humillación y degradación en las víctimas.”*¹⁹².

En este aspecto la jurisprudencia internacional y la dogmática han conceptualizado los tratos crueles inhumanos o degradantes:

- a. Actos inhumanos: es el mal trato que no tiene una afectación tan intensa como la tortura pero que de todas formas su gravedad sobrepasa el trato degradante¹⁹³.
- b. Acto degradante: *“se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad, perpetrado con el fin de humillar, degradar, y de romper la resistencia física y moral de la víctima”*¹⁹⁴.

¹⁹² Matus Acuña, J. & Ramírez Guzmán, M. (2019) “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch. 3era Edición Actualizada. Valencia. Pág. 158.

¹⁹³ M. Evans y R. Morgan, Preventing Torture, Clarendon Press, Oxford, 1998, p. 93.

¹⁹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 57

Dicha humillación, debe “alcanzar un nivel particular”, el cual se determina según las circunstancias del caso, la naturaleza, el contexto del acto, el modo y método de comisión.¹⁹⁵

Teniendo presente lo anterior, en el ART. 150- D¹⁹⁶ del Código Penal se encuentran los siguientes verbos rectores respecto de los apremios ilegítimos: ordenar, consentir, aplicar y no impidiere o no hiciere cesar.

b) Consentir un acto de tortura: Esta forma de ejecución –también exclusiva del empleado público– es una elevación a figura autónoma de lo que nuestro Código entiende por conspiración para la ejecución de un acto de tortura en el Art. 8, esto es, concertarse para la ejecución de un delito determinado, y, por tanto, tampoco requiere para su castigo que el acto se ejecute o que el empleado que consiente tome parte en su ejecución. (...)

d) Omitir impedir o cesar la aplicación de torturas: Esta figura de omisión propia, según el tenor de la ley, sólo puede ser cometida por un empleado público, que tenga la facultad, autoridad o posición para evitar la aplicación de torturas u ordenar su cesación. (...). Por otra parte, como requisito subjetivo, la ley no exige aquí la voluntad de que las torturas se ejecuten, sino únicamente que quien pueda impedir las o hacerlas cesar, tenga conocimiento de su ocurrencia. Indirectamente, esto significa que para afirmar que existía la obligación de impedir la aplicación de torturas, debe acreditarse que, objetivamente, ocurrió un acto de tortura que el responsable conoció con posterioridad.”¹⁹⁷

De las tres formas delictivas presentadas precedentemente nos centraremos en dos. Sin embargo, es preciso despejar la forma en que las distintas conductas previstas en el artículo 150-D del Código Penal se relacionan entre sí. El tipo en cuestión, en lo que a las tres primeras modalidades se refiere, utiliza el vocablo “o” entre una y otra. El que dichas hipótesis son

¹⁹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1978. Tyrer vs. Reino Unido, párr. 35.

¹⁹⁶ a) Ordenar un acto de tortura: Se trata de elevar a categoría de delito autónomo lo que, de no ser por esta expresa disposición legal, debiera considerarse una proposición o inducción a cometer un acto de tortura, según los Arts. 8 y 15 N° 2. Esta es una figura que sólo puede cometer un empleado público, el que es sancionado a este título, aunque no se ejecute el acto de tortura, o no tome parte en su ejecución, adelantándose la sanción a lo que, de otra manera sería un acto preparatorio impune, en caso de que la proposición o inducción fracasare (...)

c) Aplicar o ejecutar un acto de tortura: Esta conducta, equivalente a la descrita en la primera parte de nuestro Art. 15 N° 1, puede ser cometida indistintamente por un empleado público o un particular, tomando parte inmediata y directa en la aplicación o ejecución de las torturas.

¹⁹⁷ Matus Acuña, J. & Ramírez Guzmán, M. (2019) “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch. 3era Edición Actualizada. Valencia. Pág. 133 y 134.

alternativas, en consecuencia, no admite cuestionamientos. En otros términos, la primera parte del artículo 150-D del Código Penal consagra un delito de tipicidad reforzada, categoría propia de la unidad jurídica de acción. Para la consumación de los apremios ilegítimos, en consecuencia, resulta suficiente la concurrencia de cualquiera de ellas, de forma indistinta.

Así, se identifica que las primeras conductas corresponden a modalidades de acción, la tercera a una mixta; la última, a su vez, a una exclusivamente omisiva. Esta última hipótesis tiene lugar, a su vez, en el evento de que, bajo ciertas condiciones, un empleado público omita impedir que otro funcionario aplique apremios ilegítimos a un tercero.

El legislador ordenó las modalidades delictivas referidas fenomenológicamente desde la más intensa (acción-propia), hasta la que lo es menos (omitir impedir una acción-ajena). En todas ellas, sin embargo, el artículo 150-D del Código Penal sanciona en calidad de autor a quien las realiza, equiparándolas con ello tanto en el carácter principal de las mismas como en la magnitud de la pena.

La primera conducta consiste en *aplicar* apremios ilegítimos, verbo del todo coherente con las reglas generales de la intervención delictiva previstas en la Parte General del Código Penal. En especial, con el artículo 15 N° 1 de dicho cuerpo legal (“*Se consideran autores: Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa [...]*”). Por lo tanto, la comisión activa correspondería a aquella en la que los sujetos llevan a cabo la ejecución de la conducta típica, esto es quien *aplicare* los apremios ilegítimos o los tratos crueles inhumanos o degradantes.

Y en segundo lugar la responsabilidad omisiva, consistente en que el “*empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo*”.

Esta norma permite, imputar la responsabilidad al mando o a la jefatura. Pero, tal como se puede apreciar, el legislador extiende la responsabilidad de mando más allá del carácter formal de este, incluyendo a quienes dentro de la estructura administrativa del Estado tienen “*facultades necesarias para hacer cesar o impedir los apremios ilegítimos*”. Así, la inserción realizada por la

Ley N° 20.968, permite sancionar como autor del delito de apremios ilegítimos incluso a quien omite actuar cuando el autor de los apremios es su superior jerárquico.

En lo que interesa a esta querrela, la responsabilidad de mando tiene como fuente las conductas omisivas en que incurren los mandos o jefes dentro del aparato público para efectos de que no se produzcan actos constitutivos de apremios ilegítimos.

En relación a la hipótesis activa, los acontecimientos que fueron descritos en los hechos de esta querrela, consistentes en conductas de disparos directos al cuerpo, golpizas y detenciones arbitrarias cometidas por integrantes de Carabineros de Chile en la comuna de Maipú son constitutivos, entre otros, de apremios ilegítimos, en tanto fueron aplicados por funcionarios policiales, afectando la dignidad humana de las víctimas que comprende la integridad física, psíquica, moral y generan sentimientos de degradación o vejación en las víctimas. Todo lo anterior, sin justificación alguna.

La hipótesis omisiva, que sanciona el art.150 D del CP, se verifica en este caso en tanto los altos mandos de Carabineros de Chile en virtud de su posición, que se devela en la organización y funciones ya que desarrollada más adelante, conocían de las conductas desplegadas por los funcionarios a su cargo en la comuna de Maipú durante los meses de octubre y noviembre de 2019 y no las impidieron ni las hicieron cesar.

Como hemos señalado los mandos operativos y los mandos estratégicos de Carabineros de Chile tuvieron conocimiento de la forma en la que sus subordinados estaban operando día a día, y el tipo de lesiones que estaban provocando a través de canales externos.

- Los mandos estratégicos, como el General Director o el Director de Orden y Seguridad (DIOSCAR), habrían tenido numerosa información interna que permitía conocer los detalles de las operaciones así como identificar alertas sobre irregularidades cometidas por sus subordinados, entre ellos, ciertos mandos operativos de la Zona Metropolitana.
- Se utilizaron armas cuya naturaleza era notoriamente indiscriminada y lesiva, y por ende era contraria al estándar internacional. El General Director no limitó el uso de balines de goma

y metal hasta que se cuestionó la composición de dicha munición y la cifra de lesionados oculares rebasó los 250 casos.

- Asimismo, ni la Plana Mayor Nacional (órgano creado en el contexto de la crisis para asesorar al General Director) ni el director de DIOSCAR incorporaron lecciones aprendidas desde una perspectiva de derechos humanos en la planificación de la respuesta institucional a las protestas. En este sentido, los mandos tácticos, al menos de la Zona Metropolitana, no modificaron sus planes operativos más allá de lo logístico y mantuvieron un mismo *modus operandi* desde el inicio de la crisis. Esto tuvo como resultado, que los mismos oficiales que usaban la fuerza de manera innecesaria o excesiva, se mantuvieran en sus puestos operando a diario, como el Prefecto y Subprefectos de las Fuerzas Especiales en la Zona Metropolitana.
- Lejos de sancionar los comportamientos violatorios, éstos fueron no sólo permitidos, sino que habrían sido respaldados por el General Director de la época.

En definitiva, se identificaron omisiones en varias de las rutas institucionales que podrían haber puesto fin a las violaciones de derechos humanos: el uso de munición, protocolos, planificación, órdenes y sanciones disciplinarias

Esta variante del artículo 150-D constituye una forma de omisión propia en la que “[s]iguiendo que la ley define expresamente los casos, las situaciones fácticas y los requisitos en los que el agente -aquí el empleado público- deberá actuar para dar cumplimiento al mandato legal que le exige actuar. Éstos no son otros que, precisamente, los arriba señalados; el caso del empleado público que tiene la facultad o autoridad necesaria para impedir o hacer cesar la tortura está en posición para ello.”¹⁹⁸

Cabe reiterar que la tortura tiene idéntico supuesto típico que el delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; el cual tipificado en el artículo 150-D, se configura como una figura residual, comprensiva de las conductas que no alcancen a constituir tortura y sean cometidas de igual manera por un empleado público. De ese modo, toda

¹⁹⁸ Durán, M., (2019) *Op. Cit.* p 222.

acción u omisión que consista en infligir intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, serán hechos constitutivos de apremios ilegítimos, siempre y cuando su gravedad o intensidad no alcance a constituir tortura.

Además, considerando el *conocimiento* exigido legalmente, del que es indiciaria la posición de los altos mandos de Carabineros, es posible sostener que dicha omisión es imputable, a lo menos, a título de dolo eventual, en tanto forma básica de dolo.¹⁹⁹

Es incuestionable que la pertenencia del hecho delictivo corresponde al empleado público que aplica u ordena los apremios ilegítimos. Éste, naturalmente, no puede ser considerado como instrumento producto de que otro - su superior jerárquico - no impidió su criminal proceder, a pesar de estar facultado o en posición para ello.

El derecho conoce distintas maneras de responsabilidad penalmente a quienes tienen superioridad jerárquica respecto de otros que cometen crímenes. Así, tanto el derecho chileno como el derecho internacional reconocen una amplia gama de variantes que van abarcan diversas fórmulas de autoría, de participación, e incluso denominada “responsabilidad del superior”. Especialmente, cuando se trata de jefes militares/policiales, son también aplicables las disposiciones especiales respectivas. En efecto, pueden ser consideradas las siguientes normas:

- e. En el ART. 28 del Estatuto de Roma se consagra la responsabilidad de los jefes y de los superiores tanto de carácter militar y civil.
- f. En los ARTS. 86 y 87 del Protocolo Adicional de las Convenciones de Ginebra se establece la responsabilidad por omisión a un deber de actuar y los deberes militares.
- g. En el ART. 7.3. del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia establece la responsabilidad de mando o de superior.
- h. En el ART. 6.3. del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda consagra la responsabilidad de mando o superior.

¹⁹⁹ Mañalich, J.P. (2017) “¿Incompatibilidad entre frustración y dolo eventual? Comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa rol 19.008-17”, en: Revista de Estudios de la Justicia, N° 27. P. 176

El artículo 28 del Estatuto de Roma, que constituye una figura de responsabilidad típicamente omisiva respecto a la comisión de crímenes por subordinados bajo un mando o control efectivo.

En dicha norma, se recoge la distinción que el derecho penal internacional conoce respecto a la exigencia del deber conocer del superior respecto a la comisión de estos crímenes por parte de sus subordinados, siendo aplicado un estándar más exigente en el caso de los superiores militares que en los civiles, atendido a que los deberes militares de control son más estrictos que los deberes de control de un superior civil. Así, no sólo le resulta imputable la responsabilidad en caso de que un superior militar hubiere sabido efectivamente acerca de los crímenes que sus subordinados estaban cometiendo, se proponían cometer o habían cometido, sino que también si “hubiere debido saber” de tal comisión en cumplimiento de sus deberes militares de control.²⁰⁰

Para establecer el conocimiento actual del superior respecto de que los crímenes de autoría de sus subordinados, la Corte Penal Internacional en el Caso Bemba, menciona indicios relevantes, siguiendo criterios ya tenidos en consideración por otros tribunales penales internacionales y por un comité de expertos de Naciones Unidas. Estos abarcan el número de actos ilícitos, su alcance, el periodo durante el cual las conductas prohibidas se desplegaron, la clase y número de funcionarios envueltos, los medios de comunicación disponibles, el *modus operandi* de actos similares, el ámbito y naturaleza de la posición del superior y su responsabilidad en la estructura jerárquica, su ubicación física y el lugar en que se cometieron los crímenes. Igualmente, señala que el conocimiento puede probarse si el superior militar es parte de una estructura organizada con sistemas de informes y monitoreo bien establecidos.²⁰¹

En cambio, en la variante de haber debido saber, se ha identificado un caso de imprudencia,²⁰² en el sentido que se ha incumplido por parte del superior un deber de diligencia

²⁰⁰ Werle, G. y Jessberger, F. (2017) *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 3º Edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 393-395.

²⁰¹ ICC, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Case No. ICC-01/05-01/08, “Pre-trial chamber II”, 15 June 2009, para. 431.

²⁰² ICC, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Case No. ICC-01/05-01/08, “Pre-trial chamber III”, 15 June 2009, para. 429.

consistente en adquirir el conocimiento sobre las acciones de sus subordinados.²⁰³, pues para satisfacer la variante de haber debido saber, a su vez, se requiere proactividad respecto a asegurar el conocimiento de las conductas de sus tropas,²⁰⁴ no siendo excusa válida el no haber conocido.

Así, la Corte Penal Internacional recogió el criterio del Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia, señalando que: *“Tomando en cuenta su particular posición de mando y las circunstancias imperantes en el momento, su ignorancia no puede constituir una defensa si la ausencia de conocimiento es el resultado de negligencia en el desempeño de sus funciones”*.²⁰⁵ Por tanto, la Corte requiere para la satisfacción del estándar de conocimiento una proactividad respecto a asegurar el conocimiento de las conductas de sus tropas,²⁰⁶ no siendo suficiente la excusa de no haber conocido.

En este caso particular, nos encontramos frente a una serie de ataques múltiples, y reiterados a lo largo del tiempo –dos meses- en contra de diversas personas que estaban ejerciendo libremente sus derechos de expresión o siendo meros transeúntes, o se encontraban privadas de libertad bajo custodia estatal. Por tanto, de acuerdo con lo previamente relatado en los hechos, podemos sostener que existe autoría por parte de quienes ejercieron cargos de autoridad dentro de Carabineros de Chile durante el período de tiempo mencionado, quienes al no tomar las medidas necesarias para evitar que tales situaciones se produjeran o cesaran, se configuran como responsables de la conducta tipificada en el artículo 150-D

Las acciones relatadas fueron realizadas por funcionarios policiales -uniformados, armados y dotados de autoridad-, conocidas por sus superiores jerárquicos pues se trataba de hechos públicos y notorios.

²⁰³ ICC, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Case No. ICC-01/05-01/08, “Pre-trial chamber III”, 15 June 2009, para. 432.

²⁰⁴ ICC, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Case No. ICC-01/05-01/08, “Pre-trial chamber II”, 15 June 2009, para. 433.

²⁰⁵ ICTY, *Prosecutor v. Blaskic*, Case No. IT-95-14-T, “Judgment”, 3 March 2000, para. 332

²⁰⁶ ICC, *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Case No. ICC-01/05-01/08, “Pre-trial chamber III”, 15 June 2009, para. 433.

4. SUJETOS ACTIVOS

El ART. 150-D del Código Penal establece que los sujetos activos son aquellos empleados públicos que ejecutan los hechos o quienes conociendo su ocurrencia no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad para hacerlo.

Particularmente, para la cuarta modalidad prevista en el artículo 150-D del Código Penal, se erige como condición esencial el que tenga lugar, por otra persona, alguna de las tres primeras hipótesis delictivas del artículo en cuestión. En otros términos, la obligación de actuar -impedir o hacer cesar- surge sólo a propósito de la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes por otro, o la orden o expresión de consentimiento en que se apliquen; y para surgir, supone que sea posible para el funcionario impedirlos o hacerlos cesar.

En consideración a que los responsables de los hechos denunciados son funcionarios públicos, se hace necesario referirse a: qué se entiende por empleado público; y, características de la autoría existente en Carabineros de Chile en consideración a sus funciones y organización, es decir consideraciones particulares a este caso.

Según se desprende del artículo 260 del Código Penal, el concepto de “empleado público” es susceptible de desglosarse en dos elementos constitutivos principales, a saber, (i) el empleado público, para tener la calidad de tal, debe ejercer “*un cargo o función pública*”; y, (ii) tal quehacer debe ser ejecutado en un “*organismo creado por el Estado o dependiente de él*”, sea o no de elección popular.

El legislador penal no ha definido lo que debe entenderse por “cargo público”, pero sí el Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834, 1989), cuyo artículo 3 a) precisa que es tal “*aquel que se contempla en las plantas o como empleos a contrata en las instituciones señalada, en el artículo 1, a través del cual se realiza una función administrativa*”. En general, las instituciones concernidas en el precepto son los servicios públicos centralizados o descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa²⁰⁷.

²⁰⁷ MATUS, Jean Pierre: “*Código Penal. Sistematizado con Jurisprudencia*”. Thomson Reuters (2015), 435 p.

La disposición penal que interesa extiende el concepto de empleado público, disyuntivamente, a quienes ejercen una “función pública” y no ya sólo en la Administración del Estado, sino también en otros organismos creados por o dependientes del mismo Estado, ampliando de este modo la cobertura del artículo 260, en términos de comprender en ella situaciones que claramente desbordan la noción técnica restringida que la legislación administrativa confiere a la voz “funcionario público”²⁰⁸.

Dado lo precedente, para efectos penales la calidad de empleado público atiende a la función que el sujeto realiza; no al nombramiento ni regulación. Por definición, consiguientemente, los agentes de policía y los miembros de las Fuerzas Armadas son empleados públicos. En términos bastante explícitos, afirma Durán:

“Así, la definición de empleado público dejaría inmersos en la abrazadera típica no solo a aquellos que tienen un cargo o función pública, sea en la Administración Central (Ministerios, subsecretarías o gobiernos regionales) o en instituciones o empresas semifiscales, sino a todos los funcionarios municipales, de organismos autónomos, centralizados o descentralizados, u organismos -servicios, oficinas, programas, centros, divisiones, dependencias- creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. Independientemente de si dichos cargos o funciones sean o no de elección popular. **Tipificación del sujeto activo que abarca a individuos en situaciones que van mucho más allá del tradicional e histórico caso del agente de policía o del miembro de las fuerzas armadas, de orden o seguridad del Estado**”²⁰⁹.

Resulta por tanto, indiscutible la calidad de funcionarios públicos de los miembros de las FFAA y de orden y seguridad, por lo que este requisito típico, debe darse por cumplido, sin ser necesario explayarse mayormente en él.

²⁰⁸ Idem.

²⁰⁹ DURÁN, Mario: “*Propuestas para la estructuración típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido*”, en: Polít. crim. Vol. 14, N° 27 (2019) [<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol14N27A7.pdf>]. 224 p. (énfasis agregado).

Conforme detallamos en la sección de hechos, empleados públicos *aplicaron* de forma sistemática apremios ilegítimos en contra de particulares en el contexto del “estallido social” y los altos mandos de Carabineros ordenaron y consintieron la aplicación de dichos apremios y no los hicieron cesar, pese a tener autoridad para ello y estando en posición para hacerlo, dependiendo de la posición particular en la cadena de mando en el control del orden público que tenga cada uno de los sujetos que tengan la calidad de imputados en la presente investigación. Esta constatación, sin embargo, no descarta que se satisfagan además los supuestos típicos de otras conductas punibles.

De acuerdo con el análisis fáctico que antecede, es posible concluir que los mandos operativos de Carabineros de Chile ordenaron y consintieron la aplicación de apremios ilegítimos descritos en esta presentación. Aquello es naturalmente inferido de la orgánica y funcionamiento de Carabineros explicada largamente en esta presentación, particularmente por los dispositivos comunicacionales (gestionados por CENCO y GAMA) que les permitían no sólo conocer la ocurrencia de tales hechos, sino también dirigir, coordinar y conocer en forma directa e inmediata las operaciones policiales que fueron ejecutadas en cumplimiento de las estrategias de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y de la Subdirección General de Carabineros. Todo ello, por cierto, gracias a la distribución de recursos y de personal proporcionada por la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones.

Será objeto de la investigación determinar la intervención directa de los mandos operativos en las operaciones policiales desplegadas en la Comuna de Maipú, así como la participación de los mandos en ella mediante ordenar o consentir en la aplicación de los apremios aplicados directamente por los funcionarios desplegados en la zona.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de aquellos mandos que no hayan intervenido directamente en la instrucción remota de los operativos policiales en el sector, la imputación se circunscribe a los mandos operativos y los mandos estratégicos, respecto de los apremios ilegítimos que aplicaron, ordenaron o consintieron otros funcionarios.

5. PROCEDENCIA DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 150 A DEL CÓDIGO PENAL

Los incisos 1º y 2º del artículo 150 A disponen lo siguiente:

“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo”.

Los incisos 3º y 4º de idéntica norma, a su vez, definen qué conductas son constitutivas del delito de tortura:

“Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima, la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente”.

Corresponde calificar una conducta como constitutiva de tortura cuando es ejecutada con alguna de las finalidades particulares contempladas en la disposición transcrita. Consecuentemente, si durante la investigación se acredita que los agentes estatales aplicaron los tratos crueles, inhumanos o degradantes previamente descritos con el objeto preciso de castigar a los manifestantes, estos deberán ser sancionados -también- conforme al delito previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal.

V. CONCLUSIONES

Revisado el análisis fáctico y jurídico que antecede, es posible alcanzar las siguientes conclusiones:

1. Los delitos cometidos por funcionarios de Carabineros en el periodo del denominado “estallido social”, especialmente aquellos apremios ilegítimos, no fueron hechos aislados. Por el contrario, obedecieron a una práctica generalizada, ordenada, consentida y conocida por los mandos operativos de Carabineros de Chile, consistente en un ejercicio excesivo, indiscriminado e ilegítimo de la fuerza. Asimismo, los mandos estratégicos de la institución, pese a conocer dichas prácticas, omitieron impedirlos o hacerlos cesar, teniendo la autoridad y estando en posición para hacerlo. Aquello ha quedado de manifiesto luego del análisis del funcionamiento y estructura orgánica de Carabineros.
2. Atendido a que en Carabineros existe un sistema efectivo de asegurar el cumplimiento de los miembros de las reglas y órdenes impuestos por los más altos niveles de mando, el carácter generalizado de las conductas delictivas expuestas en esta presentación y su comisión masiva por un periodo considerable de tiempo no se habrían alcanzado de haber mediado una orden de la autoridad que impidiera o hiciera cesar la aplicación de estos apremios ilegítimos en contra de los manifestantes. Antes bien, en los hechos descritos a partir de múltiples fuentes se aprecia la existencia de patrones criminales, evidenciados por la repetición de conducta criminal similar con regularidad, con un cierto

*modus operandi*²¹⁰, que llevó a que reiteradamente se llevaran adelante la misma clase de conductas tendientes a la misma clase de efectos en la población civil; todo ello posibilitado por la decisión acerca del uso de recursos públicos y la logística que implica el despliegue de funcionarios apertrechados con grandes cantidades de armas y municiones a ser usadas contra la población civil; cuyo despliegue y actividad contó con el abierto y público respaldo de sus superiores, manifestado en múltiples oportunidades. En tal sentido, como ha sido sostenido, entre otros, por Amnistía Internacional, el carácter generalizado y reiterado de estos actos no logra explicarse sin el conocimiento directo de quienes tenían el mando sobre la ocurrencia de estos hechos.

3. Este conocimiento, necesario e indispensable para la coordinación de las operaciones policiales que fueron efectivamente desplegadas, habría sido adquirido por los mandos de Carabineros tanto por fuentes externas, esto es, por advertencias que se materializaron como hechos públicos y notorios; como por fuentes internas y propias del funcionamiento y orgánica de la institución policial y que permitieron tener conocimiento directo e inmediato de los apremios ilegítimos cometidos por sus subordinados.
4. En otras palabras, los mandos de Carabineros conocían la ocurrencia de los hechos denunciados en esta presentación, principalmente por hechos públicos y notorios y advertencias dirigidas directamente a Carabineros de Chile; y por comunicaciones internas y directas emanadas de la Central de Comando y Control (CENCO) y la Central GAMA. Ella no solo proveía de información al mando de las víctimas que dejaban los operativos policiales, sino que también les permitía dirigir y coordinar en vivo dichos

²¹⁰ Londres 38 (2016) Antecedentes para la investigación de patrones criminales usados en la desaparición de personas desde el recinto clandestino de detención ubicado en Londres 38. P.10 En: https://www.londres38.cl/1934/articles-98405_recurso_1.pdf 315 DPLF (2018) Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: Una forma de buscar el derecho a la justicia. En: <https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>

operativos, tomando directamente bajo su responsabilidad la instrucción u orden de utilizar estas armas, junto con las consecuencias de su uso.

5. Sobre este último punto, en particular, es posible concluir que los jefes de la zona Metropolitana y en especial el Jefe de la Zona Metropolitana Oeste - mandos más altos del nivel operativo de Carabineros - tenían la responsabilidad de coordinar cada una de las acciones desplegadas en la Comuna de Maipú y estaban en conocimiento directo de las acciones ejecutadas por sus subordinados gracias los reportes diarios de sus subalternos y a los dispositivos tecnológicos gestionados por CENCO y Central GAMA, que les permitían dirigir, coordinar y conocer en forma directa e inmediata las operaciones policiales que fueron ejecutadas en cumplimiento de las estrategias de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y de la Subdirección General de Carabineros. Todo ello, por cierto, gracias a la distribución de recursos y de personal proporcionada por la Dirección Nacional de Apoyo a las Operaciones.
6. Los mandos operativos de Carabineros de Chile conocían, de forma previa a su utilización, la peligrosidad inmanente a las escopetas antidisturbios y otras armas catalogadas como “no letales”. De forma coetánea, a su vez, conocieron de la ejecución sistemática de hechos constitutivos de delitos, entre ellos de apremios ilegítimos.
7. Pese a ello, y a estar investidos tanto de la facultad para impedir o hacer cesar los delitos referidos y encontrarse en una posición idónea para ello, quienes integran la cadena de mando adoptaron una conducta distinta de la ordenada preceptivamente por el artículo 150-D del Código Penal; dirigiendo y coordinando activamente los operativos en que los apremios ilegítimos tuvieron lugar, sin impedir o instruir el cese en el uso de estos instrumentos de apremios ilegítimos, conociendo sus efectos en los manifestantes.
8. La responsabilidad penal de los mandos estratégicos -que mantenían directa comunicación con los mandos operativos- pasa por no haber impedido estos actos por medio de claras y oportunas instrucciones escritas o verbales en orden a hacer cesar los apremios ilegítimos, o ya sea por la vía de reformar y actualizar los protocolos del uso de estos instrumentos lesivos.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, **Solicitamos a S.S.** tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, por el delito de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el grado de consumado, delito previsto y sancionado en el art. 150-D del Código Penal, acogerla a tramitación y remitir al Ministerio Público, a fin de que a través de la Fiscalía correspondiente, desarrolle la investigación y que una vez concluida, acuse a los responsables y estos sean condenados a las penas contempladas por la ley y que serán pedidas en la oportunidad procesal correspondiente.

PRIMER OTROSÍ: Sin perjuicio de los documentos que acompañaremos oportunamente al Ministerio Público, sírvase S.S. tener por ofrecidos los siguientes documentos:

1. Copia del informe “Ojos sobre Chile: violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, de Amnistía Internacional.

2. Copia de “Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019”.

3. Copia de declaración en calidad de testigo del General Ricardo Yáñez en causa RUC 1901217258-6, donde se refiere al dominio de la información que centralizaban desde su Dirección OS1, donde sostiene que el llevaba registro consolidado de víctimas lesionadas y fallecidas y que reportaba diariamente a la autoridad administrativa los principales acontecimientos a nivel país, los que incluyeron reuniones en La Moneda.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, y en especial atención a lo prescrito en el Oficio de la Fiscalía Nacional N° 37/2019, denominado “Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional”, de fecha 15 de enero de 2019, así como lo establecido en ella normativa que crea el denominado Sistema de análisis criminal y focos investigativos, establecido en el art.

37 bis de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público, solicitó al Sr(a). Fiscal del Ministerio Público, que realice las siguientes diligencias:

1. Que, en virtud de lo señalado en esta querrela, en su sección “CONTEXTO ESPECÍFICO REPRESIVO EN LA COMUNA DE MAIPÚ”, solicitamos se ordene a la Brigada de delitos contra los Derechos Humanos, las siguientes diligencias:
 - a. Concurrir al sitio del suceso y realizar la fijación fotográfica planimétrica del lugar, a efectos de determinar las calles de desplazamiento de fuerzas policiales y/o militares, los días de la ocurrencia de los hechos y la ubicación de las víctimas, en específico, lo relativo a los hechos investigados bajo los RUCs:
 - a. RUC 1901158222-5.
 - b. RUC 2000164805-6.
 - c. RUC 1901196689-9.
 - d. RUC 1901204284-4.
 - e. RUC 2000055510-0.
 - f. RUC 2000194118-7.
 - g. RUC 1901312615-4.
 - h. RUC 1901204284-4.
 - i. RUC 1901312692-8.
 - b. Indagar sobre la existencia de cámaras de particulares o de instituciones que puedan existir, con la finalidad de obtener la entrega voluntaria de los videos que den cuenta de los hechos investigados en esta causa.
 - c. Determinar si, con ocasión de otras investigaciones, realizadas por esta brigada, se han requerido imágenes de los sectores Plaza de Maipú, la Plaza de Maipú, metro Santiago Bueras y Alvi ubicado en metro Las Parcelas, entre las fechas 18 de octubre y 30 de noviembre del año 2019, incluyendo lo relativo a los RUCs que ya se hizo referencia. En su caso obtener una copia de los referidos de la forma de obtención e incorporarlos como evidencia a la presente causa.

2. Se oficie a la Intendencia Metropolitana de Santiago, a fin de que entregue el registro audiovisual, imágenes, videos u otro formato, obtenidas a través de los diferentes RPAS (drones) de Carabineros de Chile, transmitidos a través de la plataforma Live – U, entre las fechas 18 de octubre y 30 de noviembre del año 2019, en el sector del metro Plaza de Maipú, la Plaza de Maipú, metro Santiago Bueras y Alvi ubicado en metro Las Parcelas.
3. Que, en virtud del documento de fecha, 24 de octubre de 2019, individualizado como NCU 104063926, enviado por la Secretaría General de Carabineros, y del cual ya se hizo referencia en el relato de los hechos, solicitamos se oficie a Carabineros de Chile a fin de que se tengan a la vista todos los sumarios administrativos que se hayan tramitado o estén en actual tramitación, relativos a los hechos ocurridos en la comuna de Maipú, entre las fechas 18 de octubre y 30 de noviembre del año 2019.
4. En virtud de lo anterior, solicitamos traer a la vista los sumarios administrativos llevados en contra de funcionarios de Carabineros de Chile, por hechos investigados ocurridos en la comuna de Maipú, entre las fechas de 18 de octubre y 30 de noviembre de 2019. A su vez, se ubique y se cite a declarar en calidad de testigo al fiscal o los fiscales, que tramitan o tramitaron dichos sumarios.
5. Oficiar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicitando informe de Carabineros de Chile, relativa al uso de la fuerza y episodios violentos del segundo semestre de 2019.
6. Traer a la vista las investigaciones individualizadas bajo los RUCs de:
 1. RUC 1901158222-5.
 2. RUC 2000164805-6.
 3. RUC 1901196689-9.
 4. RUC 1901204284-4.
 5. RUC 2000055510-0.
 6. RUC 2000194118-7.
 7. RUC 1901312615-4.

8. RUC 1901204284-4.
 9. RUC 1901312692-8.
 10. RUC 1910052627-4
7. Solicitamos se emita Orden amplia de Investigar, la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, a fin de que realice la fijación de la estructura de mando de Carabineros de Chile, en relación con la competencia en virtud de los hechos que se denuncian en esta querrela. Todo lo anterior con las fotografías respectivas.
8. Se ubique y se cite a declarar, en calidad de testigo o de imputado, según determine el Ministerio Público, a los siguientes mandos de Carabineros de Chile:
- a. **Mario Rozas Córdova**, director General de Carabineros a la fecha de los hechos de esta querrela.
 - b. **Diego Olate Pinares**, subdirector Nacional de Carabineros a la fecha de los hechos de esta querrela.
 - c. **Ricardo Yáñez Reveco**, director Nacional de Orden y Seguridad a la fecha de los hechos de esta querrela.
 - d. **Mauricio Rodríguez Rodríguez**, jefe de la Zona Metropolitana a la fecha de los hechos de esta querrela.
 - e. **Enrique Monrás Álvarez**, jefe de la Zona Metropolitana Oeste a la fecha de los hechos de esta querrela.
 - f. **Jorge Ávila Corvalán**, jefe de la Zona de Control de Orden Público a la fecha de los hechos de esta querrela.
 - g. **Santiago Saldivia Parra**, prefecto 28° Comisaría de Fuerzas Especiales.
 - h. **Alex Moreno Farfán**, prefecto Prefectura Santiago Centro.
9. Se ubique y se cite a declarar, en calidad de testigo o de imputado, según determine el Ministerio Público, a los siguientes funcionario de Carabineros de Chile:
- a. **Gonzalo Urbina Castro**, Teniente, Jefe de unidad de la 25° Comisaría de Maipú.
 - b. **Gerardo Henríquez Rojas**, Mayor, Comisario de la 25° Comisaría de Maipú.

- c. **José Luis Sepúlveda Azolas**, Coronel de la 25° Comisaría de Maipú.
- d. **José Mansilla Inzunza**, Capitán de la 25° Comisaría de Maipú.
- e. **Juan Rivas Cornejo**, Sub Teniente de la 25° Comisaría de Maipú.
- f. **Juan Contreras Ortiz**, Sub Teniente de la 25° Comisaría de Maipú.
- g. **Gary Ramos Valenzuela**, Sub Teniente de la 25° Comisaría de Maipú.

10. Se oficie a la Dirección Metropolitana del Instituto Nacional de Derechos Humanos solicitando cifras de casos de graves violaciones a los derechos humanos en la comuna de Maipú entre el 18 de octubre y 30 de noviembre 2019, indicando números de RUC en casos de querellas tramitadas por la institución.

11. Se oficie al Servicio Médico Legal a fin de que examine a las víctimas individualizadas en cada uno de los RUC indicados en el punto 6, conforme a los estándares del Protocolo de Estambul si es que ello no se hubiere realizado en cada una de las investigaciones.

TERCER OTROSÍ: Tenga S.S. presente que, para los efectos de determinar la competencia de este tribunal para conocer de los hechos materia de la presente querella, los hechos ocurrieron en el sector de la comuna de Maipú.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que, en nuestra calidad de abogado y abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, Karinna Fernández, Sebastián Díaz, Magdalena Garcés, Javiera Corvalán, Natalia Bravo y Francisca Hernández, asumimos personalmente el patrocinio y el poder de esta causa. En el caso de Miguel Astudillo, viene a designar abogado y abogadas patrocinantes y confiere poder, con las facultades de ambos inciso del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, al abogado y abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión mencionadas anteriormente, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, y que firman en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Tenga S.S. presente que dada la contingencia sanitaria que atraviesa el país, no fue posible que Miguel Astudillo otorgara mandato judicial a las abogadas y abogado, ni firmar ante notario la presente querella, por lo que concurre con su firma electrónica simple.

SEXTO OTROSÍ: Para los efectos previstos en el artículo 31 del Código Procesal Penal, proponemos como la notificación a esta parte vía correo electrónico, a las siguientes direcciones: karinnafn@gmail.com, sebastianalonsovelasquezdiaz@gmail.com, garcesfmane@gmail.com, notificaciones@bacs.cl, nataliabravop@gmail.com, centrodeestudiantes@derecho.uchile.cl, francisca.hernandez.m@ug.uchile.cl.



Francisca Hernández Mardones



Miguel Astudillo Lara



Natalia Bravo Peña

